

PLN/2026/8

Vídeo sesión: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/jzFCg7wafEP2kT2>

HASH: B8FE4EF00F9A9E60ED8D7E2886DAE7F84AF9DEC1213EE6B5D9A3E631B3610CC2

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO
EL DÍA 27 DE JULIO DE 2026.**

En la ciudad de Torrevieja, y en el Salón de Sesiones de su Casa Consistorial, siendo las diecisiete horas dos minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se reúne el Pleno del Ayuntamiento a fin de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria.

Preside la sesión el Sr. alcalde D. Eduardo Jorge Dolón Sánchez y asisten los siguientes Sres. concejales:

D^a. M^a. Rosario Martínez Chazarra, D. Ricardo Recuero Serrano, D^a. Rosa María Cañón Rodríguez, D^a. Diana Box Alonso, D. Federico Alarcón Martínez, D^a. Inmaculada Montesinos Pérez, D. Antonio Francisco Vidal Arévalo, D^a. Concepción Sala Maciá, D^a. María Sandra Sánchez Andreu, D. José Antonio Quesada Hurtado, D. Domingo Paredes Ibáñez, D^a. María José Ruiz Egea, D^a. María Gertrudis Páez Martínez, D^a. Gitte Lund Thomsen, D. Oscar Angel Urtasun North, D^a. Bárbara M^a. Soler Torregrosa, D. Antonio David Villanueva Requena, D^a. Carolina Inmaculada Ponce García, D^a. Margarita de Francisco Gamero, D. José Antonio Bonilla Millán, D^a. Aida Teresa Llorá López, D. Salvador Juan Antonio Ruso Pacheco, D^a. Yolanda Luisa Cabezuelo Arenas y D. Pablo Samper Hernández.

Está presente la Sra. interventora general municipal, D^a. Cristina Serrano Mateo.

Está presente y da fe del acto, el Sr. secretario general del Pleno D. Virgilio Estremera Saura.

Visto que los asistentes a la sesión, en número de veinticinco, representan la totalidad del número legal de miembros que de derecho lo componen y, por tanto, superan el quorum y número mínimo exigidos en la Ley para la válida celebración de sesiones en primera convocatoria, por el Sr. Presidente se declara abierta la misma.

En este momento hace uso de la palabra el Sr. Alcalde para manifestar lo siguiente:

Sr. Alcalde: Vamos a dar comienzo a la sesión plenaria del mes de julio y antes de entrar en el orden del día, pues como viene siendo habitual, les voy a solicitar el minuto de silencio, como saben ustedes, por la violencia de género, en este caso por las víctimas, vamos allá.

Tras el minuto de silencio se pasa a tratar los puntos del día por el siguiente orden:

1. ACTAS

1.1. EXPEDIENTE PLN/2026/6. MINUTA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA

CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2026.
APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Se aprueba, por unanimidad de los asistentes, en número de veinticinco la minuta del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de junio de 2026, la cual se transcribirá como acta y se incorporará al Libro correspondiente, debidamente firmada por el Sr. alcalde presidente y el Sr. secretario general del Pleno.

2. PARTE RESOLUTIVA

2.1. PROYECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

2.2. PROPUESTAS DEL ALCALDE, DE LA JUNTA DE GOBIERNO O CONCEJALES CON RESPONSABILIDAD DE GOBIERNO

2.2.1. EXPEDIENTE 35770/2022. APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR 25.

Se da cuenta al Pleno del dictamen emitido por la Comisión Especial de Urbanismo, Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Vivienda y Licencias, en sesión celebrada con fecha 20 de julio de 2026, con CSV: *****

Abierto el turno de intervenciones, hacen uso de la palabra los siguientes Sres. concejales:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/JCmKbbzJfSsRW4S>
HASH: 1930FFB3B16B2CCB51E789FA73645FC605D18540CEA8F72D0D9AAAFD458051BF

Llegados a este punto, el Sr. alcalde presidente somete el asunto a votación, con el siguiente resultado:

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de dieciocho de los miembros asistentes, y la abstención de los Sres. concejales D^a. Bárbara M^a. Soler Torregrosa, D. Antonio David Villanueva Requena, D^a. Carolina Inmaculada Ponce García, D^a. Margarita de Francisco Gamero, D. José Antonio Bonilla Millán, D^a. Aida Teresa Llorá López y D. Pablo Samper Hernández, ACUERDA:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Constan practicadas en el expediente, las siguientes actuaciones, relevantes en esta fase del procedimiento:

Documento	Fecha	CSV/Valor
1.- SOLICITUD MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE DETALLE, PARCELAS 13 Y 15 DEL P.P. SECTOR 25, DEL PGOU DE TORREVIEJA.	2022-06-09	2022-E-RE-29606 7JRDQZSQPQAQA5TKFNA R9Q294 7QHK29FA93NYT7YKMH57 2JWYC
2.- ORDEN DE INICIO DE EXPEDIENTE DEL DGUSB.	2022-06-14	4YZL49GFDS5FNK67JPRH



		HQJ2Y
4.- JUSTIFICANTE PAGO TASAS.	2022-06-15	2022-E-RE-31447 X9M5T5R7KAJ6SQCFJCS 7ZRDZ 7Z4N2EYF9PTLR6H7HLNC RJKG2
5.- INFORME TÉCNICO DEFICIENCIAS ADVERTIDAS A DIE Y BORRADOR DEL ED.	2022-07-07	6CRMJZFN6QQKKWNDDX SP7PKN9
7.- PRESENTACIÓN MODIFICACIÓN ESTUDIO DE DETALLE.	2022-07-15	2022-E-RE-37593 7F7CN9MKJP3CJKS45HTC FKDQC 9AA49RHPEWPTJT5TKJEX F54JQ
8.- INFORME TÉCNICO SOBRE BORRADOR AL ESTUDIO DE DETALLE: FAVORABLE PARA FASE DE CONSULTAS.	2022-11-21	C22E9YC4LNHTJZF55HN6L 6ADS
10.- INFORME TÉCNICO FAVORABLE FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.	2023-03-17	7RXDHGXG4JJ53L7ZRZDF GRK77
11.- PRESENTACIÓN DOCUMENTACIÓN POR EL INTERESADO (REFUNDIDO PARCELAS 13 Y 15).	2023-05-08	2023-E-RE-37653 5XMKW5LY3JE9AY25G37J KLRXY 9WSEWEXCNDMSEM24LG F3J9QF5
12.- PRESENTACIÓN ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA.	2023-05-09	2023-E-RE-38029 4X46R4KPZT5QJZXQW3G GZJJN 3ELDDMRYXD27SNKKJL6C DDZQS
13.- REFUNDIDO DOCUMENTACIÓN INFORMACIÓN PÚBLICA registro de entrada 37653 y 38029	2023-05-11	- DOC 1.0_DOCUMENTO MEMORIA ESTUDIO DETALLE~1_signed: SHA-512 42d6076e9e3a2f5fc9ac7590 353ae29ec033bc60f897c0d9 7f6c61bcc2174a51958a1d3b eca2c8e8dc130218ae7054e ab6cd9e2785c8f5f669e7ce4 541968d05 - DOC 1.1_PLANO I-1_signed: SHA-512 79915aa7ab6a0b06239a98a 451cc638063877c0c55e340 071609bc0637931b237f778e e20fd417e2b1c7a7e5960d80 411b8f47d8bff4d18df8774f94 db8bec9f - DOC 1.2_PLANO I-2_signed: SHA-512 9bc388995bf83ba5ac44a177 c7ef0f665991f70c5ccd81c2e 374665c6b60c610be79dce1 851b55a01de9b6cc06a110b 0879f1755104bb53ef7ba823 4c8fe915e - DOC 1.3_PLANO



	l-3_signed: SHA-512 10eeaeb522fc2e293b467c72 0bca011f81722a1a7500b02e d1eeca7a491367e582182a 164b5e06a043ab7a61d4c61 77effee69a993467ef1568fd4 9863d88ac - DOC 1.4_PLANO l-4_signed: SHA-512 902b36fde1e89080d80e7cb0 f83f5dd92eecea431529b6ff4 4cc48d7ac3b5f217bf76aea1 c470b4c424f5d12e6757bc09 3b99cb33bfda0ae8f8b45242f 0932b2 - DOC 1.5_PLANO l-5_signed: SHA-512 b3627a0e8b6b6f1de0af8af34 9796e58ccd2e844e813c9e8 bcd324f7a03f0465f4e4e1271 3903204cd30ca38cd492a39 5e8a1e4265684c38fbd9b14b 03063aa8 - DOC 1.6_PLANO O-1_signed: SHA-512 f8b699ea9c3b609a0b57afbc 2dc6bf0dd91816852049bb51 3befc0fc7600d5302ea0530b ec285b164a4f464b8b0569ba 2b52f8f2513778dcdadefc45d 0cdcee9 - DOC 1.7_PLANO O-2' (MODIFICACION ESTUDIO DE DETALLE)- Modelo_signed: SHA-512 ecfcdc171b7daa94682828be f8a83205d14f0bf9875a435b0 40e7cc99cff4797f862502b44 15d88812caae3264c745706 ab31cad228397d82db6813fa bd2ff27 - DOC 1.8_PLANO O-3' (MODIFICACION ESTUDIO DE DETALLE)- Modelo_signed: SHA-512 f16de26b6550ea2d964431ba 896b0fbc17ad9c25c135378e 17635a37b683455a4fcf40db 072b1b7867061f1579c03409 7eed565b5f9bc97b66db6c24 de1eae74 - DOC 1.9_PLANO O-5 (MODIFICACION ESTUDIO DE DETALLE)_signed: SHA-512 1504b3970a327906015dbec
--	--



		380c53d4c832d71002b8beb b204cb1a8086104983f2a9e7 6e6a80fd433a233e315dc0c8 f8ddf861dda93e07d01d034d 767f620e6b - DOC 1.10_PLANO O-6 (MODIFICACION ESTUDIO DE DETALLE)_signed: SHA-512 629d35efe5676eb9b9c257c4 1883608fe6ea9af9e3c2a36e 2caf43f195295fc6f6d0634db 812f8705fee665e37af50d528 f0f07a204768684ce845e0cb 61d319 - DOC 2.0_DOCUMENTO DE ESTUDIO DE INTEGRACION PAISAJISTA _signed: SHA-512 e4b82acca4f82f3fe83ca436b 2e6626d12fc0eef1da4d731fb e8ff0a9b467a2838887cd2cd c662e1ec6117a98f012b2e52 89cef3b9852d98ebd2a0e20c 9a71d5 - DOC 3.0_INFORME AYUNTAMIENTO_ACUSTIC A_14_07_22_v1_F: SHA-512 c1ee60a12ec67766ee2faebe d68078ac62773f8f4bf91b3ae 6cd69dd642d0a39d610a9e7 a522b982225ff8494054fccfa a2d76476d4257de19b8f4672 5f652eb
14.- INFORME TÉCNICO EXPOSICIÓN PÚBLICA AMPLIACIÓN	2023-05-11	5JGMJGEJLGRQTXA93KXD JZ25C
15.- INFORME JURÍDICO INFORMACIÓN PÚBLICA	2023-05-11	7LHGM9A295FG5HCM6TE3 ZDCNC
16.- CERTIFICADO JGL 190523 PTO. 19 SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA MANZANA FORMADA POR LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR 25, PRESENTADA POR ORNA GESTIÓN S.L. Exp. 35770-2022	2023-05-23	94M6ZQQRYPQZCZCCM33 GMAR3S
17.- COMUNICACION JGL 190523 PTO. 19 SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA MANZANA FORMADA POR LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR 25, PRESENTADA POR ORNA GESTIÓN S.L. Exp. 35770-2022	2023-05-23	72NSN2HKZ527PPEPA6T6 G7QJG
18.- NOTIFICACION JGL 190523 PTO. 19 SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA MANZANA FORMADA POR LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR 25, PRESENTADA POR ORNA GESTIÓN S.L. Exp. 35770-2022	2023-05-23	7LYPWP3ACKPZYKZPL3SJ YPR2S



20.- PETICIÓN DE INFORME SERVICIOS MUNICIPALES	2023-05-24	43549Q3EK27E7WCMNAH M4ZE6N
21.- SOLICITUD DE PUBLICACIÓN PÁGINA WEB	2023-05-24	AAMTPJTTSFGFTJA29PLLA 7NKXW
22.- CONSULTAS AL SERVICIO TERRITORIAL URBANISMO DE ALICANTE	2023-05-25	AR66A6SJLJJN3F6F2FH2D 5HCG
24.- EDICTO	2023-05-25	3ZHLS7RR9LFR3A4MF45H K7F4W
25.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB	2023-05-25	4RN5ZY37CKYC6TE37XPS Q2SMT
27.- PUBLICACIÓN PERIÓDICO	2023-06-06	SHA-512 ee570d7abd7b27dc7956dca 03e0aec0ed8e4cfaec45f894 5501850276b735a71448f3a4 a58675d3bf83c999ca7a7ac4 37be2ec4ced5c86e1632225 6d9c0cff61
28.- INFORME DE ORANGE	2023-06-09	- 2023-E-RC-24799 - RESP. SSAA AYTO TORREVIEJA - EXPT. 35770-2022: SHA-512 f868461ad5c20019090f5fea8 0e3507cbe2bfa26b097ed084 36cbe5d17732e1a61c313e1 bfd90a00e54acbab787bf8e3 331e7a7513edab687946837 8d38e930e -JustificanteFirmado_REGA GE23e00037172576: SHA-512 83dda8c459586f473993f47f6 5f297cf965c09d25960a1891 356d631b2901455f8803a605 29f681f82ef9633d29439d10a c10c3d58c296eecab6f0616e 6bcf3f
29.- PUBLICACIÓN DOGV Nº 9620 FECHA 19/06/2023	2023-06-19	SHA-512 801371d805b277a8c19b39df de3f18de7132af8598abd4e6 c1b524540fc117f71bf8bf1cb 6287c3f3e8868d6a6956768f 1e5e8433d163caff9bc74705 26637c5
30.- INFORME DEL SERVICIO T. DE URBANISMO	2023-06-21	AEMDN6GA:C6SKUEKJ:VA TICA55 URL de validación: https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces? cadena=AEMDN6GA:C6SK UEKJ:VATICA55
31.- DOCUMENTO MEMORIA INFORMATIVA ESTUDIO DETALLE	2023-06-28	SHA-512 30d557e40538f65ccb56a6e3 3931e7dde0c11e83859dd12



		84dbb83c19842f725db45c35 527006cc106f129acd7795fd 7df85df01d95099830728e8e d11895e37
31.- DOCUMENTO MEMORIA JUSTIFICATIVA ESTUDIO DETALLE	2023-06-28	SHA-512 e19d92f9a463fb49841a6935 7cc849243677ea0e085f2440 a95e427068ce43cfb26edd30 cbd0a4302576d9f001ba7181 b1042d2dbe0a0176d3762b9 60bd9f874
32.- Certificado de Auditoría de publicación en tablón de anuncios desde 19/06/2023 hasta 18/07/2023 [24.- 25/05/2023 EDICTO]	2023-07-18	SHA-512 d1188796fe487172dab96a1b 4c09fc61ad79870c386b032e 70971278928730329f59433d f674083f08ce51a11d7ba0fa2 91276808de47187272d559b 31e6ce42
33.- Petición de informe alegaciones	2023-07-19	5YGKNLWPCE93J9AC4FQ QESX9M
34.- INFORME REGISTRO	2023-09-07	6WYXK27TWLH3L62TF5FG QRKET
35.- INFORME URBANISMO 2023-9690 [INFORME JUIRÍDICO ALEGACIONES P 13 Y 15 S 25]	2023-09-08	9EG2P39SEEDG6QHRM4T 7AZKF2
36.- CERTIFICADO 2023-0577 [CERTIFICADO ALEGACIONES]	2023-09-15	ARTXYYPF3KXRWC7CKN5 SM9JAM
37.- INFORME FAVORABLE _APROBACION DEFINITIVA	2023-10-06	7297YNR5LMYL9E6RJ9PFH PPYR
38.- INFORME JURÍDICO APROBACIÓN PROYECTO	2023-11-17	7QC4S343GWRQ44CJ67SQ MWXQG
39. PETICIÓN DE INFORME A SECRETARÍA	2023-11-20	39LXFX4PMCKM5KCEFF2K AZ23P
40.- INFORME SECRETARIA PLENO 2023-0084 [INFORME DE SECRETARIA]	2023-11-20	4KKMPCK6AM5R9D5EDJS X3JRZD
41.- PETICIÓN DE INFORME A ASESORÍA JURÍDICA	2023-11-21	9K5QP5LKZ4PXT927LCRY ES5LR
42.- INFORME ASESORIA JURIDICA 2024-0029 [35770-2022 - INF JUR FAV - MODIFICACIÓN ED PARCELAS 13 Y 15 - SECTOR 25]	2024-01-22	9FWGYC26JQ3R7MTPXSF C34SGJ
43.- INFORME JURÍDICO APROBACION PROYECTO	2024-01-24	5W36H9HWSQHZEJKLJJK 7MWEXM
44.- CERTIFICADO JGL 020224 PTO. 8 APROBACIÓN DE PROYECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR 25. Exp. 35770-2022	2024-02-02	7FKEQRDZHGYYQMSPAK6 QQDGSWL
45.- Oficio afecciones Sector 25 - Este informe esta en el exp 74256/2023 de información urbanística	2024-01-10	3EQKG5Y6GYTAW26IN9GB A4VMBS6P en https://www.pap.hacienda.gob.es
46.- Informe GP 23-354.Este informe está en el exp 74256/2023 de información urbanística	2023-11-30	OIP_OBRKA2GDWQ7RF2T XH9F4XDW27H39 en



		https://www.pap.hacienda.gob.es
47.- REQUERIMIENTO ART. 68	2024-02-05	- 47.- ART 68 CSV: 9DZEM5QZLG9RWSSETMH4KR4XF - Minuta-2024-S-RE-8901 - Minuta-2024-S-RE-8902 - Justificante de Recepción en Sede electrónica 2024-S-RE-8901 - Justificante de Rechazo en Sede electrónica 2024-S-RE-8902
48.- ALEGACIONES A LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS POR EL INTERESADO	2024-03-18	- instancia 35770-22 estudio detalle 13-15 SHA-512 aac4ba02354db488330dc7ae9876d54bd9f863b5d41022fe9ed095431216675ad296ac86482d1cce61138ae509582be392507075f98ea8555c5ab6dbc48b5b5c - Instancia firmada-2024-E-RE-20426 - Recibo-2024-E-RE-20426
49.- ESCRITO INTERESADO SOLICITANDO LA APROBACIÓN	2025-05-29	SHA-512 df6d923f294e45e71f1133afb99bbf6be678e9694f9bdd52cb1215efcb4cdf544b6feb7a3912ce0744e1e5fc81b4ab414ba8587e4ca5b6fb2d18d73fe0f86076
50.- Nota registral parcela protección Ayto. Torrevieja	2025-05-29	SHA-512 29334fc933d07419252dda89102b89e3a86e979f3a5a251ec649e48462efe3abcf014a094ff77bfa154f4ab52c407effa153efbf94c876a61c744ab60fce02c3
53.- Informe técnico_deficiencias	2025-12-16	5LRRF4244ZFRSWMXYMA7MQ5YW
54.- REQUERIMIENTO SUBSANACIÓN DEFICIENCIAS	2025-12-16	- Solicitud subsanación deficiencias SHA-512 eced25270ae473a4025eb06c2047345665ef1c454b1a3357c6437041361134d80b1b12c4f2d2a1cb1c7e3c7fa9f9a00392996aa13894d0ed9c07f29a2c05841a - Minuta-2025-S-RE-113355 - Minuta-2025-S-RE-113356 - Justificante de Recepción en Sede electrónica 2025-S-RE-113355 - Justificante de Recepción



		en Sede electrónica 2025-S-RE-113356
55.- SUBSANACIÓN. ACTA NOTARIAL renuncia a indemnizaciones por parte del interesado	2025-12-24	ACTA NOTARIAL renuncia a indemnizaciones por parte del interesado CSV: JUSCGNIFCQAUIFAFCFCB CAIQKEKV3R (https://www.portalnotarial.es)
56.- Informe técnico_favorable aprobación	2026-02-02	XTQEKMG9C6ZWA7W2H 9HJ5E3Q
57.- Acuerdo Comisión Territorial de Urbanismo de 12/6/2000 aprobación definitiva plan parcial y homologación	2026-03-24	SHA-512 ab792f0cc8cfc9fda47c808e3 a723c1b065efd857bd71380a 506b7e0771a4add49bae867 bfc6e369f90399ef3d7fc66bc 288db542c632f14049bd3b7e 9e635c8
58.- DOCUMENTO INICIAL ESTRATEGICO DE LA MODIFICACION DEL ESTUDIO DE DETALLE. (06-JUNIO-2.022)	2026-05-19	2026-E-RE-51703 SHA-512 1d9e0aad030532c7b2f4d125 20d9ac04de1fbc273ecef4a4 2f9c487b5475e40cec7377c3 9ca524097eb3db8dc0c6816 019eacfc868d9d6393225e67 145984f17
59.- requerimiento subsanación deficiencias	2026-05-21	AM5TQHGF5X6LGS24AYM LZSKAG
61.- Plan de participación pública Estudio Integración pasajística	2026-05-22	2026-E-RE-53119 SHA-512 15a4b2043708548f44d6e3e1 8ea29af9933f67f3732533749 2ca316e5751c07c8d794de6 18af9a3f2fcc8d68564f388f56 eab64be8309b0ff06f2ade0d7 a1b99
62. Informe deficiencias compromiso notarial	2026-06-18	5EZ6QJ6R2WR97WEE9F4K 6LFTZ
63.- Requerimiento subsanación deficiencias	2026-06-18	AZK6GAD6KTN5RN7D5XHL 4R4LJ
64.- Acta manifestaciones 19-06-2664.- Acta manifestaciones renuncia reclamar responsabilidad patrimonial	2026-06-19	2026-E-RE-64739 CSV JUSCGNKBABCECAIAKQA EKVIUAVKE6S DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: https://www.portalnotarial.es/
65. Informe Propuesta aprobación definitiva	2026-06-25	6KDGXNNNAJAWQ2EM92G S2SKXA
66.- PETICIÓN INFORME SECRETARÍA	2026-06-25	5XNCTN47YDXSGN29K6AF N95GE
67. INFORME SECRETARIA PLENO 2026-0031 [NOTA DE CONFORMIDAD SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO]	2026-07-02	94CLP66GFEJCA2Z6MTH9J JJKH

Segundo.- Antecedentes previos relevantes para el presente expediente:

1. Con fecha 12 de junio del 2000, la Comisión Territorial de Urbanismo aprobó definitivamente el Plan Parcial y Homologación del Sector, que ya había aprobado el Pleno municipal con carácter provisional con fecha 16 de febrero de 1999.

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 15 de mayo de 2015, se aprobó el proyecto de Estudio de Detalle de las parcelas 13 y 15 del sector 25 presentado por la mercantil Cagida Gestión Inmobiliaria, S.L., y tramitado bajo número de expediente 2014/2020. En el estudio de Detalle se procede a ordenar volúmenes de las parcelas 13 y 15, objeto de la modificación del presente expediente.

3. Por acuerdo de Pleno de fecha 30 de diciembre de 2021, se adoptó acuerdo para dar cumplimiento a la Sentencia número 519/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, recaída en Recurso Contencioso Administrativo número 172/2017 interpuesto ante el TSJCV por Orna Gestión S.L. En dicha sentencia se estimaba el recurso contencioso-administrativo número 172/2017, deducido por Orna Gestión S.L. frente al acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Torrevieja de 25 de mayo de 2017, que dispuso no aprobar definitivamente la modificación del plan parcial del sector 25 presentada por aquella mercantil. Los objetos de la modificación del plan parcial eran los siguientes:

- Modificación del uso de las parcelas 15 y 17 de uso terciario-hoteler a residencial.
- Traspaso de edificabilidad de la parcela 17 a la parcela 15.
- Modificación de los parámetros de ocupación, nº de plantas y tipología edificatoria de la parcela 17 acordes a los del uso residencial.

4. Con fecha 13 de junio de 2022 y NRE 29606, se presenta por la Sede Electrónica con número 2020-24622 la siguiente documentación:

- Borrador del ED.
- Documento Inicial Estratégico.
- Estudio de integración paisajística.

5. Con fecha 14 de junio de 2022, el DGUPISB da orden de inicio del expediente, indicando que se emita informe en relación con la documentación presentada por iniciativa popular y se sigan los trámites reglamentarios.

6. Con fecha 7 de julio de 2022, por el técnico responsable del expediente se emite informe con CSV 6CRMJZFN6QQKKWNDDXSP7PKN9, indicando deficiencias en la documentación presentada. Con fecha 15 de julio de 2022 y NRE 37.593, se presenta por la Sede Electrónica la documentación que subsana las deficiencias del citado informe.

7. Con fecha 21 de noviembre de 2022, se emite informe técnico (con CSV C22E9YC4LNHTJZF55HN6L6ADS) favorable a la fase de consultas en el seno del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

- 8.** Con fecha 17 de marzo de 2023, el técnico emite informe con CSV 7RXDHGXG4JJ53L7ZRZDFGRK77, indicando que procede continuar la tramitación del expediente según el art. 61.1 del TRLOTUP (fase de información pública).
- 9.** Con fecha 11 de mayo de 2023, el técnico emite informe con CSV 5JGMJGEJLGRQTXA93KXDJZ25C, ampliando el informe de fecha 17 de marzo de 2023 en relación a la documentación a someter a información pública.
- 10.** Con fecha 19 de mayo de 2023 y CSV 94M6ZQQRYPQZCZCCM33GMAR3S, se dicta acuerdo de la JGL con objeto de someter a información pública la Modificación del Estudio de Detalle.
- 11.** Con fecha 19 de junio de 2023 y nº 9620 se publica en el DOGV la Modificación del Estudio de Detalle para la fase de información pública.
- 12.** Con fecha 21 de junio de 2023 y nRE 26497, se recibe informe del Servicio Territorial de Urbanismo indicando que desde el punto de vista de las competencias de dicho Servicio se considera que la propuesta no contraviene la normativa de aplicación.
- 13.** Con fecha 7 de septiembre y CSV 6WYXK27TWLH3L62TF5FGQRKET se emite informe de alegaciones por el departamento de Registro y el 8 de septiembre de 2023 y CSV 9EG2P39SEEDG6QHRM4T7AZKF2, se emite informe jurídico de las alegaciones del plazo de información pública, una vez finalizado el mismo (del 20/06/2023 al 18/07/2023). En este sentido, con fecha 15 de septiembre de 2023 y CSV ARTXYYPF3KXRWC7CKN5SM9JAM, se emite certificado de alegaciones del plazo de información pública, por parte del Órgano de Apoyo de la JGL.
- 14.** Con fecha 6 de octubre de 2023 y CSV 7297YNR5LMYL9E6RJ9PFHPPYR, por el técnico responsable se emite informe favorable a la aprobación de la Modificación del Estudio de Detalle de referencia.
- 15.** Con fecha 2 de febrero de 2024 la Junta de Gobierno Local emite certificado con CSV 7FKEQRDZHGYQMSPAK6QQDGSWL, aprobando el Proyecto de Modificación del Estudio de Detalle, antes de someterlo a aprobación por el Pleno, conforme al artículo 127.1.c). de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 16.** Con fecha 15 de enero de 2024 se reciben informes de la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, O.A (Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico), con motivo de la revisión del planeamiento municipal de Torrevieja realizada en el mes de julio dentro de los trabajos de detección de posibles afecciones a la infraestructura o propiedades del Organismo por desarrollos urbanísticos. Entre ellos se identificó una posible afección del Sector S-25.
- 17.** Con fecha 5 de febrero de 2024 y CSV 9DZEM5QZLG9RWSSETMH4KR4XF se hace requerimiento al promotor indicando que se deberá adaptar el estudio de detalle

presentado a las directrices de los informes mencionados anteriormente del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

18. Con fecha 18 de marzo de 2024 y nRE 20.426, el promotor presenta escrito de alegaciones respecto a las directrices de los informes mencionados anteriormente del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y el requerimiento de fecha 5 de febrero de 2024.

19. Con fecha 29 de mayo de 2025 y nRE 45.672, el promotor presenta nuevo escrito solicitando la aprobación del Estudio de Detalle.

20. Con fecha 16 de diciembre de 2023 y CSV 5LRRF4244ZFRSWMXYMA7MQ5YW el técnico emite informe de deficiencias con carácter previo a la aprobación de la Modificación del Estudio de Detalle de referencia, a la vista de las alegaciones de la Mancomunidad de Canales del Taibilla. En el mismo se indica que el promotor de los terrenos deberá aportar COMPROMISO NOTARIAL en el que renunciaría a emprender cualquier acción de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Torrevieja.

21. Con fecha 24 de diciembre de 2025 y n.º RE 110.906, el promotor aporta el COMPROMISO NOTARIAL con CSV JUSCGNIFCQAUIFAFCFCBCAIQKEKV3R en el que renunciaría a emprender cualquier acción de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Torrevieja.

Con fecha 18 de junio de 2026 y CSV 5EZ6QJ6R2WR97WEE9F4K6LFTZ se emite informe jurídico por quien suscribe requiriendo subsanación de deficiencias respecto al compromiso notarial por encontrarse sin validez jurídico según el plazo de vigencia establecido en el citado documento.

Con fecha 19 de junio de 2026 y registro de entrada n.º 2026-E-RE-64739, el interesado subsana dicha deficiencia mediante presentación de compromiso notarial actualizado con CSV JUSCGNKBABCECAIAKQAEKVIUAVKE6S con nueva fecha de validez (aprobación del estudio de detalle por el Ayuntamiento antes del 31/08/2026).

22. Con fecha 2 de febrero de 2026 y CSV XTQEKMG9C6ZWA7W2H9HJ5E3Q, el Arquitecto municipal José Manuel Medina emite informe favorable a la aprobación de la modificación del estudio de detalle de las parcelas 13 y 15 del Plan Parcial del Sector 25, una vez subsanadas las deficiencias observadas en el informe de fecha 16/12/2023 y CSV 5LRRF4244ZFRSWMXYMA7MQ5YW, por el que requería al promotor a presentar compromiso notarial. El citado informe emite las siguientes conclusiones:

“1- En su caso, la solución de las cuestiones planteadas respecto de la banda de dominio público pasaría por otros instrumentos de planeamiento y/o gestión o la desafectación de la franja de dominio público que afecta a la parcela, según se indica en el apartado 4.8



del presente informe. No obstante, el ESTUDIO DE DETALLE es un instrumento que se limita a ordenar volúmenes en una parcela LIBRE DE CARGAS desde que se aprobara el Plan Parcial y la Reparcelación del S-25.

2- Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Torrevieja, considera que el instrumento (Estudio de Detalle) debería aprobarse, puesto que las cuestiones planteadas por la Mancomunidad deberían haberse planteado durante la tramitación de instrumentos de mayor rango (Plan Parcial y Reparcelación). Además, en el propio informe de la Mancomunidad se indica que las instalaciones actuales de ese organismo “han recibido tratamiento urbanístico como suelo no urbanizable a los efectos de protegerlos adecuadamente del proceso urbanizador” y que “las dos conducciones existentes actualmente están desviadas en esos terrenos y el servicio público no se ve afectado por el dominio público, indicando igualmente que la conducción primitiva que dio origen a la expropiación de la franja de 5 m de pleno dominio fue sustituida dentro de la zona del sector por otra de fundición que se desvió de la franja expropiada para adaptarse a los nuevos viales”.

3- Por tanto, una vez aportado el COMPROMISO NOTARIAL por el que el promotor renunciaría a emprender cualquier acción de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Torrevieja, procedería aprobar definitivamente la Modificación del Estudio de Detalle.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La **Legislación aplicable** es la siguiente:

- Los artículos 41, 44, 61 y 67 a 71 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio.
- Los artículos 65, 66 y 140 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.
- El Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.
- Los artículos 47.1, 123.1.i) y 127.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local.
- El artículo 21.3 del Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La parte con eficacia normativa (normativa urbanística y planos de ordenación)

del Plan Parcial, S.U.P. Sector 25, aprobado mediante Resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Alicante n.º 11, de 15 de enero de 2001.

— Plan General de Ordenación Urbana de Torrevieja aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión del 22 de diciembre de 1986, publicado el 16 de enero de 1987, y posteriores modificaciones.

— Estudio de Detalle del Plan Parcial del Sector-25, aprobado definitivamente por Pleno de 26 de noviembre de 2015 ([BOP n.º 32 de 17/02/2016](#)).

SEGUNDA.- Naturaleza jurídica.

Los Estudios de Detalle se definen como instrumentos que complementan las determinaciones del planeamiento general o de desarrollo, relativas a alineaciones y rasantes u ordenación de volúmenes, sin que puedan modificarse otras determinaciones propias del plan que desarrolla. Se formularán para las áreas delimitadas o en los supuestos definidos por los planes de rango superior, debiendo comprender, como mínimo, manzanas o unidades urbanas equivalentes completas.

Además, podrán crear los nuevos viales o suelos dotacionales que precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, o ampliarlos, pero sin alterar la funcionalidad de los previstos en el plan que desarrollen. Contendrán la documentación informativa y normativa propia que sea adecuada a sus fines e incluirán un análisis de su integración en el paisaje urbano.

TERCERA.- Estudios de Detalle: finalidad y límites.

El artículo 41 del TRLOTUP regula los Estudios de detalle con el siguiente alcance:

- “1. Los estudios de detalle definen o remodelan volúmenes y alineaciones, sin que puedan modificar otras determinaciones propias del plan que desarrolla.*
- 2. Se formularán para las áreas delimitadas o en los supuestos definidos por los planes de rango superior, debiendo comprender, como mínimo, manzanas o unidades urbanas equivalentes completas.*
- 3. Podrán crear los nuevos viales o suelos dotacionales que precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, o ampliarlos, pero sin alterar la funcionalidad de los previstos en el plan que desarrollen.*
- 4. Contendrán la documentación informativa y normativa propia que sea adecuada a sus fines e incluirán un análisis de su integración en el paisaje urbano.”*

Los estudios de detalle podrán formularse con la exclusiva finalidad descrita en el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, RD 2159/1978, esta es:

a) Establecer alineaciones y rasantes, completando las que ya estuvieren señaladas en el suelo urbano por el Plan general, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento o proyecto de delimitación de suelo urbano, en las condiciones que estos documentos de ordenación fijen, y reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en los instrumentos de ordenación citados, de acuerdo igualmente con las condiciones que al respecto fijen.

b) Adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en Planes parciales.

c) Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan general o de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento en suelo urbano, o con las propias de los Planes parciales en los demás casos, y completar, en su caso, la red de comunicaciones definida en los mismos con aquellas vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el propio estudio de detalle.

La posibilidad de establecer alineaciones y rasantes a través de estudios de detalle se limitará a las vías de la red de comunicaciones definida en el Plan o norma cuyas determinaciones sean desarrolladas por aquél.

En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes del Plan general, normas complementarias y subsidiarias, Plan parcial o proyecto de delimitación, no se podrá reducir la anchura del espacio destinado a viales ni las superficies destinadas a espacios libres. En ningún caso la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento de ocupación del suelo ni de las alturas máximas y de los volúmenes edificables previstos en el Plan, ni incrementar la densidad de población establecida en el mismo, ni alterar el uso exclusivo o predominante asignado por aquél. Se respetarán en todo caso las demás determinaciones del Plan.

En ningún caso podrá producir perjuicio ni alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes.

Los estudios de detalle no podrán contener determinaciones propias de Plan general, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento y Plan parcial que no estuvieran previamente establecidas en los mismos.

En consecuencia, la presente modificación del Estudio de Detalle de la manzana compuesta por las parcelas 13 y 15 del Plan Parcial modificado del Sector 25 del PGOU de Torre Vieja se formula en consonancia con lo mandado por el apartado c) del artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, antes citado.

Es decir, el Estudio de Detalle, aprobado definitivamente por Pleno de 26 de noviembre de 2015 ([BOP n.º 32 de 17/02/2016](#)), quedaba referido a la Manzana 7, compuesta por las parcelas 13 y 15 del Plan Parcial del Sector 25, del PGOU de Torrevieja por el que las Normas Urbanísticas del citado Plan establecen la obligatoriedad de realizar el correspondiente Estudio de Detalle para aquellas manzanas que no se hallen consolidadas según la regla de las dos terceras partes, previo al inicio de las edificaciones. Mediante el Estudio de Detalle citado, se ordenaron con distinto criterio los índices de edificabilidad de las parcelas 13 y 15, puesto que los aprovechamientos urbanísticos de ambas eran muy distintos [Parcela 13, 2.938 m²t y Parcela 15, 806 m²t.].

Así las cosas, a instancias de Sentencia n.º 519/2019, dictada por el TSJCV, se aprueba Modificación Puntual nº 2 del Plan Parcial, Sector 25, por la que se revierte a la situación originaria del Plan Parcial, aprobado en junio de 2003. De este modo, las Parcelas 15 y 17 volvían a ser de uso Residencial, y con las edificabilidades que tenían originariamente, estas eran, 2.688 m² de techo para la parcela 15 y de 2.151 m² de techo para la parcela 17, siendo los nuevos índices de edificabilidad para cada parcela, de 0,400 m²(t)/m²(s), como se indicaba en el Plan Parcial original. La edificabilidad que ahora posee la Parcela 15 pasa de 806 m²(t). a 2.688 m² (t), tal como obraba en el Plan Parcial original. Modificación aprobada por acuerdo plenario de 30/12/2021 (BOP n.º 60 de 28/03/2022).

Por tanto, la presente modificación del Estudio de Detalle tiene como objeto que la ordenación de las parcelas 13 y 15 se definan conforme a lo establecido en el citado Plan Parcial tras la modificación puntual n.º 2, tal y como queda establecido en el citado artículo 65.1.c) del Reglamento de Planeamiento.

En seguimiento de lo establecido en el artículo 41.2 TRLOTUP, la modificación propuesta se formula para la manzana 7 compuesta por las parcelas identificadas con los ordinales 13 y 15, siendo estas áreas delimitadas o en los supuestos definidos por los planes de rango superior, debiendo comprender, como mínimo, manzanas o unidades urbanas equivalentes completas.

Además, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 41 TRLOTUP, apartados 1 y 3, a la vista de lo expuesto, la presente modificación de Estudio de Detalle no modifica determinaciones propias del plan que desarrolla ni altera la funcionalidad prevista en el plan que desarrolla. Ello debido a que la citada modificación se va a centrar exclusivamente sobre la Parcela 15 que es la que se modifica respecto al contenido recogido por el Estudio de Detalle que fue aprobado según lo indicado anteriormente.

CUARTA.- Contenido documental.

Los Estudios de detalle contendrán la documentación informativa y normativa propia que sea adecuada a sus fines e incluirán un análisis de su integración en el paisaje urbano.

En concreto, en virtud del artículo 66 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, los estudios de detalle contendrán los siguientes documentos:

En primer lugar, indicar que la documentación propuesta para su aprobación es la contenida en los registros de entrada con número 2023-E-RE-37653 y 2023-E-RE-38029, de 8 y 9 de mayo de 2023, respectivamente, que a continuación se analiza.

Documentación informativa:	Documento
1. <i>Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.</i>	[2023-E-RE-38029] Apartado 3 del Documento Memoria Estudio de Detalle. (MODIFICACION DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA MANZANA COMPUESTA POR LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR S-25 DEL P.G.O.U. DE TORREVIEJA.)
2. <i>Cuando se modifique la disposición de volúmenes se efectuará, además, un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en el Plan, y de las que se obtienen en el estudio de detalle, justificando el cumplimiento de lo establecido sobre este extremo en el número 3 del artículo 65 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.</i>	[2023-E-RE-38029] Apartado 6 del Documento Memoria Estudio de Detalle. (MODIFICACION DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA MANZANA COMPUESTA POR LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR S-25 DEL P.G.O.U. DE TORREVIEJA.)
Documentación normativa:	Documento
3. <i>Planos a escala adecuada y, como mínimo, 1:500 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.</i>	[2023-E-RE-37653 y 2023-E-RE-38029] PLANOS: <u>PLANOS DE INFORMACIÓN</u> I-1 SITUACIÓN EN EL PGOU Y CATASTRAL I-2 EMPLAZAMIENTO SOBRE FOTO AÉREA I-3 SITUACIÓN EN EL SECTOR Y PROPIEDADES I-4 MAGNITUDES URBANÍSTICAS DE LAS PARCELAS SEGÚN ORDENANZAS DEL PLAN

	PARCIAL <u>PLANOS DE ODENACIÓN</u> O-1 ESTUDIO DE ALTERNATIVAS. ALTERNATIVA 1, OPCIÓN PROPUESTA. O-2 ESTUDIO DE ALTERNATIVAS. ALTERNATIVA 2. O-3 ORDENACIÓN SEGÚN ESTUDIO DE DETALLE, VISTA TRIDIMENSIONAL DE LA OPCIÓN PROPUESTA O-4 SUPERPOSICIÓN DE FOTO AÉREA Y VISTA TRIDIMENSIONAL DE LA PROPUESTA. O-5 SECCIÓN TIPO POR VIVIENDA. OPCIÓN PROPUESTA.
Otras consideraciones: art. 41.4 TRLOTUP	
4. (...) e incluirán un análisis de su integración en el paisaje urbano.	[2023-E-RE-37653 y 2023-E-RE-38029] Págs. 20-21, 42-43. DOCUMENTO ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE LA MODIFICACION DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA MANZANA COMPUESTA POR LAS PARCELAS 13 Y 15 DEL SECTOR S-25 DEL P.G.O.U. DE TORREVIEJA. <u>"UNIDAD DE PAISAJE URBANO</u> <i>De acuerdo con la caracterización de los Recursos Paisajísticos, consideramos que esta Unidad no presenta valores de relevancia. Además, como consecuencia del carácter fuertemente entrozado del entorno, hace que resulte muy fácil la integración en el entorno, no generándose una incidencia visual destacable al respecto."</i>

Consta en el expediente los documentos requeridos por el artículo 41 TRLOTUP para los Estudios de Detalle. Efectivamente, la documentación informativa y normativa propia es adecuada a sus fines resultando suficiente para satisfacer las determinaciones que la Ley atribuye a los Estudios de Detalle, en particular, lo dispuesto en el artículo 41 del TRLOTUP y el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

QUINTA.- Otras consideraciones.

De conformidad con el artículo 46.4 del del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, dada su escasa entidad y su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, los estudios de detalle no se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, por no tener efectos significativos sobre el medio

ambiente, de acuerdo con el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE.

En fecha 17 de noviembre de 2023, por el Jefe del Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento, se emitió informe-propuesta (7QC4S343GWRQ44CJ67SQMWXQG) de Aprobación del Proyecto de la modificación del Estudio de Detalle de las parcelas 13 y 15 del Sector 25, el cual detalla en sus Consideraciones jurídicas lo siguiente:

“(…)

Por tanto, la tramitación del expediente se ha realizado según el art. 61 del TRLOTUP (Tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica).

2) En el presente caso nos encontramos ante una propuesta, con inclusión de propuesta de Estudio de Detalle que expone la procedencia de la tramitación del procedimiento simplificado y que tiene por objeto la modificación de la ordenación de las parcelas .

3) Al tratarse de una ordenación que sólo afecta a parcelas privadas y no a espacio público, no se consideran necesarios informe de impacto de género, informe de sostenibilidad económica, ni estudio de viabilidad económico-financiera.”

SEXTA. - Análisis y contestación de las alegaciones del O. A. de la Mancomunidad Canales del Taibilla:

Obran en el expediente como documentos n.º 45 y 46 comunicaciones e informes remitidos por el Organismo Autónomo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en relación a posibles afecciones sobre dominio público dentro de unas labores de investigación llevadas a cabo por dicho organismo, donde manifiestan una serie de consideraciones sobre derechos urbanísticos no reconocidos que damos por reproducidas en el presente informe en su literal por remisión a los citados documentos con CSV OIP_3EQKG5Y6GYTAW26IN9GBA4VMBS6P y OIP_OBRKA2GDWQ7RF2TXH9F4XDW27H39 respectivamente (validación en web: <https://www.pap.hacienda.gob.es>).

En contestación a las mismas, se reproduce el apartado 4 del informe técnico emitido con fecha 2 de febrero de 2026 y CSV XTQEKMG9C6ZWA7W2H9HJ5E3Q:

“A la vista de las alegaciones presentadas y de los antecedentes de planeamiento y gestión del sector 25, cabe reseñar las siguientes observaciones:

4.1- En efecto, tal y como reconoce la propia Mancomunidad en su informe, las instalaciones actuales de ese organismo “han recibido tratamiento urbanístico como suelo no urbanizable a los efectos de



protegerlos adecuadamente del proceso urbanizador” y las dos conducciones existentes actualmente están desviadas en esos terrenos y el servicio público no se ve afectado por el dominio público, indicando igualmente que la conducción primitiva que dio origen a la expropiación de la franja de 5 m de pleno dominio fue sustituida dentro de la zona del sector por otra de fundición que se desvió de la franja expropiada para adaptarse a los nuevos viales”. Por tanto, a efectos de la explotación del servicio no existe conducción alguna propiedad de la Mancomunidad en el ámbito del estudio de detalle que determine la necesidad de realizar ningún tipo de ajuste, pues las conducciones de la Mancomunidad fueron desviadas en su día por la propia entidad y recolocadas en los viales públicos.

No obstante, en el informe GP 23/354 de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, en referencia a las infraestructuras propiedad de dicho organismo de derechos urbanísticos no reconocidos en el ámbito territorial del Sector 25 (Pozo Dulce), se indica que para las “Zonas privadas pertenecientes a propietarios”:

“La Modificación del Estudio de Detalle de la Parcela 15 correspondiente a la parcela catastral 4288603YH0048N, con Uso Residencial Terciario (P-15/PR-9), supone la construcción de viviendas unifamiliares y un garaje subterráneo cuya entrada ha sido ubicada en terrenos de la franja de pleno dominio de la Mancomunidad, lo que supone una invasión del dominio público del Organismo que afecta a una superficie de 199 m². Si bien las dos conducciones existentes actualmente están desviadas en esos terrenos y el servicio público no se ve afectado a nivel de mantenimiento y/o explotación, la parcela privada si se ve claramente afectada por el dominio público, por lo que debe tenerse en cuenta esta circunstancia por el Ayuntamiento respecto de la revisión de las licencias concedidas o del otorgamiento de licencias futuras a fin de no agravar aún más la situación de invasión existente, inclusive la posibilidad de indicar la situación de invasión a los propietarios solicitantes de la licencia a efectos de la oportuna modificación de los proyectos técnicos y de la posible subsanación de los títulos públicos para hacer constar el dominio público existente”.

4.2- En ningún caso, el Estudio de Detalle es un instrumento que pueda establecer modificaciones y/o ajustes en el trazado del viario y los suelos de cesión, puesto que, tal como dispone el artículo 41 del TRLOTUP, “los estudios de detalle definen o remodelan volúmenes y alineaciones, sin que puedan modificar otras determinaciones propias del plan que desarrolla”.

4.3- La presunta exclusión de unos supuestos derechos urbanísticos no reconocidos a la Mancomunidad en el Sector, afectaría, en su caso, al Proyecto de Reparcelación aprobado en su momento por el



Ayuntamiento e inscrito en el Registro de la Propiedad, con las consiguientes adjudicaciones de las parcelas resultantes a los distintos propietarios del suelo de origen. Presuntamente, las parcelas 13 y 15 propiedad del promotor del presente ED están libres de cualesquiera cargas y gravámenes, en virtud de la Reparcelación del Sector, por lo que no quedarían afectas a suelo de dominio público, puesto que la propia Mancomunidad indica en su informe que las conducciones actuales discurren por los viales del Sector.

4.4- En la aprobación del Plan Parcial constaba informe de la Comisión Territorial indicando que se habían subsanado las observaciones por las que se suspendió la tramitación del Plan Parcial con fecha 30-7-1999. En dicho informe se menciona que la Mancomunidad de Canales del Taibilla emitió informe favorable el 5 de abril de 2000 en el que se indicaba literalmente: “ya que la zona por la que discurren nuestras instalaciones afectadas está contemplada como suelo no urbanizable de especial protección”.

En este sentido, cabe mencionar el artículo 370 del Código Civil, por el que los terrenos afectados por el dominio público podrían quedar en una situación tácita de desafectación:

“Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras”.

No obstante, la situación fáctica, a pesar de que en la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión del Sector 25, la parcela no está afectada por el dominio público hidráulico, nos encontramos que, en base al informe de la Mancomunidad, la parcela podría quedar en una situación extrapolable al art. 372 del Código Civil:

“Cuando en un río navegable y flutable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto”.

4.5- Existen otros antecedentes de instrumentos aprobados en el ámbito de referencia, sin que la Mancomunidad de Canales del Taibilla hiciera alegaciones con carácter previo a su aprobación. Dichos instrumentos son los siguientes:

- *Modificación del uso y parámetros de las parcelas 15 y 17 (de uso*



terciario-hotelero a residencial): aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 30 de diciembre de 2021.

➤ *Estudio de Detalle de las parcelas 13 y 15 del sector 25 presentado por la mercantil Cagida Gestión Inmobiliaria, SL, y tramitado bajo número de expediente 2014/20: aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 15 de mayo de 2015.*

4.6- Comprobada la Nota Simple de la finca registral 119.158, parcela 15 (afectada por la alegación de la Mancomunidad), se ha comprobado que dicha parcela tiene una superficie de 6.721 m² y que la misma está libre de cargas. Por otro lado, se ha comprobado que la superficie de 2.630 m², de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, asignada en la Reparcelación, se encuentra disponible en el sector, puesto que una vez replanteada la parcela 15, quedaría una franja de 12 m de ancho que constituye el mencionado suelo no urbanizable de especial protección. Dicha superficie se incluye en el Proyecto de Reparcelación de la Unidades de Ejecución 1,2 y 3 del S-25, que se aprobó con fecha 6 de mayo de 2003.

4.7- En cuanto a la franja propiedad de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, que indica que NO se encuentra correctamente regularizada en Catastro y que NO se corresponde con la real, no es el Estudio de Detalle el instrumento que debería regularizar, en su caso, el error de replanteo, puesto que la parcela 15 del Proyecto de Estudio de Detalle coincide en superficie y perímetro con la del Plan Parcial y la Reparcelación aprobados, en los que la misma cuenta con 6.721 m² libres de cargas y servidumbres.

4.8- No obstante, a pesar de lo indicado en los apartados anteriores, la situación actual es que la Mancomunidad, en el ejercicio de sus funciones de policía en virtud del art. 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, alega que “Dentro del Sector, la Modificación del Estudio de Detalle de la Parcela 15 correspondiente a la parcela catastral 4288603YH0048N (Uso Residencial Terciario, Residencial, P-15/PR-9) supone la construcción de viviendas unifamiliares y un garaje subterráneo cuya entrada ha sido ubicada en terrenos de la franja de pleno dominio de la Mancomunidad, lo que supone una invasión del dominio público del Organismo en una superficie de 199 m². Tras la realización de las catas se ha comprobado que las dos conducciones en servicio actualmente están desviadas en esos terrenos por lo que a nivel de Explotación no afectaría al servicio”.

Así pues, en tanto persista esta situación caben dos posibilidades respecto al presente Estudio de Detalle:



1-Adaptar la ordenación de la manzana teniendo en cuenta la franja de dominio público hidráulico indicada en el informe de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, lo que debería realizar el promotor del presente expediente.

2- Aprobar la ordenación del ED, una vez desafectado el dominio público hidráulico que afecta a la manzana, puesto que las dos conducciones en servicio actualmente están desviadas en esos terrenos por lo que a nivel de explotación no afectaría al servicio. La desafectación de los bienes y derechos de dominio público supone un procedimiento que debe realizar de forma expresa el organismo público que éstos tengan afectados para el cumplimiento de sus fines, por lo que NO corresponde al Ayuntamiento sino a la Administración del Estado, según se indica en los artículos 69 y 70 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En tal caso, una vez realizada la desafectación procedería continuar la tramitación del Estudio de Detalle, según indica en el art. 191 de la LPAP (Régimen urbanístico de los inmuebles desafectados).

Cualquiera de las dos opciones supone un perjuicio para el propietario y promotor del Estudio de Detalle, que ostenta la propiedad de una parcela libre de cargas, actualmente bloqueada por la situación generada por los informes de la Mancomunidad. En este sentido, cualquiera de las dos opciones es injusta para el propietario de la parcela, por los siguientes motivos:

1- Adaptar la ordenación supondría un perjuicio y pérdida de intensidad edificatoria, no pudiendo optimizar los parámetros tipológicos de la parcela, consecuencia de la adaptación a la banda de terreno que reclama la Mancomunidad.

2- En su caso, desafectar el dominio público hidráulico supone un procedimiento de larga duración, con las repercusiones económicas y pérdida de oportunidad que podría conllevar para el propietario de la parcela.

4.9- En reuniones y conversaciones mantenidas durante la tramitación del expediente entre las dos administraciones (Ayuntamiento y Mancomunidad), se llegó a la conclusión de que, con objeto de desbloquear la situación, el propietario podría solicitar a la Mancomunidad un informe, bien con objeto de obtener autorización de forma expresa, o de obtener una respuesta con carácter favorable a la actuación, en la que la Mancomunidad renunciara a cualquier acción para la obtención del dominio público, al tener sus conducciones en servicio desviadas de la banda interior a la parcela 13-15 del S-25. No obstante, en las alegaciones presentadas al Ayuntamiento de Torrevieja



por el promotor solicitando la aprobación, no se aportó informe o documento alguno expedido por la Mancomunidad.

4.10- A la vista de los hechos indicados en el apartado anterior, y ante la eventualidad de que la Mancomunidad pudiera presentar alegaciones o impugnaciones con carácter posterior a la aprobación del Estudio de Detalle de referencia, se solicita al promotor el COMPROMISO NOTARIAL, por el que, en tal caso renunciaría a emprender cualquier acción de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Torrevieja. En el EXPONENDO TERCERO del Acta de Manifestaciones n.º 2.669 de fecha 23-12-2025, se indica el siguiente tenor literal:

TERCERO: "Que en cumplimiento del requerimiento efectuado en dicha resolución y siguiendo las indicaciones contenidas en la misma, SE COMPROMETE, en la representación que ostenta de la mercantil, a que, "en caso de que se produjera alguna impugnación por parte de las administraciones competentes en materia de aguas a la aprobación del Estudio de detalle, se renuncia a emprender cualquier acción de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Torrevieja"

Dicho compromiso extenderá sus efectos siempre que el Ayuntamiento de Torrevieja proceda a la aprobación del Proyecto de modificación del Estudio de detalle de la parcela 13-15 del sector S-25 del PGOU de Torrevieja, por el órgano municipal competente, en el plazo de dos meses desde la recepción del presente compromiso notarial."

Como ha sido expuesto a lo largo del presente, la vigencia de dicho compromiso notarial ha sido actualizado a que sea aprobado por el ayuntamiento la modificación del estudio de detalle antes del 31/08/2026.

Como complemento a lo indicado, en relación a la prelación jerárquica de instrumentos de planeamiento, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), nº 8/2026, de fecha 7 de enero de 2026 que dice así:

4.3. Firmeza del acuerdo de delimitación del ámbito como obstáculo insalvable

El Tribunal añade un razonamiento de especial solidez estructural: no puede pretenderse la exclusión de parcelas del proyecto de reparcelación sin cuestionar previamente la validez del acuerdo de delimitación del ámbito, que es el instrumento urbanístico que fija los terrenos incluidos en el sector y que constituye el presupuesto necesario del propio proyecto. El acuerdo de delimitación tiene plena vigencia y firmeza, y el actor no lo ha impugnado ni petitionado su exclusión del mismo:

"En la demanda se pretende la exclusión de las parcelas de la



reparcelación, sin peticionar previamente su exclusión del acuerdo de modificación de la delimitación del ámbito de ELS BOSCOS, respecto del que nada se dice en aquélla, hasta el punto de omitirse cualquier dato relativo a ese acuerdo, cuyo expediente y acuerdo no se han aportado.”

Este planteamiento del Tribunal pone de manifiesto la estructura jerarquizada y encadenada de los instrumentos de gestión urbanística: la reparcación ejecuta y desarrolla la delimitación del ámbito, de tal suerte que la exclusión de parcelas de aquélla exige necesariamente la previa revisión de ésta. No puede atacarse la reparcación de forma directa cuando el acuerdo de delimitación que la fundamenta permanece firme e incólume.

En segundo lugar, la arquitectura jurídica de los instrumentos de gestión urbanística impone que cualquier pretensión de modificación del proyecto de reparcación deba atender previamente al acuerdo de delimitación del ámbito que lo sustenta. La impugnación aislada del proyecto, omitiendo cualquier cuestionamiento del acuerdo de delimitación firme, no puede prosperar en cuanto resulta estructuralmente incoherente con la naturaleza instrumental y derivada del proyecto de reparcación respecto de su base delimitadora.”

SÉPTIMA.- Procedimiento para la aprobación del Estudio de Detalle:

A. Los estudios de detalle serán redactados de oficio por el ayuntamiento o entidad urbanística o por los particulares.

B. Una vez expuestos al público por plazo mínimo de veinte días —de conformidad con el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio—, y en consecuencia examinado y en su caso presentada las alegaciones procedentes, acompañando la documentación pertinente y realizada la consulta a DTU, así como a los distintos departamentos del Ayuntamiento.

C. Conforme el artículo 68.3 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, tras la exposición al público, se reanudará la suspensión de licencias, o se iniciará si no se hubiere adoptado con anterioridad, en los términos establecidos en dicho artículo.

La eficacia del acuerdo de suspensión, o la reanudación de esta, requiere su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, indicando los ámbitos y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciando su alcance por remisión al documento expuesto al público.

La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. Este plazo se interrumpirá,

con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de plan.

D. Concluido el período de información pública, presentadas las alegaciones e informadas las mismas, recibidos los informes sectoriales y de las entidades suministradoras de los servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico que se emita respecto a la conformidad del proyecto, puesto que se trata de iniciativa particular, al encontrarnos en municipio de gran población, la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127.1.c) LRBRL, procederá, si lo estima pertinente, a la **aprobación del proyecto** del Estudio de Detalle.

Con fecha 2 de febrero de 2024 la Junta de Gobierno Local dicta acuerdo con CSV 7FKEQRDZHGYQMSPAK6QQDGSWL, aprobando el Proyecto de Modificación del Estudio de Detalle, antes de someterlo a aprobación por el Pleno, conforme al artículo 127.1.c). de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

E. El Pleno procederá a la aprobación del Estudio de Detalle, con las modificaciones que procedieren según establecen los 61.1.d) del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio y 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

F. Una vez aprobado definitivamente, se notificará a los interesados y se publicará el Acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de detalle en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 61.2 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio y 164 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio y en el artículo 2.2 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial, el Ayuntamiento tramitará la inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento de forma telemática a través de la Plataforma Urbanística Digital.

En la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia se hará constar el número de inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

OCTAVA.- Asesoramiento legal preceptivo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3.d.7º del Decreto 128/2018, de 16 de marzo,

por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se debe remitir el expediente para el preceptivo informe previo del Secretario general del Pleno respecto a los acuerdos competencia del Pleno.

NOVENA.- Órgano competente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Pleno la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, por mayoría simple (art.123.2 LRBRL).

Por consiguiente:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por la Mancomunidad de Canales del Taibilla obrantes en el expediente como documentos 45 y 46, de conformidad con el informe técnico emitido en fecha 2 de febrero de 2026 y CSV XTQEKMG9C6ZWA7W2H9HJ5E3Q, con la motivación del apartado sexto de las consideraciones jurídicas del presente informe que se da por reproducido a todos los efectos.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la modificación del Estudio de Detalle de las parcelas 13 y 15 del Sector 25, integrada por los siguientes documentos:

Documentos con eficacia informativa

DOC 1.0_DOCUMENTO MEMORIA ESTUDIO DETALLE 1 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.1_PLANO I-1 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.2_PLANO I-2 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.3_PLANO I-3 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.4_PLANO I-4 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.5_PLANO I-5 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.6_PLANO O-1.Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

Todos ellos con verificación de integridad SHA-512:
9160ac43fb66562c1225885f4811bffe27bacbd13132d74d79f1ec7b4421d9251fcc13352
89fca2c0dc203c0bc67684d5834e2217981d82964487ce4e50ad1ee

DOC 2.0_DOCUMENTO DE ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJISTA Registro de entrada 2023-E-RE-38029 de 09/05/2023.

SHA-512

5e80b3039f7a0e9d2d670d0e28cf82bc08879ca3afcda24f1b80f2ad553dc85443bf8b1a1
f3b6b7d9482df07065a0ca2c6612f6e3cfb32f071bdd69d04698d4f



DOC 3.0_INFORME AYUNTAMIENTO_ACUSTICA_14_07_22_v1_F Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

SHA-512

9160ac43fb66562c1225885f4811bffe27bacbd13132d74d79f1ec7b4421d9251fcc1335289fca2c0dc203c0bc67684d5834e2217981d82964487ce4e50ad1ee

Documentos con eficacia normativa

Punto 6º de la Memoria del Estudio de Detalle; DOC 1.0_DOCUMENTO MEMORIA ESTUDIO DETALLE ~1 Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.7_PLANO O-2' (MODIFICACIÓN ESTUDIO DE DETALLE) Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.8_PLANO O-3' (MODIFICACIÓN ESTUDIO DE DETALLE) Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.9_PLANO O-5 (MODIFICACIÓN ESTUDIO DE DETALLE) Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

DOC 1.10_PLANO O-6 (MODIFICACIÓN ESTUDIO DE DETALLE) Registro de entrada 2023-E-RE-37653 de 08/05/2023.

Todos ellos con verificación de integridad SHA-512:
9160ac43fb66562c1225885f4811bffe27bacbd13132d74d79f1ec7b4421d9251fcc1335289fca2c0dc203c0bc67684d5834e2217981d82964487ce4e50ad1ee.

TERCERO.- Remitir una copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en unión a las Normas Urbanísticas, así como en la web del Ayuntamiento. En el anuncio de aprobación definitiva deberá constar el número de inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento.

QUINTO.- Comunicar el presente acuerdo a:

- Servicio de Parques y Jardines.
- Servicio de Alumbrado Público.
- Servicio de Movilidad y Transporte.
- Servicio de Recogida de Residuos.
- Negociado de Obras.

SEXTO.- Notificar el presente acuerdo a los que luego se dirán, significándole que contra este, que es firme en vía administrativa, sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto

- ORNA GESTIÓN S.L., representada por D. SNS.
- Mancomunidad de Canales del Taibilla.

SÉPTIMO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, o a quien legalmente le sustituya o

haga sus veces, tan ampliamente y bastante como en derecho sea necesario y proceda para el cumplimiento y efectividad de estos acuerdos.

2.2.2. EXPEDIENTE 12862/2022. APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORREVIEJA.

Se da cuenta al Pleno del dictamen emitido por la Comisión de Servicios a la Ciudadanía, en sesión celebrada con fecha 20 de julio de 2026, con CSV: 5MT6G579HX4K4DP5E57M5YG7Y.

Abierto el turno de intervenciones, hacen uso de la palabra los siguientes Sres. concejales:

Intervenciones: <https://cloud.torre vieja.eu:8443/s/zjSsQX589esCH8p>

HASH: 91BA03E36299A3DE327A13DF24D1BD7D0E6A592DF38DEF431ED7FD1F223C862B

Llegados a este punto, el Sr. alcalde presidente somete el asunto a votación, con el siguiente resultado:

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, con el voto favorable de los veinticinco miembros asistentes, ACUERDA:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Constan practicadas en el expediente, las siguientes actuaciones relevantes en esta fase del procedimiento:

Documento	Fecha	CSV/Valor
1.- Propuesta de inicio de redacción de Ordenanza reguladora sobre instalaciones de telecomunicaciones.	02/03/2022	4K4WCPKJAZWRZFYRD2REDQP67
2.- Resolución de nombramiento de técnico (Decreto 2023-2445)	30/03/2023	AJF7A2CL9QNDW7YQJQ6AZ7N6M
3.- Edicto publicación consulta previa	03/03/2022	6QPAAAFJD5RHZP2ZAKNG5N2M9
4.- Certificado de Auditoría de publicación en tablón de anuncios desde 04/03/2022 hasta 04/04/2022 (Edicto consulta previa)	05/04/2022	◦ Algoritmo SHA-512 ◦ Valor: ec11fd071630bcc3805b306176a72b607496 a71b609185b0ccd97dfefe8a38ab027ce0a7 0d2ace0e2eba57eab107a2918d8d5e3fa52 39256fa00b0734101c18c
5.- Informe del Negociado de Registro	01/09/2022	6PPMQS36DJLTPZ9LPJMZNTQ5N
6.- Proyecto de Ordenanza Telecomunicaciones.	16/05/2023	◦ Registro de Entrada: 2023-E-RE-40167 ◦ Algoritmo SHA-512 ◦ Valor: 7b7de001c55a91fb0e679403f8e632f73e59 cacc26fdb57fb9dfdab0c551aa3d4a01c5e04 61177da4424267a392ebe54887295a132d7 b7e7213138e80b4b5825



7.- Informe sobre afectación.	19/05/2023	C22MS974GN46TZSXZMFZKGLXQ
8.- Comunicaciones a empresas de telecomunicaciones. Apertura del periodo de consultas previas: trámite de información y audiencia.	31/05/2023	◦ Airtel Comunicaciones -S.L. Registro de Salida: 2023-S-RE-38450 53L93KPL7A4WCEDARPSDA69GF
		◦ Airtel Telecom, S.A. Registro de Salida: 2023-S-RE-38448 6R5CCE2EYMJ55RQPM4YTSFZ3L
		◦ Airtel Wkiker Telecom, S.L. Registro de Salida: 2023-S-RE-38447 PJ9LFTYXDSF7KENNC6D4M72GC
		◦ Digi Spain Telecom, S.L. Registro de Salida: 2023-S-RE-38449 3JS6YPPR7K32DNJCM76QAFSKP
		◦ Lyntia Networks S.A.U. Registro de Salida: 2023-S-RE-38445 4ADAD5FPHAMPEZMLP2DHHMTXE
		◦ Orange Espagne, S.A.U. Registro de Salida: 2023-S-RE-38444 AN3Q5Z3TTMZ5L7L96J7HS2J4F
		◦ Orange Espagne Comunicaciones Fijas, S.L. Registro de Salida: 2023-S-RE-38443 JQWJFCWSD636T9DXNK6NCGD4E
		◦ Telefónica de España, S.A. Registro de Salida: 2023-S-RE-38441 7HRC34P2HCFXRESJFEJ2QHPAT
		◦ Televisión Costa Blanca, S.L. Registro de Salida: 2023-S-RE-38437 55W6T4RN6MM9WMHG2RXT9G2ZA
		◦ Vodafone España, S.A. Registro de Salida: 2023-S-RE-38440 7R5RFAAJ7C7HL7MXWC2EKGTFG
9.- Informe del Negociado de Registro sobre alegaciones presentadas.	21/08/2023	MCDCJZ3YARE23CC5WYY7DYTA7
10.- Informe de impacto de género.	11/11/2024	6QKGDP3XFEMSSKT7YQM3LTWLR
11.- Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN)	11/11/2024	39SAGKJRZ9GSHMXG9K3G9WXAE
12.- Informe sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.	18/11/2024	9HMS52WLZ5Y3C27J6DC2RJ37M
13.- Texto de la Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicaciones revisado.	25/11/2024	3Q996FMHRWZTC59L26CQR7DAH
14.- Propuesta nuevo nombramiento de técnico.	03/12/2024	4S9QG9AG9KALD5C4KLPHYQ4HT
15.- Informe de impacto climático y transición ecológica	26/12/2024	64FEGAHZMN2W63EXLLDD62JA6
16.- Informe conjunto AJ+SGP_Expte.12862-2022_Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicaciones	07/01/2025	4NXNHSSWY2YXRKGPEAANPFGTA

17.- Certificado acuerdo JGL 10-01-25 pto 6 Aprobación proyecto ordenanza municipal para regulación de las telecomunicaciones dependientes.	10/01/2025	7M6RPELSQ23HW7MFDD3ADMX35
18.- Informe Propuesta retrotraer Ordenanza definitiva.	04/03/2025	75EH694LY4AQEY9NJ2XFC2AQM
19.- Certificado acuerdo JGL 07/03/25 pto 15 retroacción de actuaciones a la emisión de informe preceptivo de Intervención al proyecto de ordenanza municipal.	07/03/2025	5H94DHG5RM6ZXMLJL74RFPWXY
20.- Petición informe de fiscalización.	10/03/2025	7FG2DPYFYYS5K5FCNWKLTMTWL
21.- Informe Intervención 2025-0093	11/03/2025	3YPZ9SFQPA94GKKZFD2FCEDNY

Segundo.-El Pleno del Ayuntamiento de Torrevieja, en sesión de 31 de marzo de 2025, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Instalaciones de Telecomunicaciones, cuyo texto, de fecha 25 de noviembre de 2024 (CSV 3Q996FMHRWZTC59L26CQR7DAH), tiene por objeto regular las condiciones urbanísticas, paisajísticas, medioambientales y de seguridad de la implantación de infraestructuras de telecomunicación en el término municipal.

Tercero.-El acuerdo de aprobación inicial fue sometido a información pública por el plazo legalmente previsto, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios y sede electrónica municipales, a efectos de que los interesados pudieran formular las alegaciones y sugerencias que estimaran oportunas, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarto.- Dentro del período de información pública se presentaron los siguientes escritos:

- Escrito de aportaciones del Grupo Municipal Socialista, interpuesto por Registro de Entrada N.º 2025-E-RE-32588, por MARGARITA DE FRANCISCO GAMERO, en fecha 16/04/2025
- Escrito de Telefónica España, S.A.U., que formula doce alegaciones, identificadas con ordinales (de la PRIMERA a la DUODÉCIMA), interpuesto por Registro de Entrada N.º 2025-E-RE-44873, por SVC, en representación de TELEFONICA ESPAÑA SAU, en fecha 27/05/2026
- Escrito de DigitalES (Asociación Española para la Digitalización), interpuesto por los Registros de Entrada N.º 2025-E-RE-45534 y 2025-E-RE-45539, en el que este registro está duplicado, dado que el mismo documento se presentó dos veces, así mismo interpuestos en la misma fecha 28/05/2025

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El examen conjunto de los escritos presentados permite delimitar las siguientes cuestiones jurídicas controvertidas, que constituyen el objeto de la presente resolución:

1.ª El deslinde competencial. Si la Ordenanza, al regular la implantación de infraestructuras de telecomunicación, se mantiene dentro de las competencias



municipales (urbanismo, paisaje, medio ambiente, ornato, seguridad y dominio público) o invade la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen general de las telecomunicaciones.

2.ª El régimen de intervención administrativa. Si el sistema de licencias previas que articula el texto inicial resulta conforme con el régimen de declaración responsable y control ex post establecido por la legislación sectorial, y qué papel corresponde al dominio público local y al plan de despliegue.

3.ª Las limitaciones al despliegue. Si las concretas condiciones técnicas y urbanísticas impuestas (alturas, gálibos, dimensiones, soterramiento, compartición) constituyen restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación, o son medidas proporcionadas amparadas en títulos competenciales municipales.

4.ª La carga documental y las certificaciones. Si la documentación y las certificaciones exigidas duplican las que el operador ya presenta ante la Administración estatal o exceden de lo necesario.

5.ª El alcance de las potestades municipales de fomento y de la compartición. Si el Ayuntamiento puede imponer la compartición de infraestructuras o únicamente fomentarla e instar su imposición al órgano competente.

6.ª La intensidad de la ordenación (aportaciones del Grupo Municipal Socialista). Si cabe reforzar las obligaciones de retirada de cableado en desuso y de soterramiento sin incurrir en las restricciones que la legislación sectorial proscribe.

2.1. Marco competencial

Ambos escritos parten de la misma tesis: las telecomunicaciones son competencia **exclusiva del Estado** (art. 149.1.21.ª CE), de modo que el municipio no puede regular aspectos técnicos del servicio ni establecer un régimen de autorización previa propio.

La doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (SSTC 8/2012, 34/2013, 20/2016) y del Tribunal Supremo reconoce un espacio de regulación municipal legítimo cuando el Ayuntamiento actúa en ejercicio de competencias propias —urbanismo, ordenación del territorio, paisaje, medio ambiente, ornato, gestión del dominio público local— **siempre que** no fije parámetros técnicos del servicio, no imponga tecnologías concretas, no establezca itinerarios o ubicaciones obligatorias y no someta a licencia previa lo que la Ley General de Telecomunicaciones (LGTel) exige.

En conclusión, aunque las telecomunicaciones constituyen una competencia exclusiva del Estado, ello no excluye la intervención de los ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias propias. La regulación municipal resulta válida siempre que se limite a materias como el urbanismo, la ordenación del territorio, la protección del paisaje, el medio ambiente o la gestión del dominio público local, sin invadir el ámbito técnico reservado al Estado ni imponer requisitos o autorizaciones previas contrarios a la Ley General de Telecomunicaciones

2.2. Normativa de referencia aplicada

- **Constitución Española:** Art. 149.1.21.ª (competencia estatal exclusiva en telecomunicaciones) y art. 149.1.13.ª (bases y coordinación economía); art. 38 (libertad de empresa); art. 137 y 140 (autonomía local).



- **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel):** Art. 4 (principios); art. 44 (ocupación dominio público/privado); art. 46 (uso compartido/coubicación, reservado al Ministerio); art. 49 (apdos. 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 — despliegue, planificación, régimen de intervención, planes de despliegue, exenciones); Disp. adic. 13.^a (parámetros técnicos esenciales).
- **Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL):** Habilitación para ordenanzas y competencias municipales (arts. 25, 84). Fundamento de la potestad normativa municipal.
- **Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE):** Disp. adic. 8.^a: las obras de instalación de infraestructura de red en dominio privado no requieren licencia de obras, sustituida por declaración responsable.
- **RD 1066/2001 y RD 123/2017:** Límites de emisión radioeléctrica y régimen del dominio público radioeléctrico (fijados por el Estado; el municipio solo puede exigir su cumplimiento).
- **Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (LGUM):** Arts. 5 y 17: principios de necesidad y proporcionalidad de las autorizaciones.
- **Decreto Legislativo 1/2021 (TR Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje C. Valenciana):** Régimen de licencias urbanísticas, protección de la legalidad (arts. 238, 254, 257, 262 y demás aplicables en materia urbanística).

2.3. Resumen ejecutivo: cuadro de decisiones

El cuadro siguiente sintetiza el sentido de la respuesta propuesta para cada bloque temático. El detalle y la redacción figuran en los apartados 2 (Telefónica), 3 (DigitalES) y 4 (PSOE).

BLOQUE TEMÁTICO	RESOLUCIÓN
Objeto/Exposición de motivos (“condiciones técnicas”)	Se estima parcialmente
Plan de Despliegue obligatorio + actualización trimestral	Se estima parcialmente
Reserva de espacios / áreas de búsqueda	Se estima parcialmente
Licencia previa generalizada (Cap. VI)	Se estima
Licencias “revisables” cada 3 años + cláusula de mejor tecnología	Se estima
Aprobación estatal previa como requisito de licencia (art. 33)	Se estima parcialmente
Control municipal de parámetros radioeléctricos	Se estima parcialmente
Imposición de compartición/coubicación (arts. 9.5, 25.2)	Se estima
Régimen sancionador (art. 28)	Se estima parcialmente
Innovación tecnológica con licencia (arts. 9.2, 40)	Se estima
Parámetros urbanísticos (alturas, gálibos, mimetización)	Se desestima

Registro especial / certificaciones ya en poder Admón.

Se estima parcialmente

Categorías de respuesta empleadas en este informe: «Se desestima» (la alegación se rechaza por considerar la legalidad del texto); «Se estima parcialmente» (se acoge en parte, matizando o reformulando el precepto); «Se estima» (se acoge y se modifica el precepto en el sentido solicitado).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 . Alegaciones de Telefónica España, S.A.U.

El escrito de Telefónica se articula en doce alegaciones identificadas con ordinales (PRIMERA a DUODÉCIMA), referidas cada una a artículos concretos de la Ordenanza. **(se respeta su numeración original)**.

El cuadro siguiente fija la correspondencia exacta entre cada alegación ordinal y los preceptos a los que se refiere.

ALEGACIÓN	ARTÍCULOS	MATERIA
PRIMERA	Arts. 5 y 6	Plan de Despliegue: obligatoriedad y actualización trimestral
SEGUNDA	Art. 8 (1 y 4)	Sistemas radiantes sobre mástiles en suelo residencial; alturas
TERCERA	Art. 9	Tendidos aéreos sobre poste: licencia, recálculo y límites
CUARTA	Arts. 11, 12 y 13	Despliegues sobre fachada: canalizaciones, cruces, transiciones
QUINTA	Art. 15	Compartición de recursos: resolución de discrepancias
SEXTA	Art. 16	Apertura de zanjas para entronques y reparaciones
SÉPTIMA	Art. 18	Arquetas de entrada de ICT
OCTAVA	Arts. 19, 23 y 24	Recintos contenedores y edificios protegidos
NOVENA	Arts. 26 y 27	Inspección, control de parámetros y protección de la legalidad
DÉCIMA	Arts. 29, 31, 33, 34 y 36	Licencias: revisión, documentación y aprobación estatal
UNDÉCIMA	Arts. 40, 42 y 44	Mantenimiento y operación; certificaciones periódicas
DUODÉCIMA	Disp. Adic. 1. ^a	Registro Especial de instalaciones

Consideración: varias de estas alegaciones coinciden materialmente con las de DigitalES (apartado 3), que se analizan allí evitando duplicar el razonamiento; cuando es así se indica expresamente, todo ello fundamentado de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

PRIMERA. Plan de Despliegue: obligatoriedad y actualización trimestral (arts. 5 y 6)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 5 (apdos. 1, 5 y 6) y el art. 6.1. El art. 5.1 obliga a presentar un Plan de Despliegue que contemple el conjunto de todas las infraestructuras del operador en el término municipal; el art. 6.1 obliga a actualizarlo, como mínimo, trimestralmente y en formato georreferenciado compatible con el GIS municipal.

Sostiene que vulnera el art. 49.9 LGTel: el plan de despliegue es un documento descriptivo e informativo, sin grado de detalle de proyecto técnico, de presentación potestativa y de contenido confidencial, sujeto a las condiciones que fije un real decreto del Consejo de Ministros.

2. Razonamiento jurídico

La alegación es fundada. El artículo 49.9 de la LGTel configura el plan de despliegue como documento de presentación voluntaria, cuya función es habilitar la tramitación por declaración responsable de las instalaciones que requerirían licencia. No puede, por tanto, imponerse como obligatorio ni condicionar el despliegue su no presentación, ni exigirse con el grado de detalle de un proyecto técnico.

Resolución. Se estima parcialmente. Se redacta el artículo 5 configurando el plan como potestativo e informativo, sin que su no presentación produzca consecuencia desfavorable, y reconociéndole el efecto de habilitar la sustitución de la licencia por declaración responsable. Se sustituye la actualización periódica automática por la actualización ante modificaciones relevantes (artículo 6).

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 5.1 (nueva redacción): “La presentación del Plan de Despliegue es potestativa para los operadores; el Ayuntamiento podrá invitar a presentarlo, sin que su no presentación pueda derivar en consecuencia desfavorable alguna ni condicionar el despliegue. Cuando el operador lo presente voluntariamente y el Ayuntamiento lo apruebe, las infraestructuras en él contempladas quedarán habilitadas, en los supuestos previstos en la normativa de rango superior, para sustituir la licencia por declaración responsable.”

Art. 5.5 (nueva redacción): “El Plan tendrá carácter descriptivo e informativo y su contenido se considerará confidencial, sin alcanzar el grado de detalle propio de un proyecto técnico. A título orientativo, podrá integrar: a) memoria descriptiva de los servicios y zonas atendidas y de las medidas de minimización del impacto paisajístico y medioambiental; b) declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes; c) infraestructura existente y prevista, con su ubicación; d) esquema general del conjunto de infraestructuras.”

Art. 5.6 (nueva redacción): “La presentación del Plan no constituye requisito previo para la obtención de los títulos habilitantes. Los proyectos técnicos que en su caso procedan se exigirán conforme al régimen de intervención del Capítulo VI, con independencia de que exista o no Plan de Despliegue.”

Art. 6.1 (nueva redacción): “El operador podrá actualizar el Plan cuando se produzcan modificaciones relevantes en sus previsiones, aportando la información en formato compatible con el sistema de información geográfica municipal cuando ello sea posible.”

SEGUNDA. Sistemas radiantes sobre mástiles en suelo residencial (art. 8.1 y 8.4)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 8.1 —que “en general” evita la instalación de sistemas radiantes sobre mástiles en la superficie no edificada de parcela en suelo urbano/urbanizable residencial, salvo justificación aprobada por el Ayuntamiento— y el art. 8.4.a) (alturas máximas: 30 m en no urbanizable, 25 m en urbano; ampliables a 40/30 m en compartición).

Alega vulneración del art. 49.4 (prohibición de restricciones absolutas o desproporcionadas y de imponer ubicaciones) y recuerda que las redes son equipamiento básico de interés general (art. 49.2).

2. Razonamiento jurídico

En relación con la limitación de altura prevista en la ordenanza, debe señalarse que la misma resulta compatible con el marco competencial vigente en la medida en que responde a la protección del paisaje urbano y del ornato público, competencias propias de la Administración municipal, **siempre que no se configure como una prohibición absoluta o como un límite rígido que, en la práctica, impida el despliegue de las redes de telecomunicaciones.**

En efecto, **el artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones proscribe las restricciones absolutas o desproporcionadas al despliegue de redes, pero ello no excluye la posibilidad de establecer condicionantes urbanísticos o paisajísticos cuando estos se encuentren debidamente justificados y permitan, en su aplicación, garantizar la adecuada prestación del servicio.**

En esta misma línea interpretativa, la Guía para la elaboración de ordenanzas municipales en materia de telecomunicaciones elaborada por el Ministerio distingue entre las limitaciones de altura establecidas con carácter absoluto, que considera incompatibles con la normativa sectorial, y aquellas otras de carácter relativo, **vinculadas a las características del edificio o a las necesidades de cobertura**, contemplando incluso la posibilidad de excepcionar la altura máxima cuando resulte necesario por razones de calidad del servicio. **Este criterio resulta plenamente coherente con la distribución competencial establecida por nuestro ordenamiento.**

Conviene, además, diferenciar dos ámbitos claramente distintos. De un lado, **corresponde al Ayuntamiento regular aquellos aspectos que inciden en el impacto visual de las instalaciones, pudiendo establecer limitaciones de altura por razones de integración paisajística y protección del ornato urbano**, competencias amparadas por el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. De otro, **corresponde en exclusiva al Estado la regulación de los aspectos técnicos inherentes al funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, como la cobertura radioeléctrica o la propagación de la señal**, de conformidad con la disposición adicional decimotercera y el artículo 49.5, párrafo primero, de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por último, **el artículo 17.1.b) de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado**, invocado por la propia entidad reclamante, **reconoce la procedencia de la intervención administrativa cuando las instalaciones sean susceptibles de generar afecciones sobre el entorno urbano**, lo que refuerza la habilitación municipal para adoptar medidas proporcionadas dirigidas a preservar el paisaje y el

ornato, **siempre que estas no se traduzcan en restricciones absolutas o desproporcionadas** al despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defiende la facultad de condicionar por ornato y paisaje, reformulando para evitar la apariencia de prohibición y manteniendo el tope de altura como referencia relativa con salvaguarda de cobertura.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 8.1 (nueva redacción): “En suelo urbano o urbanizable residencial, la instalación de sistemas radiantes sobre mástiles en la superficie no edificada de la parcela se condicionará a medidas de integración paisajística. Cuando una condición pudiera impedir la ocupación, estará justificada por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana e irá acompañada de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación del operador.”

Art. 8.4.a) (nueva redacción): “Por razones de protección del paisaje urbano y del ornato público, la altura del conjunto formado por la antena y su estructura soporte se ajustará, como referencia relativa al entorno, a 30 metros en suelo no urbanizable y 25 metros en suelo urbano (40 y 30 metros, respectivamente, en instalaciones compartidas). Estos valores podrán superarse cuando el operador justifique técnicamente la necesidad por razones de cobertura o calidad del servicio, en cuyo caso prevalecerá la garantía del despliegue.”

TERCERA. Tendidos aéreos sobre poste (art. 9)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 9. El 9.1 prohíbe “en general” los tendidos aéreos salvo imposibilidad de soterrar, calificándolos de provisionales; el 9.2 exige licencia y proyecto técnico con cálculo de tensiones “actualizado cada 6 meses”; el 9.3 fija gálibos (5,5 m / 8,5 m) con sanción grave; el 9.4 limita a dos operadores por poste.

Alega que el 9.2 vulnera el art. 49.11 (innovación/adaptación sin licencia) y que la imposición de soterramiento y de límites restringe el despliegue.

2. Razonamiento jurídico

Del examen de la ordenanza municipal se desprende una naturaleza mixta, en la que conviven previsiones ajustadas a Derecho con otras que exceden el ámbito competencial del municipio.

Por un lado, la exigencia de licencia previa para cualquier tendido, con independencia de que suponga o no modificación de obra civil o del mástil, o de que exista riesgo estructural apreciable, resulta contraria al artículo 49.11 de la Ley General de Telecomunicaciones, al imponer una carga *ex ante*.

La misma objeción cabe formular respecto del recálculo estructural obligatorio con periodicidad semestral, que carece de cobertura legal plena y excede lo razonablemente exigible a los operadores.

Por otro lado, resultan plenamente conformes a Derecho aquellas previsiones que responden a la competencia municipal en materia de seguridad de personas y bienes. Así ocurre con la exigencia de una acreditación técnica de seguridad del apoyo instalado sobre el dominio público, con la potestad sancionadora frente al exceso de tendido, y con el establecimiento de un gálibo mínimo por razones de seguridad vial y

de personas, todas ellas manifestaciones nítidas de la competencia municipal.

En este mismo plano se sitúa el límite de capacidad por apoyo, que el municipio puede establecer válidamente siempre que se configure como un límite físico justificado en razones de seguridad estructural, y no como una imposición encubierta de compartición de infraestructuras, facultad esta última reservada al órgano estatal competente en materia de telecomunicaciones.

Finalmente, la preferencia por el soterramiento de las instalaciones, en tanto criterio de ordenación urbana y protección del paisaje, resulta adecuada como orientación preferente, pero no puede erigirse en prohibición absoluta del tendido aéreo, pues ello supondría una restricción sustantiva ajena a la competencia municipal

Resolución. Se estima parcialmente. Se suprime la licencia para innovación y el recálculo automático. Se exige, en garantía de la seguridad estructural, un certificado suscrito por técnico competente conforme al modelo del Anexo III, con deber de conservación y régimen sancionador e inspección. La preferencia de soterramiento se configura como potestad de fomento con supuestos de inviabilidad acotados. El límite de ocupación del apoyo se reformula como capacidad física por seguridad, sin imposición de compartición.

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 9.1 (matiz): “Con carácter general se promoverá el despliegue subterráneo frente al aéreo por razones de ordenación urbana y paisaje. Cuando ello sea técnica o económicamente inviable, podrá realizarse el tendido aéreo, que el Ayuntamiento favorecerá soterrar mediante convenios.”

Art. 9.2 (nueva redacción): “1. El tendido de cables sobre apoyos y la incorporación de nuevos cables a apoyos existentes requerirán que el operador aporte un certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que el tramo resultante es estructuralmente seguro y no compromete la estabilidad del apoyo. 2. El operador mantendrá en condiciones de seguridad la totalidad de sus tendidos de cables sobre apoyos durante toda su vida útil, y será responsable de los daños derivados de su incumplimiento. 3. El tendido o la incorporación de cables sin el certificado exigido, o que exceda la capacidad del apoyo comprometiendo su seguridad, será objeto de sanción conforme al régimen sancionador de esta Ordenanza, que será grave cuando genere peligro para las personas o los bienes. Los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar los apoyos y el resultado de la inspección servirá para incoar y fundamentar el correspondiente expediente sancionador. 4. No requerirán certificado las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que no incorporen nuevo cableado ni comprometan la seguridad del apoyo.”

Art. 9.3: se mantiene sin cambios (seguridad vial).

CUARTA. Despliegues sobre fachada: canalizaciones, cruces y transiciones (arts. 11, 12 y 13)

1. La alegación

Telefónica impugna: art. 11 (condiciones a cableados en fachada, banda máxima de 20 cm para “no más de cuatro operadores”, agrupación de acometidas), por exceder del art. 49.8; art. 12.1 (carácter provisional con desmonte al año) por contrariar el 49.8 cuando se sigue trazado existente; art. 12.3 (gálibo de 8,5 m en cruces que cruzan la

vía) por exceder incluso los 7 m de la Dirección General de Carreteras (art. 49.4); art. 13.1 (transiciones a subterráneo) por el art. 49.4, pidiendo además eliminar la referencia a la norma UNE EN 50086 por ser de canales no circulares (no tubos) y no limitar la arqueta a 40×40 cm.

2. Razonamiento jurídico

El análisis de esta parte de la ordenanza arroja un resultado variable: las medidas de integración estética y de seguridad son defendibles, mientras que el desmonte forzoso, el límite al número de operadores y el error relativo a la norma UNE no lo son.

El artículo 49.8 de la Ley General de Telecomunicaciones permite el despliegue en fachada utilizando, en la medida de lo posible, las infraestructuras preexistentes y minimizando el impacto visual, y solo prohíbe el tendido por fachada o aéreo en bienes de interés cultural (BIC) o por razones de seguridad pública. Por tanto, el municipio puede exigir integración estética y orden en el despliegue, pero no puede imponer el desmontaje de un tendido que sigue un trazado existente, ni limitar el número de operadores que pueden desplegar en una misma zona, pues esto último roza la compartición forzosa de infraestructuras, materia reservada al artículo 46 y, con ello, a la competencia estatal.

En cuanto al gálibo de 8,5 metros exigido en los cruces de vía, se trata de una medida de seguridad del tráfico plenamente defendible, en la medida en que no restringe el despliegue de la red, sino que únicamente fija la altura mínima del cableado. El estándar de 7 metros invocado por los alegantes corresponde a la normativa de carreteras interurbanas y no resulta vinculante para el municipio en el ámbito de la vía urbana. Este argumento queda además blindado por el artículo 9.3 de la propia ordenanza, que acota expresamente los gálibos municipales a la vía urbana y remite las vías interurbanas a la normativa de rango superior en materia de carreteras. De este modo, la ordenanza no invade la competencia del titular de la carretera, y queda demostrado que el gálibo de 8,5 metros es un parámetro de seguridad del tráfico urbano que se enmarca plenamente en la competencia municipal.

Por lo que respecta a la observación formulada sobre la norma UNE-EN 50086 recogida en el artículo 13.1, cabe señalar que es técnicamente correcta.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defienden integración estética y gálibos; se suprimen el desmonte forzoso y el límite de operadores, y se corrige el error de la norma UNE.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 11.3 (nueva redacción): “Los cableados sobre fachada se dispondrán dentro de una banda ordenada de dimensión acotada. Cuando la banda disponible no admita nuevos cableados, el Ayuntamiento podrá promover el soterramiento u otras soluciones de despliegue, fomentar acuerdos voluntarios de compartición entre operadores o, en su caso, instar al Ministerio competente el inicio del procedimiento previsto para su imposición.”

Art. 11.5 (nueva redacción): “Las acometidas de los distintos operadores se dispondrán de forma agrupada y ordenada, de manera que se reduzca el impacto visual sobre la fachada.”

Art. 12.1: se suprime el desmonte forzoso al año de los cruces que reutilizan trazados

existentes (ver redacción unificada en la aportación P-5 del PSOE).

Art. 12.2 (nueva redacción): “Los cruces aéreos paralelos a la vía pública mantendrán un gálibo mínimo de 4 metros sobre el nivel de la vía.”

Art. 12.3 (nueva redacción): “Los cruces aéreos que crucen la vía pública mantendrán un gálibo mínimo de 8,5 metros sobre el nivel de la vía, por razones de seguridad del tráfico.”

Art. 13.1 (nueva redacción): “Las transiciones de cableado de fachada a subterráneo se ejecutarán mediante tubos de resistencia mecánica adecuada conforme a la normativa técnica aplicable.”

QUINTA. Compartición de recursos: resolución municipal de discrepancias (art. 15)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 15.2, que atribuye al Ayuntamiento, mediante resolución motivada, fijar condiciones de uso cuando haya discrepancias entre operadores sobre el uso del dominio público local que afecten a redes de distinta naturaleza (agua, alcantarillado, eléctrica...).

Sostiene que debe adecuarse al art. 52 LGTel (apdos. 2, 7, 8 y 10): el acceso a infraestructuras se resuelve en condiciones equitativas, y los conflictos se plantean ante la CNMC, no ante el Ayuntamiento.

2. Razonamiento jurídico

la resolución de conflictos de acceso corresponde a la CNMC, no al municipio.

El art. 52 LGTel articula el acceso a infraestructuras físicas y atribuye la resolución de conflictos a la CNMC en plazos tasados. Un municipio no puede arrogarse la fijación de condiciones de uso entre operadores: eso es resolución de conflictos de acceso, competencia estatal/CNMC.

El margen municipal se limita a la gestión de su propio dominio público (coordinación de ocupación), no a dirimir el acceso entre operadores.

Conclusión. Se estima. Se acepta reformular: el Ayuntamiento coordina el uso de su dominio público pero remite los conflictos de acceso a la CNMC.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 15.2 (nueva redacción): “El Ayuntamiento coordinará el uso de su dominio público local entre los servicios concurrentes. Las discrepancias entre operadores relativas al acceso a infraestructuras físicas podrán plantearse ante el organismo estatal competente para su resolución.”

SEXTA. Apertura de zanjas para entronques y reparaciones (art. 16)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 16.1, que somete a licencia municipal la apertura de zanjas para entronques, modificaciones, ampliaciones o reparaciones de canalizaciones.

Alega que el art. 233 del Decreto Legislativo 1/2021 valenciano y el art. 49.9, párrafo tercero, LGTel eximen de licencia y permiten tramitar por declaración responsable.

2. Razonamiento jurídico

La apertura de zanja constituye, por su propia naturaleza, obra civil, en la medida en que implica excavar el subsuelo y restituir el pavimento del dominio público local. Tratándose de una auténtica obra sobre dominio público municipal, resulta de aplicación el artículo 234.2 de la LOTUP, que atribuye al ayuntamiento la competencia para exigir licencia como título habilitante ordinario de este tipo de actuaciones.

En este supuesto, por tanto, prevalece el régimen de licencia, sin que ello suponga exceso alguno respecto del marco sectorial de telecomunicaciones, pues el propio artículo 49.9 de la LGTel reserva el régimen aligerado de declaración responsable a las actuaciones que no requieren obra civil, admitiendo implícitamente que, cuando sí la hay, la Administración pueda exigir licencia.

La apertura de zanjas, canalizaciones y demás actuaciones análogas constituye, por su propia naturaleza, una obra civil, en la medida en que implica la excavación del subsuelo, la ocupación del dominio público y la posterior reposición del pavimento o de los elementos afectados. No se trata, por tanto, de una mera instalación de tendidos o equipos de telecomunicaciones, sino de una actuación con incidencia material sobre el dominio público municipal y sobre la ordenación urbanística.

En consecuencia, no resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 233.a) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, referido a determinadas actuaciones sujetas a declaración responsable, entre ellas la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, siempre que no comporten obras de la entidad descrita ni afecten a los supuestos excluidos por la propia norma. Por el contrario, tratándose de actuaciones que implican la ejecución de obra civil sobre el dominio público, resulta plenamente aplicable el artículo 234.2 del citado texto legal, que atribuye al Ayuntamiento la competencia para exigir la correspondiente licencia urbanística como título habilitante para este tipo de intervenciones.

Esta interpretación es, además, plenamente compatible con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. En efecto, el artículo 49.9 establece un régimen simplificado basado en la declaración responsable o la comunicación previa para determinadas actuaciones de despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, regulando asimismo el plan de despliegue o instalación como un documento de carácter descriptivo e informativo.

Sin embargo, dicho precepto no excluye la exigencia de licencia cuando la actuación comporte la ejecución de obras civiles, como sucede con la apertura de zanjas o canalizaciones, supuesto en el que la intervención administrativa encuentra cobertura tanto en la legislación urbanística como en la competencia municipal para la protección y conservación del dominio público.

Por consiguiente, la exigencia de licencia urbanística para este tipo de actuaciones no supone un exceso respecto del marco sectorial de las telecomunicaciones ni contradice el régimen previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, sino que responde a la distinta naturaleza de las obras ejecutadas y a la necesidad de controlar aquellas intervenciones que inciden directamente sobre el dominio público municipal.

Conclusión. Se estima parcialmente. El régimen jurídico de las obras en dominio

público es necesario licencias y su posterior comprobación de la reposición de la realidad física alterada. No siendo, por el contrario la instalación de tendidos eléctricos.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 16.1 (nueva redacción): “La apertura de zanjas para entronques, modificaciones, ampliaciones o reparaciones de canalizaciones se ajustará al régimen de intervención sobre el dominio público local previsto en la normativa aplicable urbanística, acompañando en todo caso la documentación técnica que prevea la afección a otras instalaciones, al tráfico y a la seguridad del propio municipio.

SÉPTIMA. Arquetas de entrada de ICT (art. 18)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 18, que ubica las arquetas de entrada de ICT en el interior de los edificios (dominio privado) y obliga a reducir a 40×40×60 cm las arquetas existentes en acera/calzada cuando se actúe sobre ellas, con marcado UNE-EN 124.

Alega que impone soluciones/ubicaciones concretas contra el art. 49.4.

2. Razonamiento jurídico

La determinación de las dimensiones y características técnicas de las arquetas corresponde a la normativa técnica específica en la materia, no a la ordenanza municipal. Se trata de una cuestión de estandarización técnica cuya regulación excede el ámbito de la competencia municipal y que debe quedar remitida a los estándares y normas técnicas correspondientes.

La competencia municipal, en este ámbito, se ciñe a garantizar la seguridad del dominio público en el que se ubican estas instalaciones. Esta competencia se expresa adecuadamente cuando la ordenanza exige la clase de carga adecuada a la ubicación de la arqueta —en función, por ejemplo, de si se sitúa en zona peatonal o rodada—, remitiendo el detalle técnico específico a la normativa correspondiente.

De este modo, resulta ajustado a Derecho que el municipio exija el cumplimiento de una determinada clase de carga en función de la ubicación de la arqueta, en tanto manifestación de su competencia sobre la seguridad del dominio público, sin que ello suponga invadir la regulación técnica de dimensiones y características que corresponde a la normativa sectorial específica.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defiende el condicionado por seguridad del dominio público, flexibilizando dimensiones y evitando imponer ubicación como solución técnica.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 18.1 (matiz): “Las arquetas de entrada de ICT se ubicarán preferentemente en el interior de la edificación, en coordinación con su infraestructura común, sin perjuicio de las soluciones alternativas que resulten técnicamente necesarias.”

Art. 18.2 (nueva redacción): “Las arquetas y sus dispositivos de cubrimiento tendrán la clase de carga adecuada a su ubicación y al tráfico que soporten, conforme a la clasificación de la normativa técnica específica que resulte de aplicación. Sus dimensiones se ajustarán igualmente a dicha normativa.”

OCTAVA. Recintos contenedores y edificios protegidos (arts. 19, 23 y 24)

1. La alegación

Telefónica impugna condiciones de los arts. 19 (recintos contenedores: distancias, dimensiones máximas de 12 m² y 3 m de altura, color), 23 (apoyo de antenas en cubiertas; el 23.3 exige licencia y justificación de imposibilidad técnica; el 23.4 evita instalaciones visibles en edificios protegidos) y 24.2 (edificios protegidos), por imponer condiciones y, en el caso de los protegidos, pedir equiparación con las instalaciones de vigilancia que sí se permiten.

Invoca el art. 49.4 (no imponer ubicaciones/soluciones) y el art. 55.5 (uso de elementos comunes y fachadas cuando no haya ICT).

2. Razonamiento jurídico

La integración paisajística y la protección del patrimonio son competencia municipal, amparada además por las excepciones que la propia Ley General de Telecomunicaciones reconoce respecto de los bienes de interés cultural. En efecto, el artículo 49.8 LGTel permite el despliegue en fachada utilizando, en la medida de lo posible, las infraestructuras preexistentes y minimizando el impacto visual, y únicamente excepciona esta facultad —permitiendo su restricción— en el supuesto de bienes de interés cultural (BIC) o por razones de seguridad pública. Es precisamente esta excepción tasada la que legitima que el municipio pueda hacer valer criterios de integración paisajística y protección patrimonial cuando estén en juego bienes de esta naturaleza.

Lo improcedente, sin embargo, es la exigencia de acreditación previa de imposibilidad técnica y el establecimiento de topes rígidos sin alternativa, pues estas exigencias exceden el marco tasado del artículo 49.8 LGTel y suponen una restricción sustantiva al despliegue no amparada por la excepción legal.

La conformidad a Derecho se logra, en consecuencia, mediante cláusulas de solución alternativa que garanticen la prestación del servicio sin menoscabo de los valores protegidos, evitando así tanto la parálisis del despliegue como el sacrificio injustificado de los intereses paisajísticos y patrimoniales que el propio artículo 49.8 LGTel reconoce como legítimos.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defiende la integración paisajística y la protección del patrimonio (con cláusula de alternativas); se flexibilizan dimensiones y se suaviza la licencia en cubierta.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 19.6 (matiz): las dimensiones máximas del recinto se establecen como orientativas, admitiendo excepción justificada cuando sea necesario para alojar el equipamiento imprescindible.

Art. 23.3 (nueva redacción): “El apoyo de antenas en cubierta se condicionará a su integración paisajística.”

Arts. 23.4 y 24.2 (añadido): “Cuando la limitación derivada de la protección del edificio pudiera impedir la ocupación, el Ayuntamiento facilitará ubicaciones o soluciones alternativas que garanticen el servicio, sin menoscabo de los valores protegidos.”

NOVENA. Inspección, control de parámetros y protección de la legalidad (arts. 26 y 27)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 26.2 (los servicios municipales “podrán controlar los parámetros técnicos que consideren relevantes”) y el art. 27.3 (retirada inmediata transcurridos dos meses).

Alega que el control de parámetros invade el 149.1.21 CE y los arts. 49.4 y 49.5 (neutralidad tecnológica, parámetros estatales), y que el art. 27 debe aclarar que la licencia no es exigible en la mayoría de supuestos y que el procedimiento debe terminar por resolución (arts. 254 y 257.1 DL 1/2021).

2.- Razonamiento jurídico

El control de los parámetros técnicos y de los niveles de emisión corresponde al Estado, sin que el municipio pueda exigir su acreditación duplicada, conforme al principio de no exigencia de documentación que ya obra en poder de la Administración. El municipio no puede, en consecuencia, fijar ni controlar parámetros técnicos del servicio —como emisiones o frecuencias—, por tratarse de una materia reservada a la competencia estatal. Sí le corresponde, en cambio, la inspección del cumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad bajo las que se otorgó el título, así como la verificación de que se respetan los límites de emisión fijados por el Estado, sin que ello equivalga a fijarlos.

Sobre el artículo 27, la observación formulada es procesalmente correcta: el procedimiento debe concluir mediante resolución, y la retirada de la instalación solo procede cuando la licencia era exigible y no se obtuvo. En consecuencia, se reformula el artículo 26.2 para ceñir el control municipal a las condiciones urbanísticas y ambientales del título, así como a la comprobación del cumplimiento de los límites de emisión estatales, sin extenderse a su fijación.

Resulta asimismo relevante precisar el origen de las certificaciones de niveles de exposición: estas son generadas por el operador a través de un certificador autorizado, y presentadas ante el órgano estatal competente, conforme a la Orden CTE/23/2002 y al artículo 57 del Real Decreto 123/2017. Por ello, el ayuntamiento no debe exigir dicha certificación directamente al operador, pues ello constituiría precisamente la carga duplicada que proscriben el artículo 49.7 LGTel y el artículo 28 de la Ley 39/2015, sino que debe recabarla del órgano estatal que ya la posee, en aplicación del principio de interoperabilidad administrativa.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defiende la inspección urbanística y la verificación del cumplimiento de límites estatales; se acota el control de parámetros y se refuerzan las garantías del art. 27.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 26.2 (nueva redacción): “Los servicios técnicos municipales vigilarán el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad bajo las que se otorgó el título habilitante. A efectos de comprobar el cumplimiento de los límites de emisión radioeléctrica fijados por el Estado, el Ayuntamiento recabará la información y certificaciones que el operador ya haya presentado ante el órgano estatal competente,

preferentemente por medios de interoperabilidad administrativa, sin exigir al operador la aportación de documentación que ya obre en poder de otra Administración.”

Art. 27.3 (matiz): “El procedimiento concluirá mediante resolución motivada. La retirada solo procederá cuando, siendo exigible el título habilitante, no se hubiera obtenido o legalizado la instalación.”

DÉCIMA. Licencias: revisión, documentación y aprobación estatal previa (arts. 29, 31, 33, 34 y 36)

1. La alegación

Telefónica impugna: art. 29.3 (licencias “revisables” cada 3 años con criterio de mejor tecnología y “preservación de la salud”, pudiendo exigir cambio de ubicación o clausura); art. 31.1.g) y art. 33 (aportar la aprobación/autorización estatal como requisito previo de licencia); art. 34.1.4 (referencia al Plan de Despliegue aprobado como requisito); art. 36.3 (certificaciones radioeléctricas anuales).

Invoca el art. 4 LGTel (seguridad jurídica), la jurisprudencia del TS sobre la cláusula de mejor tecnología (STS 5/02/2019 y otras), el art. 49.7 (no aportar lo que ya obra en la Administración) y el art. 49.9 (el plan no es requisito); y los arts. 238 y 262 DL 1/2021 (las licencias son regladas; solo cabe revocación por disconformidad sobrevenida o revisión de nulas).

2.- Razonamiento jurídico

El artículo 29.3 es directamente contrario a la doctrina del Tribunal Supremo, sin que tampoco se sostengan la duplicación documental ni la exigencia del plan de despliegue como requisito de licencia. La reestructuración del Capítulo VI resuelve la mayor parte de estas cuestiones.

El Tribunal Supremo ha anulado de forma reiterada la cláusula de “mejor tecnología disponible” y la exigencia de adecuación tecnológica continua, por invadir el nivel tecnológico que corresponde fijar al Estado y generar inseguridad jurídica en los operadores. Asimismo, la vinculación de la “salud” a los niveles de emisión es también materia de competencia estatal, conforme declaró el Tribunal Constitucional en su STC 8/2012. A ello se suma que la legislación urbanística autonómica no contempla la figura de las “licencias revisables”, por lo que su introducción por vía de ordenanza municipal carece de cobertura legal.

El artículo 49.7 LGTel impide, además, exigir documentación que ya obre en poder de la Administración, y el plan de despliegue no puede erigirse en requisito de licencia, por las mismas razones ya expuestas en el análisis del régimen de certificaciones.

La mayoría de estas cuestiones quedan ya resueltas mediante la reestructuración del Capítulo VI, tal y como se plasmará en el escrito de alegaciones de DigitalES, **en su apartado D-3**: el nuevo artículo 29 suprime las licencias revisables; el nuevo artículo 30 fija el régimen aplicable por tipo de dominio; y el procedimiento regulado en los artículos 31 a 36 se aplica únicamente en los supuestos en que la licencia resulta exigible, depurándose así la exigencia de documentación duplicada.

4. Razonamiento de aceptación o rechazo

Conclusión. Se estima. Se acepta: la reestructuración del Capítulo VI por dominios absorbe esta alegación. Se suprime el 29.3 y se depura la documentación; el detalle estructural figura en D-3 de DigitalES.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 29.3: se suprime (integrado en el nuevo art. 29; ver D-3).

Arts. 30 y 31-36: ver redacción estructural por dominios en la alegación D-3 de DigitalES. El procedimiento de licencia se aplica solo donde la licencia es exigible.

Art. 33 (concreción): cuando una norma de rango superior exija aprobación o autorización estatal, el Ayuntamiento la verificará, preferentemente por interoperabilidad electrónica, sin exigir al operador documentación que ya obre en poder de la Administración.

Art. 34 (concreción): se suprime la exigencia de referencia al Plan de Despliegue como requisito de licencia.

Art. 36.3 (concreción): “El Ayuntamiento recabará del órgano estatal competente, por interoperabilidad administrativa, las certificaciones de niveles de exposición radioeléctrica que el operador haya presentado ante aquel, sin exigir al operador su aportación duplicada.”

UNDÉCIMA. Mantenimiento y operación; certificaciones periódicas (arts. 40, 42 y 44)

1. La alegación

Telefónica impugna el art. 40.2.c) (incorporar mejoras tecnológicas para minimizar impacto), 40.2.d) (revisar y retirar elementos obsoletos), 40.3 (certificados periódicos: semestrales de campos electromagnéticos, etc.) y los arts. 42 y 44.

Conecta con el art. 49.11 (innovación sin licencia) y con la prohibición de imponer adecuación tecnológica continua.

2.- Razonamiento jurídico

La conservación, la retirada de elementos obsoletos y la certificación de seguridad estructural encuentran amparo legal expreso; no así la imposición de mejoras tecnológicas ni la duplicación de la certificación radioeléctrica.

El deber de conservación —comprensivo de la seguridad, la estabilidad, la salubridad y el ornato—, incluida la retirada de elementos en desuso conforme al artículo 40.2.d, se sustenta en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015) y en la legislación urbanística autonómica correspondiente, que atribuyen a los propietarios el deber de mantener sus construcciones e instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato, y a los ayuntamientos la potestad de exigir su cumplimiento mediante las correspondientes órdenes de ejecución. No sucede lo mismo con la exigencia de “incorporar mejoras tecnológicas” del artículo 40.2.c, que reedita la cláusula ya anulada por el Tribunal Supremo por invadir el nivel tecnológico reservado al Estado en el artículo 4 y en la disposición adicional correspondiente de la LGTel.

El artículo 40.3, por su parte, mezcla dos certificaciones de naturaleza distinta que conviene separar con claridad. La prevista en el apartado a) —relativa a los niveles de exposición a campos electromagnéticos— pertenece al ámbito radioeléctrico estatal: es generada por el operador a través de un certificador autorizado y presentada ante el órgano estatal competente, conforme a la Orden CTE/23/2002 y al artículo 57 del Real Decreto 123/2017. Exigir su presentación adicional y directa ante el Ayuntamiento constituye la carga duplicada que prohíben el artículo 49.7 LGTel y el artículo 28 de la

Ley 39/2015.

Ha de precisarse, no obstante, que esta objeción no se dirige a privar al Ayuntamiento de toda intervención sobre esta materia, sino a la vía concreta empleada para obtenerla. El municipio conserva, en el ejercicio de sus competencias de seguridad y disciplina urbanística, la facultad de investigación e inspección respecto de las instalaciones ubicadas en su término, así como la posibilidad de recabar dicha certificación del órgano estatal que ya la posee, en aplicación del principio de interoperabilidad administrativa recogido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, o de trasladar al órgano estatal competente aquellos supuestos en que aprecie indicios de incumplimiento, para que este ejerza su potestad de control. Lo que no resulta conforme a Derecho es que el Ayuntamiento exija al operador la presentación directa y duplicada de una certificación cuyo destinatario legal es el órgano estatal.

Distinta es la naturaleza de las certificaciones previstas en los apartados b), c) y d), referidas a la estabilidad y el estado de conservación de torres, mástiles, anclajes, arquetas y elementos de fachada. Estas constituyen certificaciones de seguridad estructural de los elementos físicos de la instalación, materia que se enmarca en la competencia municipal sobre seguridad de personas y bienes y ornato, conforme a la normativa urbanística ya citada, por lo que pueden seguir dirigiéndose válidamente al Ayuntamiento.

En este sentido, procede aclarar que estas certificaciones no habilitan al Ayuntamiento a disponer de ningún contenido ajeno a lo estrictamente técnico, ni a exigir documentación que ya obre en poder de otra Administración, sino que se limitan a establecer un régimen de inspección y seguridad dirigido a verificar que los tendidos aéreos y demás elementos de la instalación reúnen la seguridad estructural suficiente para no poner en peligro la vía pública ni a las personas que transitan por ella. Se trata, en definitiva, del ejercicio ordinario de la potestad municipal de policía sobre el dominio público y la seguridad de personas y bienes, sin que ello suponga interferencia alguna en el ámbito de competencia estatal sobre parámetros técnicos o radioeléctricos del servicio.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defienden el deber de conservación, la retirada de obsoletos y la certificación de seguridad estructural; se suprime la imposición de mejoras tecnológicas y la certificación radioeléctrica al Ayuntamiento (que se recaba del Estado).

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 40.2.c): se suprime.

Art. 40.2.d): se mantiene.

Art. 40.3.a) (nueva redacción): “El cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos fijados por el Estado se acreditará mediante las certificaciones que el operador presente ante el órgano estatal competente. El Ayuntamiento accederá a dicha información por interoperabilidad administrativa y no impondrá su presentación adicional ni periodicidades distintas de las estatales.”

Art. 40.3.b), c) y d) (se mantienen): las certificaciones de estabilidad y estado de conservación de los elementos físicos (torres, mástiles, anclajes, postes, elementos de fachada, arquetas, cámaras y prismas) seguirán presentándose ante el Ayuntamiento

por afectar a la seguridad de personas y bienes; sus periodicidades se ajustarán a un criterio razonable y motivado de seguridad.

DUODÉCIMA. Registro Especial de instalaciones (Disposición Adicional Primera)

1. La alegación

Telefónica cuestiona la creación de un Registro Especial donde se inscribirán todas las instalaciones, por suponer carga y posible duplicación con registros estatales (art. 49.7).

2.- Razonamiento jurídico

Un registro municipal de instalaciones, a efectos de gestión urbanística y de dominio público, es legítimo siempre que no duplique información ni opere como condicionante encubierto del despliegue.

La creación de dicho registro constituye, en sí misma, una manifestación de la competencia municipal en materia de gestión urbanística y de administración de su propio dominio público, sin que exista prohibición legal alguna para su establecimiento. El límite viene marcado, no por la existencia del registro, sino por su contenido y efectos: por un lado, no cabe exigir al operador información que ya obre en poder de otra Administración, conforme al artículo 49.7 LGTel; por otro, la inscripción registral no puede operar como autorización encubierta ni como requisito adicional al régimen de habilitación previsto en la LGTel.

Resulta, por tanto, suficiente precisar que el Registro tiene naturaleza meramente informativa y de gestión interna, que su inscripción no constituye título habilitante ni condiciona el ejercicio de la actividad del operador, y que se nutre de la información ya presentada por este ante el propio Ayuntamiento con ocasión de los procedimientos correspondientes, o de la que resulte accesible mediante los mecanismos de interoperabilidad administrativa previstos en el artículo 28 de la Ley 39/2015. Con estas precisiones, el registro queda plenamente ajustado a Derecho, al limitarse a un instrumento de conocimiento y gestión del dominio público municipal, sin interferir en el régimen de habilitación que corresponde fijar a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Conclusión. Se desestima. Se defiende el Registro como instrumento de gestión, aclarando que es declarativo y se nutre de la información ya disponible.

5. Texto de la Ordenanza actualizado

Disp. Adic. Primera (matiz): “El Registro Especial tiene carácter informativo y de gestión municipal. La inscripción no constituye título habilitante ni requisito adicional para el despliegue, y se nutrirá preferentemente de la información ya presentada por el operador o accesible por interoperabilidad administrativa.”

3.2.- Alegaciones de Digitales

A diferencia de Telefónica, el escrito de Digitales no se ordena artículo por artículo, sino en **consideraciones jurídicas ordinales** (las tres primeras de presentación y encuadre competencial, y a partir de la TERCERA/CUARTA de fondo), agrupando

dentro de cada una los preceptos que considera afectados. Para que este informe sirva de base a la resolución que debe notificarse al alegante, se respeta esa estructura. El cuadro siguiente fija la correspondencia entre cada consideración y su contenido; a continuación se desarrolla cada una. Donde la cuestión ya se resolvió al analizar una alegación de Telefónica, se remite a ella para no duplicar el razonamiento.

Consideración	Materia	Preceptos / referencia
1. ^a y 2. ^a	Presentación de DigitalES y antecedentes (aprobación inicial, publicación BOP).	Sin contenido impugnatorio
3. ^a	Marco competencial: el Ayuntamiento solo puede regular urbanismo y medio ambiente (149.1.21 CE). Revisión de la Exposición de Motivos y el objeto.	Exp. Motivos; art. 1
4. ^a	Régimen de intervención administrativa: paso de control ex ante a ex post (declaración responsable / exenciones 49.9, .10 y .11). Batería de artículos.	Arts. 5, 6, 9.2, 11, 12, 13, 16, 23, 24, 25.2, 26, 27, 28, 29.3, Cap. VI (29-36), 36.3, 40.3, Disp. Adic. 1. ^a , Disp. Transit., Anexos I y II
5. ^a	Compartición de infraestructuras: su imposición está reservada al Ministerio (art. 46 LGTel).	Arts. 9.5, 25.2 (compartición)
6. ^a	Cláusula de progreso / mejor tecnología y licencias revisables: invasión competencial (STC 8/2012; SSTs).	Art. 29.3; conexos 9.2, 40.2.c)

Nota: la numeración interna D-1 a D-7 que se usa a continuación agrupa el contenido de las consideraciones de fondo (3.^a a 6.^a) por materias homogéneas, indicando en cada caso la consideración de origen y la coincidencia con Telefónica.

PRIMERA.- Consideración 3.^a — Marco competencial y objeto de la Ordenanza

D-1. Enfoque competencial global y Exposición de Motivos (consideración 3.^a)

1. La alegación

DigitalES, en su consideración TERCERA, sostiene que la competencia en telecomunicaciones corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.21 CE) y que el Ayuntamiento debe limitarse a regular en función de sus competencias urbanísticas y medioambientales, respetando los parámetros técnicos esenciales (disp. adic. 13.^a) y los límites de emisión que fija el Estado (art. 49.5). Cita la STC 8/2012 y el art. 34 LGTel (primacía del despliegue como interés general).

Solicita revisar la Exposición de Motivos —suprimiendo “cualquier medida adicional” a la normativa sectorial— y el art. 1 (objeto), por las mismas razones.

2.- Razonamiento jurídico

El reproche formulado es correcto en su vertiente técnica, pero resulta excesivo en la medida en que pretende la supresión de “toda medida adicional” por parte del municipio.

El municipio no puede, en efecto, alterar los estándares técnicos ni los niveles de emisión, por tratarse de una materia reservada a la competencia estatal. Sin embargo, ello no impide que la Exposición de Motivos de la ordenanza pueda invocar como



fundamento el urbanismo, el paisaje, la seguridad de personas y bienes y el ornato, en la medida en que estas sí constituyen materias propias de la competencia municipal. La pretensión de eliminar "cualquier medida adicional" resulta, por tanto, desproporcionada, pues la propia LGTel admite la adopción de medidas urbanísticas o ambientales adicionales por parte de los municipios, siempre que estas sean proporcionadas y no impidan ni obstaculicen injustificadamente el despliegue de las redes.

En este sentido, cabe señalar que la Guía elaborada por el Ministerio competente en la materia carece de valor normativo vinculante, si bien la ordenanza analizada se ha ajustado en su elaboración a las directrices en ella contenidas. Dicha Guía admite expresamente que el municipio regule estos aspectos urbanísticos, paisajísticos y de seguridad, y circunscribe su censura a dos supuestos concretos: la invocación de estudios o informes carentes de valor normativo como fundamento de restricciones, y la fijación por el municipio de parámetros técnicos que corresponden en exclusiva al Estado. Fuera de estos dos supuestos, la actuación municipal amparada en razones urbanísticas, paisajísticas y de seguridad resulta plenamente conforme a Derecho.

Con respecto a la alegación de recabar el informe del 50.2 de la LGTEL, cabe decir lo siguiente:

Toda vez que parte de una interpretación extensiva del artículo 50.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que no se corresponde con el ámbito de aplicación del citado precepto. En efecto, dicho artículo establece la obligación de recabar informe preceptivo y vinculante del Ministerio competente exclusivamente respecto de los **instrumentos de planificación** cuya aprobación, modificación o revisión pueda afectar al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, la disposición objeto de tramitación no constituye un instrumento de planeamiento urbanístico, sino una **ordenanza municipal**, es decir, una disposición reglamentaria de carácter general destinada a regular el ejercicio de competencias municipales, sin clasificar suelo ni ordenar el territorio en los términos propios de la legislación urbanística.

Esta diferenciación resulta corroborada por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que distingue expresamente entre las **ordenanzas** y el **articulado de las normas de los planes urbanísticos**, regulando conjuntamente únicamente su régimen de publicación y entrada en vigor. Si el legislador diferencia ambos instrumentos, no cabe identificar una ordenanza con un instrumento de planeamiento a efectos de la aplicación del artículo 50.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, no resulta exigible la emisión del informe ministerial previsto para los instrumentos de planificación urbanística, por cuanto la norma objeto de aprobación tiene naturaleza reglamentaria y no constituye un instrumento de planeamiento territorial o urbanístico.

En todo caso, debe señalarse que, una vez aprobado el acuerdo por el Pleno municipal, el mismo será remitido tanto a la Administración General del Estado como a la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local. En el ejercicio de las funciones de tutela de la legalidad que les corresponden, ambas Administraciones podrán formular los requerimientos o, en su caso, promover las impugnaciones que estimen procedentes si apreciase la existencia de alguna infracción del ordenamiento jurídico, lo que constituye una garantía adicional de la adecuación de la ordenanza al marco normativo vigente.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se acepta depurar la Exposición de Motivos de toda invocación técnica, defendiendo el fundamento urbanístico-ambiental.

Texto de la Ordenanza actualizado

Exposición de Motivos (sustitución del párrafo de competencia): “Esta Ordenanza se dicta al amparo de las competencias municipales en materia de urbanismo, paisaje, medio ambiente, ornato, seguridad de personas y bienes y gestión del dominio público local, y respeta la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones, cuyos parámetros técnicos y límites de emisión no fija ni altera, limitándose a exigir su cumplimiento.”

Art. 1.1: misma redacción reorientada a condiciones urbanísticas, paisajísticas y medioambientales que la propuesta en la cuestión competencial de Telefónica.

SEGUNDA.- D-2. Reserva de espacios y áreas de búsqueda: libertad de empresa (consideración 3.ª, sobre arts. 4 y 5)

1. La alegación

Dentro del mismo encuadre competencial, DigitalES sostiene que la reserva de espacios y la exigencia de “áreas de búsqueda” vulneran el art. 38 CE (libertad de empresa), pues la planificación del despliegue corresponde a los operadores (invoca el informe estatal sobre el PTE-33 de Gran Canaria).

2.- Razonamiento jurídico

El municipio no planifica el despliegue del operador, pero sí debe identificar y ofrecer espacios para su instalación, conforme al artículo 49.4 LGTel.

El artículo 49.4 LGTel obliga a las Administraciones públicas a contribuir a una oferta suficiente de lugares y espacios físicos para el despliegue de las redes de telecomunicaciones, así como a identificarlos. Se trata, por tanto, de una obligación legal que pesa sobre el propio municipio, y no de una invasión de la esfera de decisión empresarial del operador. En consecuencia, la previsión de la ordenanza que identifica u ofrece espacios públicos disponibles para el despliegue resulta plenamente ajustada a Derecho, en tanto da cumplimiento a un mandato legal expreso.

Distinto es que el municipio pretenda planificar el despliegue por cuenta del operador o imponerle ubicaciones concretas, pues ello vulneraría tanto la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española como el propio artículo 49.4 LGTel, que configura la actuación municipal como una obligación de oferta, no como una potestad de imposición.

La frontera entre lo lícito y lo ilícito se sitúa, en definitiva, en la naturaleza de la actuación municipal: ofrecer espacios disponibles para que el operador decida libremente su utilización es conforme a Derecho, mientras que imponer ubicaciones concretas o exigir que el operador revele su planificación estratégica de despliegue resulta contrario al marco legal expuesto.

TERCERA.- D-3. Régimen de intervención: enmienda a la totalidad del Capítulo VI y artículos conexos (consideración 4.ª)

1. La alegación

DigitalES pide enmienda a la totalidad del Capítulo VI “Licencias” (arts. 29 a 36): aunque el art. 30.1 exige de licencia cuando lo disponga norma superior, el art. 30.2 y siguientes crean un régimen de autorización ex novo (clasificación en instalaciones menores/mayores) contrario al art. 49.9, .10 y .11. Reclama el régimen ex post y las

exenciones legales.

En el mismo bloque enumera como contrarios al régimen: el art. 5 (apdos. 1, 3, 4, 5 y 6) y el art. 6 (cargas al Plan de Implantación); el art. 9.2 (licencia y recálculo del tendido aéreo, vulnera 49.11); el art. 16 (zanjas, vulnera 49.9 párr. 3.º); el art. 36.3 y el art. 40.3.a) y b)/d) (certificaciones); las Disposiciones transitorias (legalización de lo que no tenía licencia exigible) y los Anexos I y II (documentación que excede de la competencia municipal).

2.- Razonamiento jurídico

Existe un acierto en el diagnóstico formulado, si bien la solución que de él se deriva no debe ser la supresión del capítulo, sino su reescritura conforme al artículo 49 LGTel.

El artículo 49 LGTel articula el régimen de títulos habilitantes de forma clara. En dominio privado, la regla general es la declaración responsable, salvo en los supuestos expresamente exceptuados —bienes de interés cultural, superficie superior a la fijada legalmente, o espacios naturales protegidos—, en los que sí cabe exigir licencia. A ello se añade una exención total de título habilitante para los puntos de acceso de pequeña área y para las actuaciones de innovación tecnológica que no afecten a la obra civil ni al mástil de la instalación.

Para el dominio público, el propio artículo 49.9 LGTel permite a las Administraciones, cada una en el ámbito de su respectiva competencia, establecer la tramitación mediante declaración responsable o comunicación previa, vinculando además al plan de despliegue presentado por el operador el efecto de sustituir la licencia por la declaración responsable.

El artículo 234.2 LOTUP completa este cuadro normativo por el lado urbanístico: cuando un particular actúa sobre dominio público, la legislación urbanística reconoce expresamente la intervención municipal, condicionando el título habilitante correspondiente a la previa habilitación para ocupar dicho dominio público. Ambas normas coinciden, por tanto, en que el dominio público constituye terreno propio de la competencia municipal; la diferencia entre ellas no es de fondo, sino de instrumento aplicable.

El Capítulo VI original de la ordenanza, sin embargo, invierte esta regla al clasificar las instalaciones y someterlas, con carácter general, al régimen de licencia, sin distinguir entre los supuestos que el artículo 49 LGTel reserva a la declaración responsable y aquellos en que sí cabe exigir licencia. La enmienda a la totalidad resulta, por ello, atendible en su diagnóstico, si bien la solución adecuada no es la supresión del capítulo, sino su reestructuración conforme al esquema que impone el artículo 49 LGTel, distinguiendo correctamente entre dominio privado y dominio público, y dentro de cada uno de ellos, entre los supuestos sujetos a declaración responsable, a licencia y a exención total de título habilitante.

Conclusión. Se estima. Se acepta reestructurar el Capítulo VI por dominios (privado: régimen del art. 49 LGTel; público: potestad municipal del 234.2 LOTUP con licencia o declaración responsable ligada al plan de despliegue), depurando los vicios del enfoque anterior. Pieza central de adecuación. En lugar de mantener un Capítulo de licencias que clasifica instalaciones (menores/mayores) e invierte la regla legal, se reestructura el régimen de intervención distinguiendo por el dominio afectado, que es la lógica que cruzan el art. 49 LGTel y el art. 234.2 LOTUP. En dominio privado se desarrollan fielmente las dos reglas del art. 49.9: (a) para estaciones e infraestructuras radioeléctricas, la exención de licencia es directa, salvo las excepciones tasadas (bien

de interés cultural, ocupación superior a 300 m² computando todo lo incluido en el vallado, o impacto en espacios naturales protegidos en obra nueva); (b) para redes fijas y demás infraestructuras, la exención opera cuando el operador ha presentado y la Administración ha aprobado un plan de despliegue que las contemple. Las cifras y excepciones se reproducen con una coetilla de remisión a la normativa vigente, para no quedar desfasadas. En dominio público local, el Ayuntamiento conserva su potestad de ordenar la actuación sobre su dominio, con dos vías: licencia de ocupación como régimen ordinario, y declaración responsable cuando el operador haya presentado previamente un plan de despliegue.

Fundamento de la declaración responsable ligada al plan: el art. 49.9 LGTel vincula precisamente al plan de despliegue el efecto liberatorio de sustituir la licencia por declaración responsable. No se penaliza a quien no presenta plan (mantiene el régimen ordinario de licencia); se ofrece una vía más ágil a quien aporta la información de planificación. El plan deja de ser una carga (como en el texto original) y pasa a ser la llave de la tramitación simplificada, lo que incentiva su presentación y conserva control municipal.

Se eliminan en esta reestructuración los tres vicios del enfoque anterior: el control municipal de condiciones técnicas del servicio (competencia estatal), las licencias revisables por mejor tecnología (contrarias a la jurisprudencia del TS, en coherencia con la supresión del art. 29.3) y la imposición de compartición (reconducida a fomento).

Coincidencias con Telefónica, a las que se remite el detalle y la redacción: el plan de despliegue se resuelve en la alegación PRIMERA; el art. 9.2 (tendido aéreo / innovación) en la TERCERA; el art. 16 (zanjas) en la SEXTA; los arts. 29.3, 33, 34 y 36.3 en la DÉCIMA; el art. 40.3 en la UNDÉCIMA.

Disposiciones transitorias y Anexos: se ajustan al nuevo régimen, de modo que la regularización no exija licencia donde no era exigible y que los Anexos eliminen la documentación que exceda la competencia municipal o que ya obre en poder de la Administración.

Texto de la Ordenanza actualizado

El régimen de intervención se reestructura distinguiendo dominio público y privado, sustituyendo la anterior clasificación en instalaciones menores/mayores. Las redacciones siguientes están depuradas de los vicios señalados (control de condiciones técnicas, licencias revisables e imposición de compartición) y emplean remisiones por jerarquía.

Dominio público — condiciones generales: “No se autorizarán instalaciones que provoquen un impacto visual inadmisibles con el entorno. El Ayuntamiento promoverá acuerdos voluntarios de compartición de elementos de red y de uso del dominio público, sin imponerla. Las instalaciones deberán cumplir los límites de emisión electromagnética fijados por las administraciones competentes. Los operadores harán uso preferente de las canalizaciones subterráneas o interiores; cuando ello no sea posible por razones técnicas, podrán efectuar despliegues aéreos o por fachada siguiendo los previamente existentes y minimizando el impacto visual, salvo en edificaciones con la categoría de bien de interés cultural o cuando pueda afectarse la seguridad pública. No requerirán título habilitante alguno las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que no cambien la ubicación de los soportes ni varíen la obra civil o el mástil y no supongan riesgo estructural.”

Dominio público — régimen de intervención: “La actuación de los operadores sobre el dominio público local se tramitará: a) con carácter ordinario, mediante licencia de ocupación del dominio público; b) mediante declaración responsable cuando el operador haya presentado previamente un plan de despliegue ante el Ayuntamiento o

ante otra Administración. La falta del título habilitante que corresponda impedirá la actuación, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación, inspección y restablecimiento de la legalidad.”

Dominio público — declaración responsable: “La presentación de la declaración responsable habilitará para ejecutar la actuación desde ese momento, sin prejuzgar su acomodo a la normativa aplicable ni limitar las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y control. La inexactitud, falsedad u omisión esencial en la declaración, o su no presentación, determinará la imposibilidad de continuar la actuación y, en su caso, la obligación de retirar la instalación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Dominio privado: “Las instalaciones en dominio privado se rigen por la legislación de rango superior en materia de telecomunicaciones, no sujetándose a licencia salvo en los supuestos que dicha legislación reserve a tal régimen. El Ayuntamiento propondrá adaptaciones que favorezcan la integración de las instalaciones en el entorno urbano con el menor impacto posible, y fomentará, en coordinación con los operadores, el soterramiento de redes y cableados conforme a la normativa urbanística y de rango superior.”

Arts. 29-36 (procedimiento): el procedimiento y la documentación de licencia se aplicarán exclusivamente a los supuestos en que la licencia sea exigible conforme a lo anterior. Se suprime el art. 29.3 (licencias revisables). Se mantienen los ajustes ya acordados en las alegaciones de Telefónica (33, 34, 36.3) y la depuración de Anexos y Disposiciones transitorias.

Resto de preceptos conexos (plan de despliegue, 9.2, 16, 40.3): ver redacción en las alegaciones PRIMERA, TERCERA, SEXTA y UNDÉCIMA de Telefónica.

CUARTA.- Régimen sancionador (art. 28) (consideración 4.^a)

1. La alegación

Dentro del bloque de régimen de intervención, DigitalES pide eliminar el art. 28 en su totalidad: la potestad sancionadora no es título competencial autónomo sino instrumental de la competencia material; si el Estado es competente, también lo es para sancionar (SSTC 8/2012, 34/2013, 32/2016). Y, al servir a un régimen de intervención contrario a la LGTel, el sancionador decaería con él.

2.- Razonamiento jurídico

Procede alegar que el municipio sí puede sancionar el incumplimiento de su propia normativa urbanística, siempre que esta sea válida y se haya dictado dentro del ámbito de su competencia.

El principio conforme al cual la potestad sancionadora ha de ir necesariamente ligada a la competencia sustantiva sobre la materia, lejos de perjudicar la posición del municipio, juega en su favor en el ámbito urbanístico: si el municipio es competente para regular las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de las instalaciones —y, como se ha expuesto, efectivamente lo es—, resulta igualmente competente para sancionar su incumplimiento. Lo que el municipio no puede hacer es sancionar infracciones propiamente “de telecomunicaciones”, como sería el caso de sancionar la instalación sin licencia cuando dicha licencia no era legalmente exigible conforme al artículo 49 LGTel.

En consecuencia, no procede la supresión del artículo 28 de la ordenanza, sino su depuración, de manera que la potestad sancionadora municipal quede circunscrita a sancionar el incumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales y de

seguridad, así como el incumplimiento de los títulos habilitantes efectivamente exigibles conforme al régimen expuesto, y no la mera ausencia de una licencia que la LGTel no exige para el supuesto de que se trate. De este modo, el precepto queda ajustado al reparto competencial vigente, preservando la potestad sancionadora municipal en aquello que constituye ejercicio legítimo de su competencia sustantiva.

Conclusión. Se estima parcialmente. Se defiende el régimen sancionador reorientándolo al incumplimiento urbanístico/ambiental y a los títulos realmente exigibles.

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 28.1 muy grave a) (nueva redacción): “La instalación que requiera título habilitante (declaración responsable o licencia) realizada sin dicho título exigible, o el incumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales o de seguridad bajo las que se otorgó.”

Encabezado del art. 28 (añadido): “Las infracciones se refieren al incumplimiento de las condiciones urbanísticas, paisajísticas, ambientales y de seguridad establecidas en esta Ordenanza, y no a la regulación técnica del servicio, competencia del Estado.”

Cuantías y tramos del apartado 4: se mantienen.

QUINTA.- D-5. Despliegue en fachada y edificios protegidos (consideración 4.ª, sobre arts. 11, 12, 13, 23 y 24)

1.- La alegación

DigitalES enumera, como contrarios al régimen y al art. 49.8/49.4: el art. 11 (condiciones al cableado en fachada, exceden del 49.8); el art. 12.1 (desmonte al año pese a seguir trazado existente) y 12.3 (gálibo de 8,5 m superior incluso a los 7 m de la Dirección General de Carreteras); el art. 13.1 (transiciones, vulnera 49.4); el art. 23.3 (licencia para apoyar antenas en cubierta) y los arts. 23.4 y 24.2 (edificios protegidos, pidiendo equiparación con las instalaciones de vigilancia). Invoca también el art. 55.5 LGTel (uso de elementos comunes y fachadas).

2.- Razonamiento jurídico

El análisis de este bloque arroja igualmente un resultado variable: las exigencias de integración estética y de seguridad resultan defendibles, mientras que la exigencia de desmontaje forzoso, el límite al número de operadores, la exigencia de licencia para instalaciones en cubierta y el error relativo a la norma UNE no lo son.

El artículo 49.8 LGTel permite el despliegue en fachada utilizando, en la medida de lo posible, las infraestructuras preexistentes y minimizando el impacto visual, y solo lo prohíbe en el supuesto de bienes de interés cultural o por razones de seguridad. Sobre esta base, el municipio puede válidamente exigir integración estética en el despliegue, pero no puede imponer el desmontaje de instalaciones que sigan un trazado ya existente, ni limitar el número de operadores que pueden desplegar en una misma zona, en la medida en que esta última exigencia roza la compartición forzosa de infraestructuras, materia reservada al artículo 46 LGTel y, por tanto, ajena a la competencia municipal.

En cuanto al gálibo exigido en los cruces de vía, se trata de una medida de seguridad del tráfico defendible en cuanto a la cifra fijada, sin que el estándar de 7 metros invocado resulte de aplicación, por corresponder este a la normativa de carreteras

interurbanas y no vincular al municipio en el ámbito de la vía urbana.

Por lo que respecta a la protección de los edificios catalogados, esta se encuentra amparada por el artículo 49.9 LGTel, en virtud de la excepción relativa a los bienes de interés cultural, por lo que resulta plenamente defendible dentro de dicho marco. No procede, sin embargo, equiparar a estos efectos las instalaciones de telecomunicaciones con los sistemas de videovigilancia, por tratarse de realidades técnicas y normativas distintas que no admiten un tratamiento jurídico idéntico.

Conclusión. Se estima parcialmente. Coincidencia sustancial con Telefónica: se remite a las alegaciones CUARTA (fachada) y OCTAVA (cubiertas y edificios protegidos); se defiende integración y seguridad y se ceden desmonte forzoso, límite de operadores y error UNE.

Texto de la Ordenanza actualizado

Ver redacción consolidada en las alegaciones CUARTA y OCTAVA de Telefónica (arts. 11.3, 11.5, 12.1, 12.3, 13.1, 23.3, 23.4 y 24.2).

SEXTA.- D-6. Innovación tecnológica sin título habilitante (consideración 4.^a, sobre art. 16 y 49.11)

1. La alegación

DigitalES impugna el art. 16 por conculcar el art. 49.9 párrafo tercero y, de modo transversal, reclama la exención del art. 49.11 para las actuaciones de innovación o adaptación técnica que no toquen obra civil/mástil (pone como ejemplo el cable nuevo en fachada siguiendo los existentes o nuevos equipamientos sin obra civil).

2.- Razonamiento jurídico

El art. 49.11 exime de todo título (concesión, licencia, declaración responsable o comunicación) las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que no cambien la ubicación de soportes ni varíen obra civil/mástil y no supongan riesgo estructural. Cualquier exigencia municipal en contra es nula.

Conclusión. Se estima. Se acepta introducir la exención del 49.11 con carácter general; el art. 16 (zanjas) se remite a la alegación SEXTA de Telefónica. Se incorpora una cláusula general de exención por innovación/adaptación que opera en todo el articulado, evitando reescribir cada precepto. La concreta reformulación del art. 16 (zanjas a declaración responsable) ya figura en la alegación SEXTA de Telefónica.

Texto de la Ordenanza actualizado

Cláusula general (nueva): “No requerirán título habilitante alguno las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica sobre infraestructuras existentes que no cambien la ubicación de los elementos de soporte ni varíen la obra civil o el mástil, siempre que no supongan riesgo estructural.”

Art. 16: ver redacción en la alegación SEXTA de Telefónica.

SÉPTIMA.- Consideración 5.^a — Compartición de infraestructuras D-7. Compartición: imposición reservada al Ministerio (consideración 5.^a, sobre arts. 9.5 y 25.2)

1. La alegación

DigitalES sostiene que el establecimiento de las condiciones de compartición y su imposición están reservados en exclusiva al Ministerio (art. 46 LGTel), que además fija el procedimiento. Pide en consecuencia suprimir el art. 9.5 (no duplicar acometida, obligando a conmutación o sustitución) y acomodar el art. 25.2 (prohibición de duplicar cableado en edificio y “acuerdo de compartición neutral”), invocando también el art. 55 LGTel y el RD 346/2011 (ICT).

2.- Razonamiento jurídico

El artículo 46 LGTel reserva al Ministerio competente la potestad de imponer el uso o la ubicación compartida de infraestructuras, así como la regulación del procedimiento correspondiente para su imposición. La jurisprudencia se muestra unánime a este respecto: tanto el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 24 de febrero de 2015 y de 17 de marzo de 2016, como el Tribunal Constitucional, en su STC 8/2012, han declarado que los municipios pueden fomentar la compartición de infraestructuras dentro del ejercicio de sus competencias urbanísticas y de ordenación del territorio, pero no pueden imponerla ni regular sus términos y condiciones, por tratarse de una materia que pertenece a la esfera de la contratación privada entre operadores y, en su caso, al ámbito de la defensa de la competencia.

En este sentido, la prohibición de “duplicar” instalaciones que contiene la ordenanza equivale, en la práctica, a imponer una compartición de facto, lo que excede manifiestamente la competencia municipal y contraviene la reserva establecida en el artículo 46 LGTel, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia expuesta. A ello se suma que el artículo 55 LGTel reserva igualmente el uso de elementos comunes y de fachadas a los términos y condiciones que dicho precepto expresamente fija, sin que el municipio pueda alterarlos ni establecer un régimen propio que module su aplicación

Conclusión. Se estima. Se acepta suprimir la prohibición de duplicar y la imposición de compartir, reformulando ambos preceptos como fomento.

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 9.5 (nueva redacción): “Con el fin de minimizar el impacto del cableado, el Ayuntamiento fomentará el aprovechamiento de las acometidas existentes y la compartición voluntaria entre operadores, sin imponerla. Sus términos corresponden a los operadores conforme a la normativa de defensa de la competencia.”

Art. 25.2 (nueva redacción): “El Ayuntamiento fomentará la compartición voluntaria de instalaciones y cableados y podrá instar al Ministerio competente el inicio del procedimiento de uso compartido la normativa de rango superior. No se impone la compartición ni se regulan sus términos.”

OCTAVA.- Consideración 6.^a — Cláusula de progreso y licencias revisables D-8. Cláusula de mejor tecnología y licencias revisables (consideración 6.^a, sobre art. 29.3)

1. La alegación

DigitalES pide suprimir el art. 29.3 (licencias revisables cada tres años con criterio de “mejores tecnologías” para reducir el impacto visual y “preservar la salud”, pudiendo exigir cambio de ubicación o clausura), por vulnerar los principios de seguridad jurídica

del art. 4 LGTel e invadir la competencia estatal. Apoya su tesis en una extensa cita jurisprudencial: STC 8/2012 (FJ 7), SSTs sobre la "cláusula progreso" (24/05/2013 Huelva, 22/03/2011, 24/02/2012) y STS 5/02/2019.

2.- Razonamiento jurídico

La previsión analizada resulta directamente contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su STC 8/2012.

El Tribunal Supremo ha anulado de forma reiterada la cláusula de "mejor tecnología disponible" y la exigencia de adecuación tecnológica continua, al considerar que, aunque se invoque la protección del paisaje o del medio ambiente como fundamento, no cabe vaciar de contenido la competencia estatal para fijar un sistema tecnológico global y uniforme en materia de telecomunicaciones. En esta misma línea, la STC 8/2012, en su fundamento jurídico séptimo, admite que pueda imponerse la obligación de incorporar mejoras técnicas únicamente cuando estas no afecten a las características técnicas de la red ni a las condiciones de prestación del servicio; fuera de este límite estricto, la exigencia invade la competencia estatal y resulta, por ello, contraria a Derecho. A esta misma conclusión debe llegarse respecto de la vinculación de la "salud" a los niveles de emisión, materia que, conforme a la doctrina constitucional citada, corresponde igualmente al Estado.

Por lo que respecta a la figura de las licencias revisables, el Decreto Legislativo 1/2021, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, no contempla dicha figura en su articulado. Las licencias urbanísticas son, por su propia naturaleza, actos reglados, de manera que solo cabe su revocación por disconformidad sobrevenida con el planeamiento vigente —con el correspondiente derecho a indemnización— o su revisión en los supuestos de nulidad de pleno derecho legalmente previstos, sin que resulte admisible configurar la licencia como un título sujeto a revisión periódica al margen de estos cauces tasados.

Conclusión. Se estima. Se acepta suprimir el art. 29.3 por su clara contradicción con la jurisprudencia; coincide con la alegación DÉCIMA de Telefónica.

Texto de la Ordenanza actualizado

Art. 29.3: se suprime. El control de elementos obsoletos o sin uso se mantiene vía art. 40 (deber de conservación). La supresión del art. 40.2.c) figura en la alegación UNDÉCIMA de Telefónica.

3.3. Aportaciones del Grupo Municipal Socialista (PSOE)

El escrito del Grupo Municipal Socialista (16/04/2025) es de naturaleza **distinta** a los de Telefónica y DigitalES: no reprocha exceso competencial, sino que propone **reforzar las obligaciones de los operadores** (acotar conceptos, fijar plazos, ordenar la retirada del cableado en desuso y planificar el soterramiento de lo existente).

Dado que tira en dirección opuesta a los operadores, se trata de forma sintética, aplicando un criterio competencial: se acoge lo que refuerza la competencia municipal sin contradecir la LGTel, y se reconduce a fomento o convenio lo que impondría soterramiento forzoso o compartición.



Artículo	Sugerencia del PSOE
Art. 9.1	Acotar el concepto “justificaciones que imposibiliten el despliegue subterráneo” y fijar plazo de ejecución para soterrar los tendidos provisionales.
Art. 9 (existentes)	Plan de acción para ordenar y eliminar el cableado existente (en uso o desuso) anterior a la Ordenanza, con plazo de ejecución.
Art. 9.4	Señala contradicción con el 9.1: permitir cableado a dos operadores y soterrar el exceso a coste compartido vacía la regla general de soterramiento.
Art. 9.5	Responsabilizar al nuevo operador de eliminar todo el cableado en desuso del usuario, sea cual sea su titularidad, además de sustituir la acometida.
Art. 9.6	Extender la retirada de elementos sin servicio a los del usuario con independencia de la propiedad, con sanción al nuevo prestador.
Art. 11.2	Prohibir duplicar el tendido en fachada hacia un mismo usuario y exigir eliminar el cableado en desuso, sea de quien sea.
Art. 11.7	Retirar o reponer las cajas terminales antiguas en desuso o deterioradas, sea de quien sea, cuando el nuevo operador preste servicio.
Art. 12.1	Resolver qué hacer con los cruces aéreos existentes: exigir su soterramiento o solución alternativa con plazo.

La numeración P-1 a P-6 agrupa estas sugerencias por materia homogénea. Donde la cuestión conecta con un artículo ya tratado frente a Telefónica o DigitalES, se indica y se concilia.

P-1 (art. 9.1). *Acotar el concepto indeterminado “justificaciones que imposibiliten el despliegue subterráneo” y fijar plazo para soterrar los tendidos provisionales.*

Respuesta: Se acoge acotar el concepto, que mejora la seguridad jurídica y favorece también a los operadores. No se fija un plazo rígido de soterramiento generalizado, que chocaría con el art. 49 LGTel; el soterramiento se mantiene como preferencia urbanística con alternativas, conforme ya se resolvió frente a Telefónica (TERCERA) y DigitalES (D-6).

P-2 (art. 9 / disp. transitoria). *Prever una planificación de ordenación y eliminación del cableado existente anterior a la Ordenanza, con plazo de ejecución.*

Respuesta: Se acoge en su dimensión urbanística mediante un plan municipal de ordenación y retirada del cableado: exigible para lo que está en desuso, y por convenio para lo que está en uso, sin imponer soterramiento forzoso. Reflejado en la disposición transitoria.

P-3 (art. 9.4). *Señala que permitir cableado a dos operadores y soterrar el exceso a coste compartido contradice la regla general de soterramiento.*

Respuesta: Se da la razón en cuanto a la incoherencia, que se corrige de forma compatible con la LGTel: el límite pasa a expresarse como capacidad física del poste por seguridad, y el soterramiento del exceso se reconduce a fomento y convenio, suprimiendo el “coste compartido” impuesto (vedado por el art. 46). Coincide con la corrección ya exigida por los operadores.

P-4 (arts. 9.6 y 11.7). *Que el nuevo operador asuma la retirada del cableado y cajas en desuso del usuario, con independencia de su titularidad.*

Respuesta: Se acoge en su finalidad: la retirada de lo que está en desuso es

obligación del titular y, como condición de la nueva instalación, el operador entrante debe dejar libre de cableado y cajas en desuso la fachada o apoyo del usuario, con sanción al obligado. Se evita sancionar conducta ajena, preservando la coherencia con el deber de conservación (Telefónica UNDÉCIMA).

P-5 (art. 12.1). *Resolver los cruces aéreos existentes exigiendo su soterramiento o solución alternativa con plazo.*

Respuesta: Se acoge para los cruces en desuso (se retiran por su titular). Los cruces en uso que reutilizan trazados existentes están amparados por el art. 49.8 y no pueden desmontarse forzosamente; su soterramiento se promueve por convenio. Esto concilia la petición con la cesión ya hecha a los operadores (CUARTA).

CUARTA.- Competencia propia.

El Municipio en su calidad de administración pública de carácter territorial, cuenta entre sus competencias con la reglamentaria y de autoorganización, así lo dispone el artículo 4 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Junto a la potestad de autoorganización.

QUINTA.- Potestad Reglamentaria

Potestad reglamentaria. El art. 4.1.a. de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que “en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios (...) las potestades reglamentaria y de autoorganización”, en concordancia con cuanto dispone el art. 55 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. El ejercicio de la potestad reglamentaria se adecuará a los principios de buena regulación estipulados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015. En el preámbulo quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

SEXTA.- Procedimiento.

Procedimiento general de aprobación y modificación establecido en el artículo 49 de la LRBRL, con las peculiaridades introducidas por el art. 133, de la Ley 39/2015.

Consta acreditado, el cumplimiento de la fase de Consulta pública previa, establecido por el citado artículo 133 de la Ley 39/2015.

Consta acreditado la aprobación del presente proyecto de reglamento por la Junta de Gobierno Local.

Por lo que los trámites siguientes serían en atención al art. 127.1.a) LRBRL.

1) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente [arts. 20.1.c) LRBRL, 82.2º, 123 y 126 ROFEL].

2) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación (49.a LRBRL).

3) Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (49.b LRBRL).

Se llevará a cabo mediante publicación de un “extracto” de dicha aprobación inicial por el Pleno en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección [https:// torrevieja.sedelectronica.es](https://torrevieja.sedelectronica.es)].

4) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo, rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas, y aprobación definitiva por el Pleno previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se recomienda que se certifique por Registro dicho resultado, y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49.c LRBRL).

5) Aprobado definitivamente el reglamento se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y no entrarán en vigor hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2.

SÉPTIMA.- Publicidad y transparencia.

1. Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Ordenanzas cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

OCTAVA.- Competencia.

Una vez que consta la previa aprobación del Proyecto de reglamento que nos ocupa por la Junta de Gobierno Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 123.1 d) y 127.1, a, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para su aprobación es el Pleno, previo dictamen de la Comisión informativa competente.

Por consiguiente:

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por Telefónica España, S.A.U. y por DigitalES, presentados por Registro de Entrada N.º 2025-E-RE-44873, el 27/05/2026 y interpuesto por los Registros de Entrada N.º 2025-E-RE-45534, en fecha 28/05/2025 en los términos y con el alcance que para cada una se detalla en las consideraciones jurídicas (*apartados 3.1 y 3.2*)

Segundo.- Estimar parcialmente las aportaciones del Grupo Municipal Socialista, interpuesto por Registro de Entrada N.º 2025-E-RE-32588, en fecha 16/04/2025, acogiendo las que refuerzan la competencia municipal en materia de ornato, seguridad y retirada de instalaciones en desuso, y reconduciendo a fomento y convenio las que excederían del marco de la legislación sectorial, con el alcance que para cada una se detalla en las consideraciones jurídicas.

Tercero.- Desestimar las alegaciones en todo aquello que no resulte expresamente estimado, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos, al tratarse de

previsiones amparadas en las competencias municipales de urbanismo, paisaje, medio ambiente, ornato, seguridad y gestión del dominio público, que no invaden la competencia estatal ni vulneran el régimen de despliegue de redes, con el alcance que para cada una se detalla en las consideraciones jurídicas.

Cuarto.-Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora sobre Instalaciones de Telecomunicaciones del Término Municipal de Torrevieja, de fecha 31 de marzo de 2025, cuyo texto se incluye en el anexo adjunto

Quinto.- Publicar el texto íntegro de la Ordenanza aprobado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Torrevieja, produciéndose su entrada en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO.- ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Nuevos desarrollos, implantaciones y/o despliegues, o renovación de los existentes

Sección 1.ª Planificación del desarrollo, la implantación y/o despliegue

CAPÍTULO III. Infraestructuras en el dominio público

Sección 1.ª Infraestructuras radioeléctricas

Sección 2.ª Infraestructuras cableadas sobre postes

Sección 3.ª Infraestructuras cableadas sobre fachada

Sección 4.ª Infraestructuras cableadas subterráneas y/o superficiales

CAPÍTULO IV. Infraestructuras en dominio privado

CAPÍTULO V. Régimen sancionador

CAPÍTULO VI. Régimen de intervención

CAPÍTULO VII. Mantenimiento y operación

CAPÍTULO VIII. Régimen fiscal

CAPÍTULO IX. Disposiciones adicionales

CAPÍTULO X. Disposiciones transitorias

CAPÍTULO XI. Disposiciones finales

ANEXO I. Instalaciones no calificadas. Modelo de solicitud

ANEXO II. Instalaciones calificadas. Modelo de solicitud

ANEXO III. Modelo de certificado de seguridad estructural del apoyo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de despliegues de redes de telecomunicación en ámbitos municipales, en especial los de fibra óptica, que en paralelo con redes antiguas preexistentes superponen nuevos cableados en postes y fachadas, origina impacto estético, riesgos para las personas y los bienes, así como conflictos de ubicación entre operadores y servicios y con los propietarios de inmuebles, y precisa de una regulación municipal propia, neutral y adicional a la existente en ámbitos de gobiernos superiores, que prevenga y evite dichos aspectos negativos, permitiendo el desarrollo de un servicio de acceso universal, de mejor calidad, competitividad, seguridad, salubridad y continuidad para los usuarios.

Competencia municipal.

Esta Ordenanza se dicta al amparo de las competencias municipales en materia de urbanismo, paisaje, medio ambiente, ornato, seguridad de personas y bienes y gestión del dominio público local, y respeta la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones, cuyos parámetros técnicos y límites de emisión no fija ni altera, limitándose a exigir su cumplimiento.

Marco normativo.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa específica reguladora del sector de las telecomunicaciones que se encuentre vigente en cada momento.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas, paisajísticas y medioambientales de ubicación, implantación, mantenimiento y operación de las instalaciones de telecomunicaciones en el término municipal de Torre Vieja, sin alterar los parámetros técnicos ni los límites

de emisión que corresponde fijar al Estado.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

Recinto contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Red de telecomunicación: conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Red FTTH: «fibra hasta el hogar», red de fibra óptica de alcance a usuarios domésticos y empresas.

IoT: «internet de las cosas», agrupación e interconexión de dispositivos, sensores y actuadores a través de una red.

GIS: sistema de información geográfica que permite la georreferenciación de elementos y su clasificación, ordenación, mantenimiento y supervisión.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza todas las instalaciones de infraestructuras de telecomunicación emplazadas en el término municipal de Torrevieja, entendiéndose como parte integrante de ellas los equipos, cableados, conducciones, soportes, apoyos y obra civil que lleven asociados.

2. La aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento. Los términos no definidos en esta Ordenanza tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor.

3. Las referencias contenidas en esta Ordenanza a la normativa de rango superior o sectorial y a los órganos u organismos competentes se entenderán hechas a las normas que se encuentren vigentes y a los órganos u organismos que resulten competentes en cada momento.

CAPÍTULO II. Nuevos desarrollos, implantaciones y/o despliegues, o renovación de los existentes

Sección 1.ª Planificación del desarrollo, la implantación y/o despliegue

Artículo 4. Planificación y oferta de espacios.

El Ayuntamiento identificará y pondrá a disposición de los operadores, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, lugares y espacios físicos públicos aptos para ubicar infraestructuras, contribuyendo a una oferta suficiente. Esta previsión no impone ubicaciones ni sustituye la planificación de los operadores.

Artículo 5. Plan de Despliegue.

1. La presentación del Plan de Despliegue es potestativa para los operadores; el Ayuntamiento podrá invitar a presentarlo, sin que su no presentación pueda derivar en consecuencia desfavorable alguna ni condicionar el despliegue. Cuando el operador lo presente voluntariamente y el Ayuntamiento lo apruebe, las infraestructuras en él contempladas quedarán habilitadas, en los supuestos previstos en la normativa de rango superior, para sustituir la licencia por declaración responsable.

2. El Plan podrá presentarse ante el Ayuntamiento o ante otra Administración, debiendo en este caso indicarse el órgano y el número de registro de presentación.

3. El Plan de Despliegue tiene por objeto reflejar las infraestructuras y elementos de red actuales y las previsiones futuras del operador en el municipio.

4. El Plan se presentará en formato electrónico y reflejará las ubicaciones de las infraestructuras y elementos de red existentes.

5. El Plan tendrá carácter descriptivo e informativo y su contenido se considerará confidencial, sin alcanzar el grado de detalle propio de un proyecto técnico. A título orientativo, podrá integrar: a) memoria descriptiva de los servicios y zonas atendidas y de las medidas de minimización del impacto paisajístico y medioambiental; b) declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes; c) infraestructura

existente y prevista, con su ubicación; d) esquema general del conjunto de infraestructuras.

6. La presentación del Plan no constituye requisito previo para la obtención de los títulos habilitantes. Los proyectos técnicos que en su caso procedan se exigirán conforme al régimen de intervención del Capítulo VI, con independencia de que exista o no Plan de Despliegue.

Artículo 6. Actualización del Plan de Despliegue.

1. El operador podrá actualizar el Plan cuando se produzcan modificaciones relevantes en sus previsiones, aportando la información en formato compatible con el sistema de información geográfica municipal cuando ello sea posible.

CAPÍTULO III. Infraestructuras en el dominio público

Sección 1.ª Infraestructuras radioeléctricas

Artículo 7. Sistemas radiantes sobre mobiliario urbano.

1. Los servicios municipales analizarán la posibilidad de otorgar licencias y celebrar convenios para la instalación de pequeñas antenas y equipos transmisores/receptores asociados sobre columnas, báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se adapten al entorno urbano, integrándose armónicamente en el paisaje, sin generar peligrosidad y sin entorpecer el tránsito.

Artículo 8. Sistemas radiantes sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

1. En suelo urbano o urbanizable residencial, la instalación de sistemas radiantes sobre mástiles en la superficie no edificada de la parcela se condicionará a medidas de integración paisajística. Cuando una condición pudiera impedir la ocupación, estará justificada por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana e irá acompañada de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación del operador.

4. La instalación adoptará las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, incluyendo las máximas medidas de mimetización. En todo caso, para la concesión de licencia será necesario que las instalaciones cumplan las siguientes condiciones:

a) Por razones de protección del paisaje urbano y del ornato público, la altura del conjunto formado por la antena y su estructura soporte se ajustará, como referencia relativa al entorno, a 30 metros en suelo no urbanizable y 25 metros en suelo urbano (40 y 30 metros, respectivamente, en instalaciones compartidas). Estos valores podrán superarse cuando el operador justifique técnicamente la necesidad por razones de cobertura o calidad del servicio, en cuyo caso prevalecerá la garantía del despliegue.

2. En el caso de sistemas para radiocomunicaciones fijas y estaciones de radioaficionados, se podrán instalar sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se justifique la imposibilidad de instalación sobre cubiertas de edificios por circunstancias objetivas. La instalación adoptará en todo caso las máximas medidas de mimetización.

3. En el caso de sistemas para radiodifusión sonora y televisión, podrán instalarse sobre el terreno siempre que la actividad a la que esté vinculado el terreno disponga de la licencia municipal correspondiente.

4.b) En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones de la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

4.c) En parcelas no edificadas, la Administración municipal establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

Sección 2.ª Infraestructuras cableadas sobre postes

Artículo 9. Tendidos aéreos sobre poste.

1. Preferencia de soterramiento. Con carácter general se promoverá el despliegue subterráneo frente al aéreo por razones de ordenación urbana y paisaje. Cuando el despliegue subterráneo sea inviable, podrá realizarse el tendido aéreo, que el Ayuntamiento podrá favorecer o promover soterrar mediante convenios. Se considerarán justificaciones que imposibilitan el despliegue subterráneo, entre otras:

- a) la imposibilidad física o técnica de canalización;
- b) la afección a bienes o entornos protegidos;
- c) el coste desproporcionado debidamente acreditado;
- d) la incompatibilidad de plazos con la continuidad del servicio.



2. Seguridad estructural del apoyo. El tendido de cables sobre apoyos y la incorporación de nuevos cables a apoyos existentes se sujetan a las siguientes reglas:

- a) El operador aportará un certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que el tramo resultante es estructuralmente seguro y no compromete la estabilidad del apoyo.
- b) El operador mantendrá en condiciones de seguridad la totalidad de sus tendidos de cables sobre apoyos durante toda su vida útil, y será responsable de los daños derivados de su incumplimiento.
- c) No requerirán certificado las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que no incorporen nuevo cableado ni comprometan la seguridad del apoyo.
- d) El certificado se ajustará al modelo que figura como Anexo III de esta Ordenanza, e identificará, como mínimo, el apoyo y su ubicación, el operador y el técnico competente que lo suscribe, y el tramo y los cables afectados, declarando que el conjunto resultante es estructuralmente seguro conforme a la normativa técnica aplicable.

3. Gálidos. En vía urbana, el gálibo entre la catenaria del cable y el nivel de rasante no será inferior a 5,5 metros en los trazados paralelos a las vías públicas ni a 8,5 metros en los cruces de vía pública, por razones de seguridad del tráfico. En las vías interurbanas se estará a los gálidos y condiciones que establezca la normativa de rango superior en materia de carreteras.

4. Capacidad del apoyo. La ocupación de un mismo apoyo se limitará a la capacidad física que garantice su seguridad y estabilidad estructural. Superada dicha capacidad, el Ayuntamiento podrá promover el soterramiento o soluciones alternativas mediante convenio, fomentar acuerdos voluntarios de compartición entre operadores o, en su caso, instar al órgano competente el inicio del procedimiento previsto para su imposición.

5. Aprovechamiento y compartición. Con el fin de minimizar el impacto del cableado, el Ayuntamiento fomentará el aprovechamiento de las acometidas existentes y la compartición voluntaria entre operadores, sin imponerla.

6. Retirada de cableado en desuso. Los operadores revisarán periódicamente sus cableados, cajas y elementos accesorios y retirarán los que estén sin servicio, conforme a las siguientes reglas:

- a) La retirada del cableado y elementos en desuso será exigible a su titular.
- b) Como condición de la nueva instalación, el operador que preste un nuevo servicio a un usuario dejará libre de cableado y cajas en desuso la fachada o apoyo asociados a dicho usuario, pudiendo repercutir el coste a quien corresponda.

7. Régimen sancionador e inspección. El tendido o la incorporación de cables sin el certificado exigido, el exceso de capacidad del apoyo que comprometa su seguridad, el incumplimiento de los gálidos mínimos y la existencia de elementos sin servicio constituyen infracción y serán sancionados por el Ayuntamiento conforme al régimen sancionador del Capítulo V. La infracción será grave cuando genere peligro para las personas o los bienes. Los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar los apoyos; el resultado de la inspección servirá para incoar y fundamentar el correspondiente expediente sancionador. Con independencia de la sanción, el Ayuntamiento ordenará al responsable la regularización o la retirada de la instalación en el plazo que se fije.

Sección 3.^a Infraestructuras cableadas sobre fachada

Artículo 10. Instalaciones en fachadas de edificios.

Se prohíbe la instalación de cualquier infraestructura de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo los supuestos siguientes:

1. Lo establecido para las antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión y para los sistemas de dimensiones reducidas en fachadas.
2. Lo establecido sobre el tendido de cableado.
3. La instalación de videocámaras con fines de vigilancia debidamente autorizadas, y la colocación de los carteles indicativos en lugar visible.
4. Los dispositivos sensores o actuadores IoT de interés municipal cuya ubicación no permita alternativas técnicas viables.
5. Otras infraestructuras de telecomunicación de interés general, promovidas por la Administración municipal, previo acuerdo expreso del órgano competente.

Artículo 11. Cableados existentes sobre fachadas.

1. Los cableados existentes habrán de quedar ocultos en elementos de canalización superficial conforme a la normativa técnica aplicable, con una terminación que se integre estéticamente con la fachada y cuya instalación no la dañe.



2. En caso de existir cableados paralelos de diferentes operadores, se guiarán en canalizaciones superficiales independientes, distanciadas entre sí y de la misma solución estética.
3. Los cableados sobre fachada se dispondrán dentro de una banda ordenada de dimensión acotada. Cuando la banda disponible no admita nuevos cableados, el Ayuntamiento podrá promover el soterramiento u otras soluciones de despliegue, fomentar acuerdos voluntarios de compartición entre operadores o, en su caso, instar al órgano estatal competente el inicio del procedimiento previsto para su imposición.
4. Tanto los cables y cajas de conexiones existentes como las canalizaciones superficiales habrán de estar etiquetados de manera indeleble con el identificador del operador titular.
5. Las acometidas de los distintos operadores se dispondrán de forma agrupada y ordenada, de manera que se reduzca el impacto visual sobre la fachada.
6. El Ayuntamiento podrá disponer un modelo admitido de canalización superficial, de manera que los trazados presenten un aspecto de estética uniforme en el municipio.
7. Las cajas terminales antiguas en desuso o deterioradas serán retiradas o repuestas por su titular y, subsidiariamente, por el operador que preste el nuevo servicio en esa ubicación.

Artículo 12. Cruces aéreos entre fachadas o de fachada a poste.

1. Los cruces aéreos entre fachadas se reducirán al mínimo imprescindible. Los que se encuentren en desuso serán retirados por su titular; respecto de los existentes en uso, el Ayuntamiento podrá promover su soterramiento o solución alternativa mediante convenio.
2. Los cruces aéreos paralelos a la vía pública mantendrán un gálibo mínimo de 4 metros sobre el nivel de la vía.
3. Los cruces aéreos que crucen la vía pública mantendrán un gálibo mínimo de 8,5 metros sobre el nivel de la vía, por razones de seguridad del tráfico.
4. Los cruces aéreos sobre solares sin edificar o edificios a ser demolidos se podrán apoyar sobre postes de naturaleza provisional, debiendo ser sustituidos por canalización subterránea en un plazo máximo de un año desde la finalización de la obra.

Cuando la sustitución por canalización subterránea no resulte técnicamente posible, el operador lo acreditará ante el Ayuntamiento mediante certificado suscrito por técnico competente; en tal caso se estará a la solución que prevea la normativa vigente que resulte de aplicación, manteniéndose el deber de minimizar el impacto y de retirar el apoyo provisional tan pronto como sea viable.

Artículo 13. Transiciones de fachada a subterráneo.

1. Las transiciones de cableado de fachada a subterráneo se ejecutarán mediante tubos de resistencia mecánica adecuada conforme a la normativa técnica aplicable.

Sección 4.ª Infraestructuras cableadas subterráneas y/o superficiales

Artículo 14. Canalizaciones en edificaciones de nueva construcción.

1. La concesión de licencia para la construcción de nuevas edificaciones exigirá, en caso de no existir, la ejecución en el perímetro de la parcela de una canalización subterránea de telecomunicaciones que intercepte la arqueta de entrada de ICT, en coordinación con el resto de infraestructuras de la zona, con el propósito de eliminar cableado aéreo o sobre fachada futuro.

Artículo 15. Compartición de recursos de infraestructura.

2. El Ayuntamiento coordinará el uso de su dominio público local entre los servicios concurrentes. Las discrepancias entre operadores relativas al acceso a infraestructuras físicas podrán plantearse ante el organismo estatal competente para su resolución.

Artículo 16. Apertura de zanjas.

La apertura de zanjas para entronques, modificaciones, ampliaciones o reparaciones de canalizaciones se ajustará al régimen de intervención sobre el dominio público local previsto en la normativa aplicable urbanística, acompañando en todo caso la documentación técnica que prevea la afección a otras instalaciones, al tráfico y a la seguridad del propio municipio.

Artículo 18. Arquetas de entrada de ICT.

1. Las arquetas de entrada de ICT se ubicarán preferentemente en el interior de la edificación, en coordinación con su infraestructura común, sin perjuicio de las soluciones alternativas que resulten

técnicamente necesarias.

2. Las arquetas y sus dispositivos de cubrimiento tendrán la clase de carga adecuada a su ubicación y al tráfico que soporten, conforme a la clasificación de la normativa técnica específica que resulte de aplicación. Sus dimensiones se ajustarán igualmente a dicha normativa.

CAPÍTULO IV. Infraestructuras en dominio privado

Artículo 19. Recintos contenedores vinculados a redes de comunicaciones electrónicas.

1. Los recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de los sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o radiodifusión a los que están vinculados.
2. Si los recintos contenedores fueran visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas adecuadas, que se abrirá en el sentido de la salida.
3. En la proximidad de los recintos contenedores se situarán extintores portátiles de eficacia adecuada a las características de la instalación.
4. La climatización del recinto se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles, salvo que sea técnicamente inviable.
5. En la instalación de recintos contenedores sobre cubierta de edificios se observarán las siguientes condiciones: a) no serán accesibles al público; b) se situarán a una distancia mínima de las fachadas exteriores; c) no dificultarán la circulación por la cubierta para su conservación y mantenimiento; d) cuando sean visibles, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio; e) en ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
6. El recinto contenedor será de dimensiones reducidas dentro de los estándares habituales. Las dimensiones máximas se establecen como orientativas, admitiendo excepción justificada cuando sea necesario para alojar el equipamiento imprescindible.
7. Excepcionalmente, el contenedor sobre cubierta podrá colocarse de forma distinta a la indicada cuando se justifique que la solución cumple los criterios de adecuación de impacto visual de la Ordenanza.
8. Los recintos contenedores de nodos instalados en dominio público se integrarán armónicamente en el paisaje urbano, no entorpecerán el tránsito y se instalarán preferentemente bajo rasante o en espacios reservados para infraestructuras.

Artículo 20. Infraestructuras de telecomunicaciones en edificios y viviendas.

1. Los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral incluirán un Proyecto Técnico de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT) conforme a la normativa de rango superior aplicable.
2. En dicho proyecto estará prevista la conexión a las infraestructuras comunes de, al menos, tres operadores de comunicaciones electrónicas.

Artículo 21. Antenas receptoras de radiodifusión sonora y televisión terrestres y por satélite.

1. La instalación de antenas receptoras tendrá carácter colectivo y se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
2. Cuando concurren circunstancias objetivas plenamente justificadas que imposibiliten la antena colectiva, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones.
3. Se podrán instalar exclusivamente en los emplazamientos de cubierta que se determinan (cubiertas planas con distancia mínima a fachadas; cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas; o paramentos interiores no visibles), respetando las distancias mínimas establecidas.
4. Excepcionalmente, cuando circunstancias objetivas justificadas imposibiliten la instalación conforme a lo anterior, se permitirá siempre que se minimice el impacto visual desde la vía pública.

Artículo 22. Otras antenas de radiocomunicaciones por satélite.

1. La instalación de otras antenas de radiocomunicaciones por satélite se regirá por lo dispuesto para las antenas receptoras de radiodifusión sonora y televisión terrestre y por satélite.

Artículo 23. Sistemas radiantes sobre cubiertas de edificios.

1. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual, en especial desde la vía pública, con especial atención en entornos sensibles como las zonas de viviendas unifamiliares.

2. En el caso de sistemas transmisores de radiodifusión sonora y televisión, su instalación sobre cubierta requerirá que la actividad vinculada obtenga licencia y que se cumplan las condiciones siguientes: a) se prohíbe colocar antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada; b) los mástiles o elementos de soporte apoyados en la cubierta cumplirán las reglas de retranqueo mínimo respecto al plano de fachada, altura máxima definida por el vértice de un cono recto de 45 grados desde el borde de fachada, límite de altura sobre cubierta según el tipo de antena, y límites de diámetro del mástil y del cilindro envolvente, conforme a la normativa técnica aplicable.
3. El apoyo de antenas en cubierta se condicionará a su integración paisajística.
4. En los edificios protegidos se evitará la instalación visible desde la vía pública. Cuando la limitación derivada de la protección del edificio pudiera impedir la ocupación, el Ayuntamiento facilitará ubicaciones o soluciones alternativas que garanticen el servicio, sin menoscabo de los valores protegidos. Podrá otorgarse autorización para antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones e instalación de videocámaras de vigilancia.

Artículo 24. Sistemas de dimensiones reducidas en fachadas de edificios.

1. Se podrán instalar antenas y equipos de dimensiones reducidas (microceldas o similares) en la fachada de un edificio cuando resulten acordes con la composición de la fachada y no menoscaben su ornato, cumpliendo, entre otras: situarse por debajo del nivel de cornisa sin afectar a elementos ornamentales; ajustarse al ritmo compositivo de la fachada; no separar las antenas más de la distancia establecida respecto al plano de fachada; integrar la canalización adaptando su color al del paramento; ubicar el contenedor de equipos en lugar no visible; y respetar la distancia mínima respecto a otros sistemas similares.
2. En los edificios protegidos, cuando la limitación pudiera impedir la ocupación, el Ayuntamiento facilitará ubicaciones o soluciones alternativas que garanticen el servicio, sin menoscabo de los valores protegidos.

Artículo 25. Tendido del cableado en el interior del edificio.

1. Los operadores estarán obligados a utilizar las infraestructuras comunes de telecomunicación existentes en los edificios. Si se construyeran nuevas infraestructuras comunes, los operadores estarán obligados a utilizarlas, desmontando los cableados y elementos de fachada en caso de existir.
2. Antes de iniciar el cableado de un edificio se recabará por escrito el visto bueno de la comunidad de propietarios, proporcionándole un informe técnico descriptivo del trazado, conductos, registros y elementos a ocupar. El Ayuntamiento fomentará la compartición voluntaria de instalaciones y cableados y podrá instar al órgano estatal competente el inicio del procedimiento de uso compartido.
3. Cuando el nuevo tendido no pueda discurrir por las infraestructuras comunes, lo hará por patios interiores o zonas no visibles desde la vía pública.
4. Excepcionalmente, el tendido podrá efectuarse por fachada cuando no sea viable otra alternativa, disimulándose con efectividad mediante trazado paralelo a elementos continuos existentes y canalizaciones de color adaptado al paramento, con elementos de conexión del menor tamaño posible.

CAPÍTULO V. Régimen sancionador

Artículo 26. Inspección.

2. Los servicios técnicos municipales vigilarán el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad bajo las que se otorgó el título habilitante. A efectos de comprobar el cumplimiento de los límites de emisión radioeléctrica fijados por el Estado, el Ayuntamiento recabará la información y certificaciones que el operador ya haya presentado ante el órgano estatal competente, preferentemente por medios de interoperabilidad administrativa, sin exigir al operador la aportación de documentación que ya obre en poder de otra Administración.

Artículo 27. Protección de la legalidad.

3. El procedimiento concluirá mediante resolución motivada. La retirada solo procederá cuando, siendo exigible el título habilitante, no se hubiera obtenido o legalizado la instalación.

Artículo 28. Régimen sancionador.

1. Infracciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras o redes de telecomunicación constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. Infracciones muy graves:

- a) La instalación de las infraestructuras radioeléctricas sin el título habilitante exigible.

2. Infracciones graves:

- a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas al título habilitante.
- b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión, aporte de certificaciones y retirada de las instalaciones sin uso, obsoletas o peligrosas.
- c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

3. Infracciones leves:

- a) Aquellas otras acciones y omisiones, de escasa entidad y perjuicio a los intereses generales, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones de telecomunicaciones.

4. Sanciones. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente:

- a) La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 750 euros.
- b) La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa de hasta 1.500 euros.
- c) La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de hasta 3.000 euros.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en un título habilitante, se realicen en contra de las condiciones impuestas por el mismo, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador, como actuaciones sin título habilitante, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos municipales competentes.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares (que podrán suponer la orden de retirada de las instalaciones o el cese de su actividad) y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO VI. Régimen de intervención

Artículo 29. Generalidades.

1. La intervención municipal en la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación se rige por los principios de máxima protección de los ciudadanos, armonización del despliegue con la protección del medio ambiente, integración de las instalaciones en el entorno y coordinación con el ordenamiento urbanístico, con minimización del impacto ambiental y visual.
2. El hecho de que la norma urbanística permita la edificación en un suelo determinado no implica el derecho a la instalación de las infraestructuras objeto de esta Ordenanza, que vendrá determinado por el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta norma.

Artículo 30. Régimen de intervención según el emplazamiento.

1. Dominio privado. El régimen de las instalaciones situadas en dominio privado se ajusta a la legislación de rango superior en materia de telecomunicaciones, conforme a las siguientes reglas:

- a) Para la instalación o explotación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados no se exigirá licencia ni autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análoga, salvo en edificaciones con la categoría de bien de interés cultural, cuando la instalación ocupe una superficie superior a 300 metros cuadrados —computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación— o cuando, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos, o en los demás supuestos y umbrales que fije la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.
- b) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas, o de infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados distintas de las anteriores, no se exigirá licencia ni autorización previa de clase alguna cuando el operador haya presentado voluntariamente, y la Administración competente haya aprobado, un plan de despliegue o instalación que contemple dichas infraestructuras.
- c) No requerirán título habilitante alguno las actuaciones que la legislación de rango superior declare

exentas, en particular las de innovación tecnológica o adaptación técnica que no cambien la ubicación de los soportes ni varíen la obra civil o el mástil y no supongan riesgo estructural.

2. Dominio público local. La actuación de los operadores sobre el dominio público local se tramitará: a) con carácter ordinario, mediante licencia de ocupación del dominio público; b) mediante declaración responsable cuando el operador haya presentado previamente un plan de despliegue ante el Ayuntamiento o ante otra Administración. La falta del título de ocupación del dominio público impedirá obtener la licencia y al órgano competente otorgarla, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación, inspección y restablecimiento de la legalidad.
3. La presentación de la declaración responsable habilitará para ejecutar la actuación desde ese momento, sin prejuzgar su acomodo a la normativa aplicable ni limitar las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y control. La inexactitud, falsedad u omisión esencial en la declaración, o su no presentación, determinará la imposibilidad de continuar la actuación y, en su caso, la obligación de retirar la instalación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.
4. La presentación y aprobación de un plan de despliegue voluntario habilitará para sustituir la licencia por declaración responsable en los supuestos en que aquella resulte exigible.

Artículo 31. Documentación para los supuestos sujetos a licencia.

Cuando la actuación esté sujeta a licencia conforme al artículo 30, se acompañará la documentación que resulte estrictamente necesaria para verificar las condiciones urbanísticas, paisajísticas, ambientales y de seguridad, conforme al modelo normalizado: a) solicitud; b) memoria descriptiva con simulación gráfica del impacto visual; c) planos de ubicación y trazado; d) acreditación oficial de la empresa responsable; e) presupuesto. No se exigirá documentación que ya obre en poder de la Administración.

Artículo 32. Procedimiento de concesión.

1. Ámbito. Este procedimiento se aplicará únicamente a los supuestos en que sea exigible licencia conforme al artículo 30.
2. Iniciación. El procedimiento se inicia con la solicitud acompañada de la documentación prevista en el artículo 31. Si la solicitud fuera incompleta, se requerirá al interesado su subsanación, computándose el plazo de resolución desde la presentación de la solicitud completa.
3. Instrucción. Se emitirán los informes técnicos sobre el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, paisajísticas, ambientales y de seguridad, así como los demás informes preceptivos que procedan.
4. Resolución y plazos. El procedimiento finalizará mediante resolución motivada, que se dictará y notificará en los siguientes plazos máximos, conforme a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones:
 - a) Solicitudes de ocupación del dominio público: el plazo máximo que dicha normativa establezca, salvo en caso de expropiación.
 - b) Obras civiles necesarias para el despliegue de redes de alta o muy alta capacidad: el plazo, inferior, previsto para ellas, ampliable con carácter excepcional, mediante resolución motivada comunicada al interesado antes de su expiración, por el tiempo adicional que la propia normativa permita y sin superar el plazo máximo.
5. Silencio. Transcurrido el plazo máximo sin resolución expresa, el sentido del silencio será el que determine la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y la legislación de procedimiento administrativo común.
6. Título de ocupación. El otorgamiento de la licencia no exime de obtener el título de ocupación del dominio público cuando proceda conforme al artículo 30; su falta impedirá el otorgamiento de la licencia.

Artículo 33. Verificación de la autorización estatal.

1. Cuando una norma de rango superior exija aprobación o autorización estatal de la instalación, el Ayuntamiento la verificará, preferentemente por interoperabilidad electrónica, sin exigir al operador la aportación de documentación que ya obre en poder de la Administración.

Artículo 34. Documentación de instalaciones sujetas a calificación ambiental.

1. Cuando la instalación esté sujeta a licencia y a calificación ambiental, se acompañará proyecto suscrito por técnico competente que integre la valoración de la incidencia ambiental (ruidos, vibraciones, expulsión de aire) y la documentación de impacto visual con los fotomontajes que permitan apreciarlo desde la vía pública.
2. Se suprime la exigencia de referencia al Plan de Despliegue como requisito de la licencia, por ser su presentación voluntaria conforme a la legislación de rango superior.

Artículo 35. Procedimiento de licencia de obras y actividad.

1. Cuando proceda, se tramitará conjuntamente la licencia de obras y de actividad de la instalación sujeta a calificación, con emisión de los informes técnicos y, en su caso, en materia de prevención de incendios, la calificación ambiental conforme a la legislación autonómica aplicable y el informe jurídico, resolviendo el órgano municipal competente de forma motivada.

Artículo 36. Licencia de funcionamiento.

1. En los supuestos sujetos a licencia, concluida la obra e instalación, se acompañará la certificación de final de obra suscrita por técnico competente y la autorización de puesta en servicio que disponga la reglamentación específica.

2. El órgano municipal competente resolverá sobre la licencia de funcionamiento a la vista de la documentación y de los informes que procedan.

3. El Ayuntamiento recabará del órgano estatal competente, por interoperabilidad administrativa, las certificaciones de niveles de exposición radioeléctrica que el operador haya presentado ante aquel, sin exigir al operador su aportación duplicada.

Artículo 37. Antenas de radio y televisión en edificios de vivienda plurifamiliar.

1. La instalación de este tipo de antenas quedará integrada en el proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones del edificio, que debe presentarse junto con el proyecto de construcción. Se concederá licencia única de construcción del edificio y de instalación de las telecomunicaciones previstas en dicho proyecto.

Artículo 38. Telecomunicaciones en desarrollos urbanísticos.

1. La autorización para la instalación de redes de telecomunicación correspondientes a actuaciones urbanísticas integradas quedará comprendida en el proceso de aprobación del proyecto de urbanización de la correspondiente unidad de actuación.

Artículo 39. Despliegues de redes de telecomunicaciones.

1. Las fases, actuaciones o partidas de ejecución contempladas en los planes de despliegue aprobados se tramitarán según el régimen de intervención del artículo 30, exigiéndose licencia únicamente en los supuestos en que sea exigible conforme a dicho artículo.

CAPÍTULO VII. Mantenimiento y operación

Artículo 40. Conservación de las infraestructuras y equipos.

1. El titular deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, estabilidad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación implica su mantenimiento mediante los trabajos y obras precisos para: a) preservar las condiciones con arreglo a las cuales fueron autorizadas; b) preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato, incluidos los elementos soporte; d) revisar periódicamente y retirar los elementos sin uso u obsoletos.

3. El cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos fijados por el Estado se acreditará mediante las certificaciones que el operador presente ante el órgano estatal competente. El Ayuntamiento accederá a dicha información por interoperabilidad administrativa y no impondrá su presentación adicional ni periodicidades distintas de las estatales. Las certificaciones de estabilidad y estado de conservación de los elementos físicos (torres, mástiles, anclajes, postes, elementos de fachada y arquetas) seguirán presentándose ante el Ayuntamiento por afectar a la seguridad de personas y bienes.

Artículo 42. Órdenes de ejecución.

1. Para asegurar el deber de conservación, los servicios técnicos municipales dictarán, previos los informes correspondientes, las órdenes de ejecución necesarias, que determinarán los trabajos a realizar, el plazo de cumplimiento voluntario y, en función de su entidad, la exigibilidad de proyecto técnico y dirección facultativa.

Artículo 44. Inventario digital de elementos de infraestructura.

1. Los operadores facilitarán al Ayuntamiento la información de ubicación geográfica de los elementos de su infraestructura para su incorporación a un sistema de información geográfica municipal, preferentemente a partir de la información ya disponible o accesible por interoperabilidad administrativa,

sin que ello constituya una carga desproporcionada ni el volcado íntegro de la red.

Artículo 45. Deber de contacto de coordinación.

1. Los operadores y las comunidades de propietarios pondrán a disposición de los servicios técnicos municipales los datos de contacto de sus responsables para la coordinación técnica, manteniéndolos actualizados.

CAPÍTULO VIII. Régimen fiscal

Artículo 46. Régimen fiscal.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza devengarán las tasas e impuestos previstos en la Ordenanza Fiscal que resulte de aplicación.

CAPÍTULO IX. Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Registro de infraestructuras y operadores.

1. El Ayuntamiento mantendrá un registro de las infraestructuras de telecomunicación existentes en el término municipal y de los operadores titulares o responsables de las mismas, con la finalidad de conocer qué operadores actúan en cada zona y disponer de sus datos de contacto.
2. El registro tiene por objeto facilitar la coordinación y la comunicación entre el Ayuntamiento y los operadores, en particular para dar traslado de incidencias que afecten a sus instalaciones y para comunicar con antelación las actuaciones municipales o de terceros que puedan afectarlas, a fin de adoptar las precauciones necesarias.
3. El registro tiene carácter informativo y de gestión municipal. La inscripción no constituye título habilitante ni requisito previo para el despliegue, y se nutrirá preferentemente de la información que el operador ya haya presentado o que sea accesible por interoperabilidad administrativa, sin generar cargas adicionales.
4. La información del registro tiene carácter reservado y de uso interno municipal para las finalidades previstas en esta disposición. Su tratamiento se ajustará a la normativa de protección de datos de carácter personal y respetará la confidencialidad que la legislación de telecomunicaciones reconoce a la información de despliegue de los operadores, sin perjuicio de las comunicaciones entre Administraciones que procedan.

Disposición adicional segunda. Normas técnicas.

En ausencia de especificaciones técnicas para los materiales, topologías o procedimientos, será de aplicación la normativa técnica vigente en cada momento, admitiéndose soluciones equivalentes debidamente justificadas.

CAPÍTULO X. Disposiciones transitorias

Disposición transitoria. Instalaciones existentes y ordenación del cableado.

1. La regularización de las instalaciones existentes se exigirá solo respecto del título efectivamente exigible; donde no proceda licencia, bastará declaración responsable.
2. El Ayuntamiento podrá aprobar un plan de ordenación y retirada del cableado existente. La retirada de cableados, cajas y elementos en desuso será exigible a su titular y, subsidiariamente, al operador que preste un nuevo servicio en la misma ubicación. El soterramiento o la solución alternativa del cableado en uso instalado con anterioridad a esta Ordenanza se promoverá mediante convenios de colaboración con calendario pactado, sin perjuicio del derecho de los operadores a reutilizar los despliegues existentes.

CAPÍTULO XI. Disposiciones finales

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia», conforme a la legislación de régimen local.

ANEXOS

Los Anexos I y II (documentación para instalaciones no calificadas y calificadas, respectivamente) se aplican únicamente a los supuestos en que sea exigible licencia conforme al artículo 30. De la documentación exigible se suprime toda referencia a aportar la aprobación o autorización estatal y el seguro de responsabilidad civil del contratista, así como cualquier documento que ya obre en poder de la Administración.

ANEXO I — Instalaciones no calificadas. Modelo de solicitud (estructura).

DATOS DEL TITULAR		
Apellidos y nombre o razón social	DNI/CIF/NIE	
Domicilio a efectos de notificación	CP	
Municipio / Provincia	Teléfono	Email
Representante	DNI/CIF/NIE	
DATOS DEL CONTRATISTA DE LAS OBRAS		
Apellidos y nombre o razón social	DNI/CIF/NIE	
Domicilio / Municipio / Provincia	Teléfono	Email
DATOS DE LA OBRA		
Descripción de la obra	Presupuesto	
Emplazamiento	CP	
Longitud de la apertura	Superficie obra (m²)	

Documentación a acompañar: solicitud normalizada; memoria descriptiva con simulación del impacto visual; planos de ubicación y trazado; acreditación oficial de la empresa responsable; justificación del carácter no calificado; presupuesto.

ANEXO II — Instalaciones calificadas. Modelo de solicitud (estructura).

Incluye las mismas tablas de datos del titular, contratista y obra del Anexo I, y se acompañará de proyecto constructivo suscrito por técnico competente que integre el estudio de calificación ambiental (ruidos, vibraciones, expulsión de aire e impacto visual) y la documentación gráfica del impacto visual desde la vía pública (fotomontajes frontal y laterales y, si se estima procedente, simulación desde la perspectiva del viandante).

ANEXO III — Modelo de certificado de seguridad estructural del apoyo (artículo 9.2).

El presente certificado acredita la seguridad estructural del apoyo sobre el que se realiza el tendido o la incorporación de cables, conforme al artículo 9.2 de esta Ordenanza. Lo suscribe técnico competente, que asume la responsabilidad de la declaración. El cálculo y los parámetros técnicos que la fundamentan quedan en el ámbito de la responsabilidad profesional del técnico, conforme a la normativa técnica aplicable.

DATOS DEL APOYO		
Identificación / referencia del apoyo	Ubicación (calle y nº / coordenadas)	
Tipo de apoyo y titularidad		
DATOS DEL OPERADOR Y DEL TÉCNICO		
Operador (razón social)	CIF	
Técnico competente que certifica	Titulación	Nº colegiado / identificación
TRAMO Y CABLES AFECTADOS		
Descripción del tramo	Cables existentes en el apoyo	
Cable o acometida que se incorpora		

DECLARACIÓN

El técnico competente abajo firmante certifica que el conjunto resultante del apoyo identificado, incluido el cableado preexistente y el que se incorpora, es estructuralmente seguro y no compromete la estabilidad del apoyo, conforme a la normativa técnica aplicable.

Lugar y fecha: _____

Firma del técnico competente:

3. PARTE DE INFORMACIÓN, IMPULSO Y CONTROL

3.1. MOCIONES Y DECLARACIONES INSTITUCIONALES

3.1.1. EXPEDIENTE 96340/2026. MOCIÓN PRESENTADA POR EL SR. PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL VOX DE TORREVIEJA, D. SALVADOR JUAN ANTONIO RUSO PACHECO CON N.º DE REGISTRO DE ENTRADA 2026-E-PLN-93 RELATIVA A PROMOVER UN NUEVO PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE EN LA CIUDAD DE TORREVIEJA. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Se da cuenta a la Comisión de moción presentada por el portavoz del grupo municipal Vox Torre Vieja, D. Salvador J.A. Ruso Pacheco, con n.º de registro de entrada 2026-E-PLN-93, de fecha 8 de julio de 2026, que en la parte que interesa, dice así:

“PARA PROMOVER UN NUEVO PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE EN LA CIUDAD DE TORREVIEJA.

INTRODUCCIÓN:

Hace 10 años el Ayuntamiento de Torre Vieja presentó el Plan de movilidad urbana. En el momento actual, debido al gran crecimiento de la ciudad, que supone la mayor transformación de la movilidad pública, dicho Plan de movilidad ha quedado obsoleto. Se precisa realizar un nuevo Plan de Movilidad Urbana Sostenible. Este Plan debería plantear como uno de los objetivos la reducción de al menos un 40 % de los desplazamientos en vehículo privado, trasladándose estos movimientos hacia un transporte más sostenible., planteando una estrategia en la que se promocióne los aparcamientos disuasorios gratuitos y se potencie la movilidad peatonal y ciclista. En este sentido, la Ley de cambio climático y transición energética prevé que al menos los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares deben adoptar planes de movilidad urbana sostenible, antes de 2023, que introduzcan medidas que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad. Por otro lado, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, incluye líneas de ayudas y subvenciones a municipios de cualquier tamaño dirigidas a mejorar la movilidad en sus ámbitos de actuación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

Este nuevo Plan de movilidad debe procurar mejorar la circulación en la estructura urbana de la ciudad, la jerarquización de la red viaria, la potenciación de los medios blandos y la reducción de la presencia del vehículo privado en el casco urbano. Entre los objetivos para la ordenación de la circulación debe contemplarse la reducción del

espacio para el vehículo privado, la mejora de la circulación en la estructura urbana y la generación de rutas alternativas a los viales internos del centro.

SEGUNDA:

Otro objetivo fundamental en este Plan debe ser una mayor y mejor dotación de las plazas de aparcamiento, acompañando a esta medida la restricción a la circulación en determinadas zonas del centro de Torrevieja, buscando rutas alternativas hacia esas nuevas plazas de aparcamiento, bien en forma de aparcamiento disuasorio gratuito, bien disponiendo de una zona azul de aparcamiento con tiempo restringido o generando nuevos aparcamientos públicos en el centro de la ciudad, planteando como alternativas un parking en la plaza de la Constitución o en las cercanías de las Eras de la Sal, zonas en las que se pueden hacer aparcamientos subterráneos.

TERCERA:

Un tercer objetivo es la planificación de la distribución de mercancías en el centro urbano. Los desplazamientos generados por la distribución urbana de mercancías, supone un porcentaje desplazamientos importante en una ciudad como Torrevieja, por lo que se hace necesaria una organización de esta. La Distribución Urbana de Mercancías (DUM) ejerce sobre el entorno una presión en cuanto a tráfico se refiere. Dicho impacto se traduce en importantes problemas de carácter espacial (ocupación del suelo urbano), funcional (operatividad de servicios), ambiental (contaminación, degradación urbana) y de seguridad vial. Para ello, se puede plantear la incorporación de sistemas de información dinámica del estado de las rutas de distribución y del aparcamiento, así como fomentar la distribución compartida de mercancías para reducir el número de operaciones.

CUARTA:

Un último objetivo debe ser potenciar el desplazamiento como peatón frente al vehículo para conseguir una mayor humanización de la ciudad. Creando zonas peatonales, con una red de itinerarios peatonales con indicaciones de la distancia a recorrer en el itinerario, consumo de calorías si se realiza en un tiempo determinado, colocar zonas de descanso, vinculando la realización del desplazamiento peatonal con una mejora en la salud de quien lo realiza.

Para poder obtener un incremento de los desplazamientos peatonales y que estos puedan ser realizados por todos los usuarios, es necesario que sea totalmente accesible para las personas con movilidad reducida, cumpliendo con las disposiciones de accesibilidad universal.

ACUERDO

PRIMERO:

Que se elabore un nuevo Plan de Movilidad Urbana sostenible que se acomode a la realidad actual de Torrevieja.

SEGUNDO:

Que dicho Plan de Movilidad tenga en cuenta los objetivos y las consideraciones expuestas en esta moción.

A continuación, se produjeron las siguientes intervenciones:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/CiiDnHkFsFpFYsf>

HASH: FECDFED7E7E00D4E5249379974416BA954FF8D5CFF36DAB5AC8A8574B279C421

Seguidamente, el Sr. alcalde presidente somete el dictamen a votación, con el siguiente resultado:

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, en número de veinticinco, ACUERDA:

Hace 10 años el Ayuntamiento de Torrevieja presentó el Plan de movilidad urbana. En el momento actual, debido al gran crecimiento de la ciudad, que supone la mayor transformación de la movilidad pública, dicho Plan de movilidad ha quedado obsoleto.

Se precisa realizar un nuevo Plan de Movilidad Urbana Sostenible. Este Plan debería plantear como uno de los objetivos la reducción de al menos un 40 % de los desplazamientos en vehículo privado, trasladándose estos movimientos hacia un transporte más sostenible., planteando una estrategia en la que se promocióne los aparcamientos disuasorios gratuitos y se potencie la movilidad peatonal y ciclista.

En este sentido, la Ley de cambio climático y transición energética prevé que al menos los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares deben adoptar planes de movilidad urbana sostenible, antes de 2023, que introduzcan medidas que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad. Por otro lado, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, incluye líneas de ayudas y subvenciones a municipios de cualquier tamaño dirigidas a mejorar la movilidad en sus ámbitos de actuación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

Este nuevo Plan de movilidad debe procurar mejorar la circulación en la estructura urbana de la ciudad, la jerarquización de la red viaria, la potenciación de los medios blandos y la reducción de la presencia del vehículo privado en el casco urbano. Entre los objetivos para la ordenación de la circulación debe contemplarse la reducción del espacio para el vehículo privado, la mejora de la circulación en la estructura urbana y la generación de rutas alternativas a los viales internos del centro.

SEGUNDA:

Otro objetivo fundamental en este Plan debe ser una mayor y mejor dotación de las plazas de aparcamiento, acompañando a esta medida la restricción a la circulación en determinadas zonas del centro de Torrevieja, buscando rutas alternativas hacia esas nuevas plazas de aparcamiento, bien en forma de aparcamiento disuasorio gratuito, bien disponiendo de una zona azul de aparcamiento con tiempo restringido o generando nuevos aparcamientos públicos en el centro de la ciudad, planteando como alternativas un parking en la plaza de la Constitución o en las cercanías de las Eras de la Sal, zonas en las que se pueden hacer aparcamientos subterráneos.

TERCERA:

Un tercer objetivo es la planificación de la distribución de mercancías en el centro urbano. Los desplazamientos generados por la distribución urbana de mercancías, supone un porcentaje desplazamientos importante en una ciudad como Torrevieja, por lo que se hace necesaria una organización de esta. La Distribución Urbana de Mercancías (DUM) ejerce sobre el entorno una presión en cuanto a tráfico se refiere. Dicho impacto se traduce en importantes problemas de carácter espacial (ocupación del suelo urbano), funcional (operatividad de servicios), ambiental (contaminación, degradación urbana) y de seguridad vial. Para ello, se puede plantear la incorporación

de sistemas de información dinámica del estado de las rutas de distribución y del aparcamiento, así como fomentar la distribución compartida de mercancías para reducir el número de operaciones.

CUARTA:

Un último objetivo debe ser potenciar el desplazamiento como peatón frente al vehículo para conseguir una mayor humanización de la ciudad. Creando zonas peatonales, con una red de itinerarios peatonales con indicaciones de la distancia a recorrer en el itinerario, consumo de calorías si se realiza en un tiempo determinado, colocar zonas de descanso, vinculando la realización del desplazamiento peatonal con una mejora en la salud de quien lo realiza.

Para poder obtener un incremento de los desplazamientos peatonales y que estos puedan ser realizados por todos los usuarios, es necesario que sea totalmente accesible para las personas con movilidad reducida, cumpliendo con las disposiciones de accesibilidad universal.

A la vista de lo expuesto:

PRIMERO:

Que se elabore un nuevo Plan de Movilidad Urbana sostenible que se acomode a la realidad actual de Torrevieja.

SEGUNDO:

Que dicho Plan de Movilidad tenga en cuenta los objetivos y las consideraciones expuestas en esta moción.

3.1.2. EXPEDIENTE 98006/2026. MOCIÓN PRESENTADA POR LA SRA. PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DE TORREVIEJA, Dña. BÁRBARA SOLER TORREGROSA, CON NÚMERO DE REGISTRO DE ENTRADA 2026-E-PLN-94 RELATIVA A LA MEJORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO Y DE LAS CONEXIONES ESTRATÉGICAS DEL MUNICIPIO DE TORREVIEJA, Y ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Se da cuenta a la Comisión de moción presentada por la portavoz del grupo municipal Socialista de Torrevieja, Dña. Bárbara Soler Torregrosa, con n.º de registro de entrada 2026-E-PLN-94, de fecha 11 de julio de 2026, que en la parte que interesa, dice así:

“ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye un servicio público esencial y un elemento indispensable para garantizar el acceso de la ciudadanía a la sanidad, la educación, el empleo y al conjunto de los servicios públicos. En municipios como Torrevieja, con una elevada población residente, un importante incremento estacional de habitantes y una creciente demanda de desplazamientos hacia otros municipios de la provincia, disponer de un sistema de transporte público suficiente, fiable y adaptado a las necesidades reales de la población resulta una obligación de las administraciones competentes.

La Generalitat Valenciana está desarrollando un nuevo mapa concesional del

transporte público por carretera que afectará de forma directa a las conexiones del municipio de Torrevieja. La implantación de este nuevo modelo debe servir, según la propia normativa, para responder a las necesidades actuales de movilidad, por lo que debe contar con un seguimiento permanente de su funcionamiento para comprobar si los servicios proyectados responden realmente a la demanda existente y si cumplen los principios de calidad, continuidad, accesibilidad y eficacia que deben presidir la prestación de cualquier servicio público.

Junto a ello, persisten problemas que afectan al funcionamiento cotidiano del transporte interurbano en Torrevieja y que han sido puestos de manifiesto por numerosos usuarios, especialmente en relación con la puntualidad de determinadas líneas, la información ofrecida a los viajeros, la saturación de la estación de autobuses y las dificultades que encuentran muchos vecinos para acceder en condiciones adecuadas a determinados servicios sanitarios, educativos, turísticos y aeroportuarios. Estas circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de continuar mejorando la planificación y la prestación del transporte público, reforzando aquellos servicios cuya demanda social resulta especialmente relevante y garantizando que las obligaciones asumidas por las empresas concesionarias se cumplan con el nivel de calidad que merecen los ciudadanos.

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista presenta la presente moción con el fin de instar a la Generalitat Valenciana a adoptar las medidas necesarias para mejorar la movilidad interurbana de Torrevieja, reforzar los mecanismos de seguimiento y evaluación del servicio y promover aquellas actuaciones que permitan ofrecer un transporte público más eficiente, accesible, puntual y adaptado a las necesidades reales del municipio.

1. Prestación del servicio público interurbano

El correcto funcionamiento del transporte público interurbano constituye una obligación inherente a la prestación de un servicio público esencial. Los ciudadanos tienen derecho a recibir un servicio puntual, regular, accesible y debidamente informado, conforme a las condiciones establecidas en los contratos de concesión y a los principios de calidad y continuidad que deben regir la actuación de las administraciones públicas.

Sin embargo, son numerosas las quejas trasladadas por usuarios del transporte interurbano con origen o destino en Torrevieja, especialmente en relación con retrasos reiterados, incidencias en el cumplimiento de horarios, deficiencias en la información al viajero, largas colas para la adquisición de billetes que, en más de una ocasión, han finalizado con la pérdida del autobús y una organización del servicio que, en determinados momentos del año, resulta claramente insuficiente para atender la demanda existente. Estas incidencias afectan de manera directa a trabajadores, estudiantes, personas mayores y usuarios que dependen diariamente del transporte público para acceder a sus centros de trabajo, educativos o sanitarios, generando perjuicios que no pueden considerarse compatibles con una prestación adecuada del servicio.

La existencia de proyectos o actuaciones futuras sobre las infraestructuras de transporte no puede servir de justificación para desatender el funcionamiento del servicio que actualmente se presta. Mientras la estación de autobuses de Torrevieja continúe siendo el principal punto de conexión del transporte interurbano del municipio,

corresponde a la Administración competente velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones concesionales y exigir a las empresas operadoras que dispongan de los medios personales y materiales necesarios para garantizar una prestación adecuada del servicio.

Por ello, el Grupo Municipal Socialista considera necesario instar a la Conselleria competente a reforzar las labores de inspección y seguimiento de las concesiones que prestan servicio en Torrevieja, verificando el cumplimiento efectivo de las frecuencias, horarios y restantes condiciones de explotación, así como a adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias que vienen siendo denunciadas por los usuarios y garantizar un transporte público digno de la importancia que Torrevieja tiene como ciudad residencial, turística y de servicios.

2. Movilidad sanitaria: garantía de una conexión adecuada entre La Mata y el Hospital Universitario de Torrevieja

El acceso a la asistencia sanitaria constituye un derecho básico de la ciudadanía y requiere que el transporte público facilite el desplazamiento de los usuarios hasta el Hospital Universitario de Torrevieja en condiciones de accesibilidad, continuidad y eficiencia. Esta necesidad adquiere una especial relevancia en un municipio como Torrevieja, caracterizado por un elevado índice de envejecimiento y por la existencia de un importante número de personas que dependen del transporte público para acudir a consultas, pruebas diagnósticas, tratamientos o visitas hospitalarias.

El Grupo Municipal Socialista ha venido denunciando durante el presente mandato las dificultades que soportaban numerosos vecinos del núcleo urbano de La Mata para acceder al Hospital Universitario de Torrevieja, viéndose obligados, en muchos casos, a realizar transbordos que prolongaban hasta las dos horas en desplazamientos de escasa distancia. Esta situación afectaba especialmente a personas mayores, pacientes con movilidad reducida y acompañantes de usuarios del centro hospitalario, para quienes el transporte público constituye, en muchos casos, la única alternativa de desplazamiento.

La incorporación de una conexión específica con el Hospital en el marco del servicio suburbano CE-704 supone una respuesta parcial a esta necesidad. Sin embargo, la utilidad real del servicio dependerá de que las expediciones se mantengan con carácter estable, cuenten con frecuencias suficientes y ofrezcan horarios compatibles con la actividad asistencial del Hospital Universitario de Torrevieja. La planificación del transporte sanitario no puede quedar condicionada exclusivamente por criterios de ocupación o rentabilidad económica, sino que debe atender prioritariamente al interés general y al derecho de la ciudadanía a acceder en condiciones adecuadas a un servicio público esencial.

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista considera necesario instar a la Generalitat Valenciana a realizar un seguimiento permanente del funcionamiento de esta conexión, evaluando su utilización, la adecuación de los horarios y la conveniencia de introducir las mejoras necesarias para garantizar un servicio estable, eficaz y adaptado a las necesidades reales de los vecinos y vecinas de Torrevieja.

3. Movilidad aeroportuaria: seguimiento de la conexión con el Aeropuerto Alicante-Elche Miguel Hernández

La conexión entre Torrevieja y el Aeropuerto Alicante-Elche Miguel Hernández constituye una infraestructura estratégica para el municipio, tanto por su condición de uno de los principales destinos turísticos de la Comunitat Valenciana como por la creciente utilización del aeropuerto por parte de residentes, trabajadores y visitantes.

La planificación del transporte público debe responder a la realidad demográfica y económica de Torrevieja, caracterizada por importantes incrementos de población durante amplios periodos del año y por una demanda de movilidad que varía significativamente en función de la temporada turística, los periodos vacacionales y la programación habitual de vuelos.

Por ello, resulta imprescindible que la Generalitat Valenciana realice un seguimiento continuado del funcionamiento de esta conexión programada en el Proyecto de Servicio Público CV-214, evaluando de forma objetiva si las frecuencias, horarios y capacidad previstos responden adecuadamente a la demanda real del servicio. Dicho seguimiento debe permitir detectar posibles deficiencias y, en su caso, introducir las adaptaciones necesarias para garantizar un transporte público eficaz, evitando situaciones de saturación, tiempos de espera excesivos o una oferta insuficiente en los periodos de mayor utilización.

El Grupo Municipal Socialista considera que la planificación del transporte público debe concebirse como un proceso dinámico, basado en la evaluación permanente de los datos de utilización y en la capacidad de adaptar los servicios a la evolución de las necesidades del municipio. Solo mediante un seguimiento continuo será posible garantizar que una infraestructura estratégica para Torrevieja como es la conexión con el aeropuerto responda eficazmente a las necesidades de la ciudadanía y contribuya al desarrollo económico y turístico de la ciudad.

4. Movilidad universitaria: garantía de una conexión estable con la Universidad Miguel Hernández de Elche

El acceso a la educación superior constituye un derecho que las administraciones públicas deben favorecer mediante políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y eliminen las barreras territoriales que dificultan el acceso a la formación universitaria. El transporte público resulta esencial para que los estudiantes puedan desplazarse diariamente a sus centros de estudio en condiciones de seguridad, estabilidad y con un coste asumible para las familias.

En la actualidad, Torrevieja no dispone de un servicio específico de transporte universitario con destino a la Universidad Miguel Hernández de Elche. Como alternativa, el nuevo servicio interurbano incorpora una parada próxima al campus de Elche que permite mejorar la conexión con dicha universidad. No obstante, esta solución no ofrece, por el momento, las garantías de estabilidad y permanencia que requieren los estudiantes y sus familias para planificar cada curso académico con la suficiente antelación.

El Grupo Municipal Socialista ha recibido la preocupación trasladada por numerosas familias ante la incertidumbre existente sobre la continuidad futura de esta conexión. El mantenimiento de un servicio que facilita el acceso a la universidad no debería quedar condicionado exclusivamente a criterios de demanda coyuntural o de rentabilidad económica, sino responder al interés general y al compromiso de las administraciones públicas con la igualdad de oportunidades y el acceso efectivo a la educación superior.

Por ello, el Grupo Municipal Socialista considera necesario instar a la Generalitat Valenciana a garantizar una conexión estable entre Torrevieja y la Universidad Miguel Hernández de Elche, bien mediante la implantación de un servicio específico de transporte universitario, bien asegurando de forma permanente una parada y unos horarios adecuados dentro del servicio público interurbano. En cualquiera de los casos, dicha conexión debería mantenerse durante todo el curso académico, coordinarse con la actividad docente y ofrecer al alumnado y a sus familias la seguridad necesaria para planificar sus desplazamientos sin que su continuidad quede supeditada exclusivamente a criterios de rentabilidad del servicio.

5. Creación de una Mesa Técnica de Movilidad de Torrevieja

Las necesidades de movilidad de Torrevieja evolucionan de forma constante como consecuencia del crecimiento demográfico, el aumento de la población estacional, la actividad turística y la demanda de desplazamientos hacia centros sanitarios, educativos, administrativos y de transporte estratégico. Esta realidad exige que la planificación del transporte público no se limite a la aprobación de nuevos contratos concesionales, sino que incorpore mecanismos permanentes de seguimiento que permitan evaluar el funcionamiento real de los servicios y corregir las deficiencias que puedan detectarse durante su ejecución.

El Grupo Municipal Socialista considera necesario que Torrevieja disponga de un cauce estable de interlocución con la Generalitat Valenciana y con los operadores responsables del transporte público, que permita trasladar de manera periódica las necesidades del municipio, analizar la evolución de la demanda y conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas concesionarias.

Con este objetivo, se propone la creación de una Mesa Técnica de Movilidad de Torrevieja, concebida como un espacio permanente de coordinación institucional y de seguimiento de los servicios de transporte que afectan al municipio. Entre sus principales funciones deberían figurar la evaluación periódica del funcionamiento de las distintas conexiones interurbanas, sanitarias, universitarias y aeroportuarias; el análisis de indicadores objetivos de utilización, puntualidad, ocupación y calidad del servicio; el estudio de las propuestas formuladas por la ciudadanía y los colectivos afectados; y la elaboración de recomendaciones dirigidas a mejorar la planificación y adaptación del transporte público a las necesidades reales de Torrevieja.

La creación de este instrumento no supone alterar el régimen jurídico de las concesiones ni interferir en las competencias que corresponden a la Generalitat Valenciana, sino que constituye una herramienta de cooperación institucional que permitirá disponer de información objetiva, anticipar problemas y favorecer la adopción de decisiones fundamentadas, contribuyendo a que el transporte público responda de forma más eficaz a las necesidades presentes y futuras del municipio.

Por todo ello, previa la obtención de los informes de los órganos que en su caso pudieran resultar preceptivos, el Grupo Municipal Socialista propone al Pleno la adopción de los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Instar a la Conselleria competente en materia de Transportes a reforzar las

labores de inspección, seguimiento y control de las concesiones de transporte público interurbano que prestan servicio en Torrevieja, verificando el cumplimiento efectivo de las frecuencias, horarios, puntualidad y demás obligaciones concesionales, así como a adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias que vienen siendo denunciadas por los usuarios y garantizar una prestación del servicio acorde con los estándares de calidad exigibles a un servicio público esencial.

SEGUNDO. Instar a la Conselleria competente a consolidar y reforzar la conexión de transporte público entre La Mata y el Hospital Universitario de Torrevieja, garantizando la continuidad del servicio, la adecuación de las frecuencias y horarios a la actividad asistencial del centro hospitalario y la evaluación periódica de su funcionamiento para atender las necesidades reales de la población.

TERCERO. Instar a la Conselleria competente a realizar un seguimiento permanente del funcionamiento de la conexión entre Torrevieja y el Aeropuerto Alicante-Elche Miguel Hernández, evaluando periódicamente la adecuación de las frecuencias, horarios y capacidad del servicio a la demanda real, especialmente durante los periodos de mayor afluencia turística, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para garantizar un servicio suficiente y eficaz.

CUARTO. Instar a la Conselleria competente a garantizar una conexión estable entre Torrevieja y la Universidad Miguel Hernández de Elche, bien mediante un servicio específico de transporte universitario o mediante la consolidación de una parada y unos horarios adecuados dentro del servicio público interurbano, asegurando su continuidad durante todo el curso académico y evitando que su mantenimiento quede condicionado exclusivamente por criterios de rentabilidad económica.

QUINTO. Impulsar la creación de una Mesa de Seguimiento de la Movilidad Interurbana de Torrevieja, como instrumento permanente de cooperación entre la Administración autonómica, el Ayuntamiento de Torrevieja y los operadores del transporte público, con la finalidad de evaluar el funcionamiento de los servicios, analizar la evolución de las necesidades de movilidad del municipio y formular propuestas de mejora.

SEXTO. Dar traslado del presente acuerdo a las Consellerias correspondientes.”

Así mismo, se da cuenta de la **enmienda a la totalidad** presentada por la Sra. Concejala del grupo municipal Popular de Torrevieja, D^a. María Sandra Sánchez Andreu, bajo número de registro de entrada 2026-E-RC-50246 que, en la parte que interesa, dice así:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La moción presentada por el G.M. Socialista plantea un escenario en el que se obvia la reciente ampliación del transporte interurbano en la comarca de la Vega Baja.

En efecto, la propia Consellería de Infraestructuras hace apenas unos días daba cuenta de dicha ampliación, manifestando lo siguiente:

La Generalitat ha completado la puesta en marcha de las tres concesiones

de transporte público por carretera previstas para la comarca de la Vega Baja con la entrada en servicio del contrato CE-710 Vega Baja-Alicante, que se suma a los corredores CE-714 y CE-704, ya operativos desde los meses de febrero y primavera, respectivamente.

La incorporación de estos tres contratos forma parte del plan de mejora del transporte público impulsado por la Generalitat en la Vega Baja y supone una inversión cercana a los 10 millones de euros anuales destinados a reforzar la movilidad en la comarca. En conjunto, permitirán operar un total de 28 líneas de autobús interurbano y mejorar las conexiones entre los municipios de la Vega Baja y los principales centros sanitarios, educativos y de transporte de la provincia.

Por tanto, se ha de analizar en profundidad qué aspectos aborda la moción del G.M. Socialista y ver cómo se han planteado en las nuevas concesiones determinados aspectos clave que se resaltan dicho texto.

Y, sí, el término exacto es el de nuevas concesiones. Y en este punto cabe poner de manifiesto que cuando llega en mayo de 2023 el Partido Popular a la Generalitat todas las concesiones que operaban en la comarca de la Vega Baja estaban extinguidas.

En efecto, la movilidad de los ciudadanos de la comarca de la Vega Baja y, por ende de los ciudadanos de Torre Vieja, no era una prioridad para los gobiernos del Botanic.

Gracias al gobierno del Partido Popular en la Generalitat Valenciana esa dinámica se ha revertido completamente, y, afortunadamente, ya se dispone de un mapa concesional que ha de garantizar la movilidad en condiciones óptimas de calidad y eficiencia en el servicio.

Pero no hemos de conformarnos solo con el hecho de que ya estén en servicio las tres concesiones que completan el mapa de movilidad interurbana de la comarca. Hay que ser exigentes en los términos en el que se presta el servicio día a día.

Por eso conexiones fundamentales para Torre Vieja como el servicio al Aeropuerto Alicante-Elche -puesto en marcha en el mandato municipal 2011-2015-, el transporte a la Universidad Miguel Hernández, o el servicio diario al Hospital de Torre Vieja han de dar respuesta eficaz a toda la demanda ciudadana.

Por ello, y dado que ya está en marcha un nuevo servicio de bus interurbano, con 28 líneas, y que este da respuesta a las necesidades expuestas en la moción.

Por todo lo anterior, se propone elevar la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

ÚNICO.- Proceder a la retirada de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista - PSOE, con número de registro 2026-E-PLN-94, por los motivos anteriormente expuestos.”



En sesión celebrada con fecha 20 de julio de 2026, tras no ser aceptada la enmienda a la totalidad presentada, la Comisión Especial de Servicios a la Ciudadanía dictamina desfavorablemente la moción que nos ocupa (CSV: 4GNP4JZ67D9P3ERJYEX9YJSH2).

Abierto el turno de intervenciones hacen uso de la palabra los siguientes Sres. concejales:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/RDXZCE6H5tZgydj>

HASH: 353899F342412C2B8CCF78CBB365C3A78C32A340F44FF0EE563D6A1A923BEDFC

A continuación, por el Sr. Alcalde Presidente se somete a votación la enmienda a la totalidad presentada, con el siguiente resultado:

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de dieciséis de los miembros asistentes, el voto en contra de los Sres. concejales D^a. Bárbara M^a. Soler Torregrosa, D. Antonio David Villanueva Requena, D^a. Carolina Inmaculada Ponce García, D^a. Margarita de Francisco Gamero, D. José Antonio Bonilla Millán, D^a. Aida Teresa Llor López y D. Pablo Samper Hernández; y la abstención de los Sres. concejales D. Salvador Juan Antonio Ruso Pacheco, D^a. Yolanda Luisa Cabezuelo Arenas, ACUERDA:

ÚNICO.- Proceder a la retirada de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista - PSOE, con número de registro 2026-E-PLN-94, por los motivos anteriormente expuestos.

Dada la aprobación de la enmienda a la totalidad, no cabe el sometimiento a votación de la moción formulada por el grupo municipal Socialista, procediéndose a la devolución al proponente.

3.1.3. EXPEDIENTE 98008/2026. MOCIÓN PRESENTADA POR EL PORTAVOZ DEL GM SUEÑA TORREVIEJA, D. PABLO SAMPER HERNÁNDEZ CON RE 2026-E-PLN-95 RELATIVA A LA RECUPERACIÓN, PUESTA EN VALOR Y MEJORA DE LA PLAZA DEL EMBARCADERO DE LA MATA, Y ENMIENDA PARCIAL DEL GM POPULAR. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Se da cuenta a la Comisión de moción presentada por el portavoz del grupo municipal Sueña Torrevieja, D. Pablo Samper Hernández, con n.º de registro de entrada 2026-E-PLN-95, de fecha 12 de julio de 2026, que en la parte que interesa, dice así:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Mata no es únicamente una zona de Torrevieja. La Mata, es una forma de entender nuestra ciudad, un lugar con identidad propia, con historia, con tradiciones y con una relación inseparable con el mar, la sal y sus gentes.

Hablar de La Mata es hablar de raíces. Es hablar de aquellos vecinos que durante generaciones han construido una comunidad alrededor de su torre, de su laguna, de sus embarcaciones, de sus caminos y de un paisaje que forma parte de la memoria colectiva de Torrevieja.

Por ello, cualquier actuación relacionada con sus espacios públicos debe ir mucho más allá de una simple obra de mantenimiento. Cuidar La Mata significa respetar una parte fundamental de nuestra historia como municipio y reconocer el valor de un enclave que recibe diariamente a vecinos y visitantes.

La Plaza del Embarcadero es uno de esos lugares especiales que concentran buena parte de esa esencia matera. Situada junto al mar y vinculada históricamente al entorno de la antigua torre, constituye un espacio singular desde el punto de vista patrimonial, paisajístico y turístico. Es un lugar donde muchos vecinos pasean, donde generaciones enteras han disfrutado del entorno marítimo y donde quienes nos visitan descubren una parte esencial de lo que somos.

Sin embargo, desde hace tiempo este espacio presenta una imagen impropia de la importancia que tiene. Los elementos informativos y turísticos instalados en la plaza muestran un avanzado estado de deterioro: paneles ilegibles, estructuras metálicas oxidadas, soportes vacíos y elementos interpretativos desaparecidos sin haber sido re-puestos. Asimismo, el pavimento de ladrillo presenta zonas deterioradas, piezas levantadas y desperfectos que pueden generar riesgos para los peatones.

Resulta especialmente llamativo que mientras Torrevieja proyecta una imagen vinculada a la innovación turística, la digitalización y la modernización de los servicios al visitante, mantengamos durante años elementos turísticos abandonados precisamente en uno de los enclaves más representativos de La Mata

La señalética turística no es un simple conjunto de carteles. Es una herramienta para explicar nuestra historia, para transmitir nuestro patrimonio y para permitir que vecinos y visitantes conozcan mejor aquello que nos diferencia. Un panel deteriorado, vacío u oxidado no solo transmite falta de mantenimiento; transmite también una falta de cuidado hacia aquello que debería sentirse como propio.

Desde Sueña Torrevieja entendemos que la recuperación de la Plaza del Embarcadero debe abordarse desde una visión integral.

No se trata únicamente de sustituir unos paneles o reparar unas baldosas. Se trata de devolver dignidad a un espacio emblemático, de recuperar el orgullo de pertenencia y de demostrar que La Mata merece la misma atención, planificación y compromiso que cualquier otro punto de nuestro municipio.

La conservación de nuestros barrios y pedanías debe contar con una mirada especial hacia aquellos lugares donde se concentra nuestra memoria colectiva. La Mata necesita actuaciones que respeten su personalidad, que pongan en valor su patrimonio y que escuchen las reivindicaciones de sus vecinos.

La Asociación de Vecinos de La Mata y Torrelamata ya ha trasladado la necesidad de renovar la señalética turística, reparar la plaza y establecer una planificación municipal para evitar que estos elementos vuelvan a quedar abandonados.

Esta moción recoge una demanda vecinal justa y razonable: que un espacio tan importante reciba la atención que merece.

Porque cuidar La Mata es cuidar Torrevieja. Porque defender nuestros espacios históricos es defender nuestra identidad. Porque una ciudad que quiere mirar al futuro debe

hacerlo sin olvidar sus raíces.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal SUEÑA TORREVIEJA eleva al Pleno del Ayuntamiento los siguientes ACUERDOS para su aprobación:

PRIMERO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a realizar una actuación integral de recuperación y mejora de la Plaza del Embarcadero de La Mata, incluyendo la reparación de los elementos deteriorados y la mejora general del espacio público.

SEGUNDO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a sustituir los actuales paneles y elementos informativos deteriorados por nueva señalética turística moderna, resistente al ambiente marino y adaptada a la importancia patrimonial del enclave.

TERCERO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a incorporar en los nuevos elementos turísticos información histórica y patrimonial sobre La Mata, incluyendo recursos digitales como códigos QR u otras herramientas que permitan ampliar la información al visitante.

CUARTO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a rehabilitar las estructuras existentes en la Plaza del Embarcadero y reponer aquellos elementos informativos desaparecidos o retirados que todavía sean necesarios para la correcta interpretación del entorno.

QUINTO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a ejecutar la reparación integral del pavimento de la Plaza del Embarcadero, eliminando desperfectos, desniveles y zonas deterioradas que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

SEXTO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a elaborar un plan específico de revisión, mantenimiento y renovación de la señalética turística existente en La Mata, incluyendo aquellos elementos que presenten deterioro o falta de conservación.

SÉPTIMO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a informar al Pleno municipal y a los vecinos de La Mata sobre la planificación prevista, calendario de ejecución y presupuesto destinado a estas actuaciones.

OCTAVO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a que las futuras actuaciones de mejora en La Mata tengan en cuenta la identidad histórica, cultural y paisajística propia de este núcleo, garantizando la participación vecinal en aquellos proyectos que afecten a sus espacios más emblemáticos.”

Así mismo, se da cuenta de la **enmienda parcial** presentada por la Sra. Concejala del grupo municipal Popular de Torrevieja, D^a. María Sandra Sánchez Andreu bajo número de registro de entrada 2026-E-RC-50251 que, en la parte que interesa, dice así:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años en La Mata se han llevado a cabo importantes actuaciones en materia de infraestructuras y equipamientos urbanos.



Sin ir más lejos, en el presente mandato se ha acometido la renovación integral de la Senda Peatonal o, bien, la construcción del Pabellón de La Mata, infraestructuras largamente demandadas por el colectivo vecinal y que, gracias al impulso y determinación del Equipo de Gobierno del Partido Popular, se han hecho realidad.

Además, siguiendo con la intención de renovar en entorno de la plaza de Encarnación Puchol y de la plaza del Embarcadero, se ha anunciado la próxima renovación integral de la plaza Encarnación Puchol con la finalidad de ubicar un aparcamiento subterráneo para más de 126 plazas de aparcamiento, y que contará, además, con la renovación integral de la plaza.

Ahora bien, la moción que nos ocupa se centra en el espacio contiguo a la plaza Encarnación Puchol, esto es, la plaza del Embarcadero, lugar que consideramos emblemático y que actualmente tiene que ser mejorado de manera importante.

Tanto es así, que desde el Equipo de Gobierno se han realizado unas primeras aproximaciones para que todo el espacio integrado por ambas plazas quede unificado y resuelto homogéneamente.

Sin embargo, la moción obvia que la mayor parte del ámbito del Embarcadero de La Mata pertenece al dominio público marítimo terrestre por lo que cualquier actuación en el mismo compete al Gobierno de España, a través de la Dirección General de Costas del Estado.

Y es en este punto donde hemos de analizar la moción que se presenta puesto que, en todo caso, a quien se ha de reclamar la mejora del espacio es al Gobierno Central. Lamentablemente, ya son muchas las actuaciones importantes que en materia de Costas se está reclamando gobierno socialista de Pedro Sánchez y que, de momento, no están siendo atendidas desde Madrid como, por ejemplo, las inversiones comprometidas por parte de Acuamed o actuaciones de regeneración costera en nuestras playas que la ciudad necesita urgentemente.

Ni que decir tiene que la actuación de la Senda Peatonal de La Mata ha tenido que ser sufragada con los impuestos de todos los materos y, por ende, todos los torrevejenses, ante el permanente olvido del gobierno de Pedro Sánchez que se manifiesta tanto en inversiones en materia costera como las ya citadas, como en otros ámbitos como la N-332 o en mejoras en materia de seguridad ciudadana.

Aún con todo lo expuesto y todas las dificultades, el gobierno municipal sigue dando pasos adelante para mejorar el entorno de la plaza del Embarcadero. Concretamente, ya disponemos de los primeros avances de lo que podría ser una intervención enfocada a la puesta en valor patrimonial, en la que se acometería la adecuación de los elementos de sillería, cambio de pavimento y mejora de alumbrado ornamental, donde, por supuesto, abordaríamos una mejora de la señalética tal y como se expone en la moción, eso sí siempre supeditados a los criterios de la Dirección General de Costas.

En consecuencia, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:



ÚNICO.- Proceder a incorporar la enmienda parcial a la moción presentada por el Grupo Municipal Sueña Torrevieja, con número de registro 2026-E-PLN-95, que se concreta en los siguientes aspectos:

Dado que la actuación, si bien está siendo impulsada por el Ayuntamiento de Torrevieja en cuanto a sus objetivos, ámbito, criterios de actuación y preservación patrimonial y del entorno, no cabe duda de que debería de ser aprobada y financiada por el Ministerio de Medio Ambiente, por lo que procedería SUSTITUIR en los acuerdos primero a quinto donde dice “Instar al Ayuntamiento de Torrevieja” por “Instar al Ministerio de Medio Ambiente”.

En consecuencia, los apartados primero al quinto quedarían redactados de la siguiente manera:

PRIMERO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente a realizar una actuación integral de recuperación y mejora de la Plaza del Embarcadero de La Mata, incluyendo la reparación de los elementos deteriorados y la mejora general del espacio público.

SEGUNDO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente a sustituir los actuales paneles y elementos informativos deteriorados por nueva señalética turística moderna, resistente al ambiente marino y adaptada a la importancia patrimonial del enclave.

TERCERO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente a incorporar en los nuevos elementos turísticos información histórica y patrimonial sobre La Mata, incluyendo recursos digitales como códigos QR u otras herramientas que permitan ampliar la información al visitante.

CUARTO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente a rehabilitar las estructuras existentes en la Plaza del Embarcadero y reponer aquellos elementos informativos desaparecidos o retirados que todavía sean necesarios para la correcta interpretación del entorno.

QUINTO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente a ejecutar la reparación integral del pavimento de la Plaza del Embarcadero, eliminando desperfectos, desniveles y zonas deterioradas que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

Y finalmente, añadir un nuevo apartado noveno con el siguiente texto:

NOVENO. Instar al Gobierno de España y a la Dirección General de la Costa y el Mar a colaborar con el Ayuntamiento de Torrevieja, otorgando las autorizaciones que resulten necesarias y facilitando la ejecución de las actuaciones previstas en la Plaza del Embarcadero de La Mata, con el fin de hacer posible la recuperación, puesta en valor y mejora integral de este espacio emblemático.”

En sesión celebrada con fecha 20 de julio de 2026, la Comisión Especial de Servicios a la Ciudadanía, tras ser aceptada por el proponente la enmienda parcial, dictaminó favorablemente la moción parcialmente enmendada.

En este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/CPGmnpBcExN822t>

HASH: 60F3972295C56C47ED62BE1B3E7958C57AD3B0431FF3ABBCEF0491DAA07E747B

Llegados a este punto, el Concejal del grupo municipal Sueña Torrevieja, D. Pablo Samper Hernández solicita incorporar la frase “en colaboración con el Ayuntamiento de Torrevieja” cuando se insta al Ministerio de Medio Ambiente, en los puntos 1 al 5 del acuerdo.

El Sr. Alcalde, siguiendo las indicaciones del Secretario General del Pleno sobre el asunto, solicita la conformidad a los grupos municipales, estando todos ellos de acuerdo en incorporar dicha modificación “in voce”, con lo que se procederá al voto del dictamen que incorporará el texto modificado mentado.

A continuación, por el Sr. Alcalde Presidente se somete el dictamen a votación, con el siguiente resultado:

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, en número de veinticinco, ACUERDA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Mata no es únicamente una zona de Torrevieja. La Mata, es una forma de entender nuestra ciudad, un lugar con identidad propia, con historia, con tradiciones y con una relación inseparable con el mar, la sal y sus gentes.

Hablar de La Mata es hablar de raíces. Es hablar de aquellos vecinos que durante generaciones han construido una comunidad alrededor de su torre, de su laguna, de sus embarcaciones, de sus caminos y de un paisaje que forma parte de la memoria colectiva de Torrevieja.

Por ello, cualquier actuación relacionada con sus espacios públicos debe ir mucho más allá de una simple obra de mantenimiento. Cuidar La Mata significa respetar una parte fundamental de nuestra historia como municipio y reconocer el valor de un enclave que recibe diariamente a vecinos y visitantes.

La Plaza del Embarcadero es uno de esos lugares especiales que concentran buena parte de esa esencia matera. Situada junto al mar y vinculada históricamente al entorno de la antigua torre, constituye un espacio singular desde el punto de vista patrimonial, paisajístico y turístico. Es un lugar donde muchos vecinos pasean, donde generaciones enteras han disfrutado del entorno marítimo y donde quienes nos visitan descubren una parte esencial de lo que somos.

Sin embargo, desde hace tiempo este espacio presenta una imagen impropia de la importancia que tiene. Los elementos informativos y turísticos instalados en la plaza muestran un avanzado estado de deterioro: paneles ilegibles, estructuras metálicas oxidadas, soportes vacíos y elementos interpretativos desaparecidos sin haber sido re-puestos. Asimismo, el pavimento de ladrillo presenta zonas deterioradas, piezas levantadas y desperfectos que pueden generar riesgos para los peatones.

Resulta especialmente llamativo que mientras Torrevieja proyecta una imagen vinculada a la innovación turística, la digitalización y la modernización de los servicios al visitante, mantengamos durante años elementos turísticos abandonados precisamente en

uno de los enclaves más representativos de La Mata

La señalética turística no es un simple conjunto de carteles. Es una herramienta para explicar nuestra historia, para transmitir nuestro patrimonio y para permitir que vecinos y visitantes conozcan mejor aquello que nos diferencia. Un panel deteriorado, vacío u oxidado no solo transmite falta de mantenimiento; transmite también una falta de cuidado hacia aquello que debería sentirse como propio.

Desde Sueña Torre Vieja entendemos que la recuperación de la Plaza del Embarcadero debe abordarse desde una visión integral.

No se trata únicamente de sustituir unos paneles o reparar unas baldosas. Se trata de devolver dignidad a un espacio emblemático, de recuperar el orgullo de pertenencia y de demostrar que La Mata merece la misma atención, planificación y compromiso que cualquier otro punto de nuestro municipio.

La conservación de nuestros barrios y pedanías debe contar con una mirada especial hacia aquellos lugares donde se concentra nuestra memoria colectiva. La Mata necesita actuaciones que respeten su personalidad, que pongan en valor su patrimonio y que escuchen las reivindicaciones de sus vecinos.

La Asociación de Vecinos de La Mata y Torrelamata ya ha trasladado la necesidad de renovar la señalética turística, reparar la plaza y establecer una planificación municipal para evitar que estos elementos vuelvan a quedar abandonados.

Esta moción recoge una demanda vecinal justa y razonable: que un espacio tan importante reciba la atención que merece.

Porque cuidar La Mata es cuidar Torre Vieja. Porque defender nuestros espacios históricos es defender nuestra identidad. Porque una ciudad que quiere mirar al futuro debe hacerlo sin olvidar sus raíces.

A la vista de lo expuesto:

PRIMERO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ayuntamiento de Torre Vieja, a realizar una actuación integral de recuperación y mejora de la Plaza del Embarcadero de La Mata, incluyendo la reparación de los elementos deteriorados y la mejora general del espacio público.

SEGUNDO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ayuntamiento de Torre Vieja, a sustituir los actuales paneles y elementos informativos deteriorados por nueva señalética turística moderna, resistente al ambiente marino y adaptada a la importancia patrimonial del enclave.

TERCERO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ayuntamiento de Torre Vieja, a incorporar en los nuevos elementos turísticos información histórica y patrimonial sobre La Mata, incluyendo recursos digitales como códigos QR u otras herramientas que permitan ampliar la información al visitante.

CUARTO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ayuntamiento de Torre Vieja, a rehabilitar las estructuras existentes en la Plaza del Embarcadero y reponer aquellos elementos informativos desaparecidos o retirados que todavía

sean necesarios para la correcta interpretación del entorno.

QUINTO. - Instar al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ayuntamiento de Torrevieja, a ejecutar la reparación integral del pavimento de la Plaza del Embarcadero, eliminando desperfectos, desniveles y zonas deterioradas que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

SEXTO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a elaborar un plan específico de revisión, mantenimiento y renovación de la señalética turística existente en La Mata, incluyendo aquellos elementos que presenten deterioro o falta de conservación.

SÉPTIMO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a informar al Pleno municipal y a los vecinos de La Mata sobre la planificación prevista, calendario de ejecución y presupuesto destinado a estas actuaciones.

OCTAVO. - Instar al Ayuntamiento de Torrevieja a que las futuras actuaciones de mejora en La Mata tengan en cuenta la identidad histórica, cultural y paisajística propia de este núcleo, garantizando la participación vecinal en aquellos proyectos que afecten a sus espacios más emblemáticos.

NOVENO. - Instar al Gobierno de España y a la Dirección General de la Costa y el Mar a colaborar con el Ayuntamiento de Torrevieja, otorgando las autorizaciones que resulten necesarias y facilitando la ejecución de las actuaciones previstas en la Plaza del Embarcadero de La Mata, con el fin de hacer posible la recuperación, puesta en valor y mejora integral de este espacio emblemático.

3.2. INFORMES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

3.2.1. DACIÓN DE CUENTA DE DECRETOS DE ALCALDÍA Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2026, A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 46.2, APARTADO E, DE LA LEY 7/1985.

Se da cuenta al Pleno de los decretos de Alcaldía y resoluciones de los órganos unipersonales correspondientes al mes de junio de 2026, a los efectos de lo establecido en el art. 46.2, apartado e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Abierto el turno de intervenciones hacen uso de la palabra los siguientes Sres. Concejales:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/4ySLx4nSyxCiTPp>

HASH: 3C7B6FDA22AC405B5475D6E14E7D91279699DD16E25F33D194610C6BE85E7ED8

A la vista de todo lo expuesto el Ayuntamiento Pleno queda enterado.

3.2.2. DACIÓN DE CUENTA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DESDE EL 25 MAYO HASTA EL 19 DE JUNIO DE 2026, A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 46.2, APARTADO E, DE LA LEY 7/1985.

Se da cuenta al Pleno de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local desde el 25 de mayo al 19 de junio de 2026, a los efectos de lo establecido en el artículo 46.2 apartado e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Abierto el turno de intervenciones hacen uso de la palabra los siguientes Sres. concejales:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/oq8eSxYkMJzDGD7>

HASH: E65DE054A35F15D3F442705AAFA10060C149C9628D9744DC2086AFF428B13586

A la vista de todo lo expuesto el Ayuntamiento Pleno queda enterado.

3.2.3. EXPEDIENTE 79932/2026. DAR CUENTA DE INFORMACIÓN SOBRE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A 30 DE ABRIL.

Se da cuenta al Pleno del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas y Hacienda, en sesión celebrada con fecha 13 de julio de 2026, con CSV: ARQAFHGL549RE7NPWMWPX4749.

Abierto el turno de intervenciones, hicieron uso de la palabra los siguientes Sres. Concejales:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/TL3CHzinSA7TxjY>

HASH: F99E6C29E497713C30F9D8AEBBFF3B12C4D486ED03C2114EA9C7963CB34539DB

A la vista lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno queda enterado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, las Reglas 52 Y 53 de la Instrucción Normal de Contabilidad, y la Base 34ª de las Bases de Ejecución del Presupuesto en vigor, de la información sobre ejecución presupuestaria a 30 de abril que contiene el siguiente desglose para cada Entidad:

Del presupuesto de gastos corriente para cada partida presupuestaria, el importe correspondiente a:

- a) Los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos.
- b) Los gastos comprometidos.
- c) Las obligaciones reconocidas netas.
- d) Los pagos realizados.

Asimismo, se hace constar el porcentaje que representan: los gastos comprometidos respecto a los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas netas respecto a los créditos definitivos y los pagos realizados respecto a las obligaciones reconocidas netas.

Sobre la ejecución del presupuesto de ingresos corriente pone de manifiesto para cada aplicación presupuestaria, el importe correspondiente a:

- a) Las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas.
- b) Los derechos reconocidos netos.
- c) La recaudación neta.

Asimismo, se hace constar el porcentaje que representan: los derechos

reconocidos netos respecto a las previsiones definitivas y la recaudación neta respecto a los derechos reconocidos netos.

Por último, la información sobre los movimientos y la situación de la tesorería manifiesta, los cobros y pagos realizados durante el periodo a que se refiera la información, así como las existencias en la tesorería al principio y al final de dicho periodo.

3.2.4. EXPEDIENTE 91771/2026. DAR CUENTA DE LA PLANTILLA DE PERSONAL EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2026.

Se da cuenta a la Comisión del dictamen emitido por la Comisión de Régimen Interior, Contratación y Personal, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2026, con CSV: AFAC2SXQ4JPCS6TJ3C9ZKLQ6C.

A su vista, el Ayuntamiento Pleno queda enterado de la comunicación de Alcaldía relativa a la plantilla de personal eventual correspondiente al segundo trimestre de 2026, de fecha 2 de julio de 2026, con CSV: 4EGQHSQ66XLL2Q96RC77YTH67, en la que dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 104 bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se informa que el número de puestos de trabajo reservados a Personal Eventual de este Ayuntamiento es de veinticinco.

3.3. INTERPELACIONES Y COMPARENCIAS DE CONCEJALES.

3.4. RUEGOS Y PREGUNTAS.

En este punto se trataron los siguientes Ruegos y Preguntas:

- 2026-E-PLN-96 Ruego presentado por el grupo municipal Socialista Torrevieja
- 2026-E-PLN-97 Ruego presentado por el grupo municipal Socialista Torrevieja
- 2026-E-PLN-98 Pregunta presentada por el grupo municipal Socialista Torrevieja
- 2026-E-PLN-99 Pregunta presentada por el grupo municipal Socialista Torrevieja
- 2026-E-PLN-100 Pregunta presentada por el grupo municipal Socialista Torrevieja
- 2026-E-PLN-102 Pregunta presentada por el grupo municipal Sueña Torrevieja

A continuación se reproducen las intervenciones efectuadas en relación a cada uno de los ruegos y preguntas:

Intervenciones: <https://cloud.torrevieja.eu:8443/s/rxNXmaJrAnWeiTP>

HASH: 0B624B5A39360F64D7B9FE2CF779CA85823DE56A2D4AD42305CB96D439FD45AC

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. alcalde presidente se levanta la sesión, siendo las diecinueve horas treinta y nueve minutos del día al principio indicado, extendiéndose para su constancia la presente acta, de todo lo cual como secretario general del Pleno Certifico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE